



Grupo de Acción Financiera
de Sudamérica (GAFISUD)

Informe de Evaluación Mutua

Anti Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo (3ra Ronda)

Julio 31, 2008

PERU

© 2008 GAFISUD

Prohibida su reproducción o traducción, total o parcial sin permiso previo.

Las solicitudes para ese permiso deberán ser dirigidas al Secretariado de GAFISUD, Santa Fe 1697,
p 8, Buenos Aires, Argentina (fax +54 11 4816 9292 email contacto@gafisud.org)

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

Información y metodología utilizadas para la evaluación

Esta evaluación del régimen antilavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) del Perú se basó en las 40 Recomendaciones del año 2003 y las 9 Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que representan los estándares internacionales en la materia. La evaluación se basó en la leyes, reglamentos y otros materiales aportados por Perú vigentes al momento de la visita de evaluación que se realizó los días 12 al 22 de Abril de 2008, y en la información obtenida por el equipo evaluador durante dicha visita. El equipo se reunió con funcionarios y representantes de los organismos gubernamentales competentes y del sector privado alcanzado por las normas ALA-CFT del Perú.

La evaluación fue realizada por un equipo integrado por expertos del GAFISUD en derecho penal, aplicación de la ley y en cuestiones de reglamentación relacionados con el sector financiero y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), y miembros de la Secretaría del GAFISUD. Los expertos examinaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, directrices y otros requisitos ALA/CFT pertinentes, los sistemas reglamentarios y otros sistemas vigentes para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) por medio de instituciones financieras y actividades y APNFD. **En esta tercera ronda de evaluaciones, a partir de las modificaciones introducidas en la metodología de evaluación en el año 2007, se analiza especialmente la capacidad, instrumentación y eficacia de estos sistemas, lo cual implica una mayor relevancia de los aspectos vinculados a la efectividad en el cumplimiento de las recomendaciones**

El equipo de evaluación estuvo integrado por: **Ricardo Pérez Blanco**, Asesor Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas de la Republica Oriental del Uruguay como experto jurídico; **Horacio Domínguez**, Gerente de Control de Operaciones Especiales del Banco Central de la República Argentina y **Carlos Pavez**, Jefe de la División de Procedimientos Investigativos de la Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile como expertos financieros; y **Mónica Soarez Araujo**, Analista del Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF) de la Republica Federativa del Brasil como experta operativa. Asimismo, se contó con la participación, en calidad de observadores, de **Nicolás Vela García**, Director del Área de Inteligencia y Prospectiva del Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado del Reino de España; **Michel Dibán**, Asesor de la Unidad Antilavado de CICAD – OEA ; **Francisco Javier Martínez Sanchiz**, Consejero Legal del Directorio Ejecutivo del Comité contra el Terrorismo de las Naciones Unidas. El equipo estuvo coordinado por el Secretario Ejecutivo de GAFISUD, **Alejandro Montesdeoca Broquetas**, y el Asistente Técnico de GAFISUD **Mariano Brener**.

El informe presenta un resumen de las medidas ALA/CFT de Perú vigentes en la fecha de la visita de evaluación. Describe y analiza las medidas desarrolladas y el nivel de cumplimiento del país con las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI (Ver tabla 1) y provee recomendaciones en como ciertos aspectos del sistema pueden fortalecerse (ver Tabla 2).

Tanto la Secretaria Ejecutiva como el equipo evaluador desea agradecer la colaboración prestada por todas las autoridades entrevistadas y en especial al Sr. **Felipe Tam Fox**, titular de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú y a la Coordinadora Nacional de la República del Perú ante GAFISUD, **Silvia Wuan Almandós**, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

I. General

1.1 Información general del Perú

El Perú está ubicado en la costa occidental del continente sudamericano, bordeado por el Océano Pacífico, con fronteras al Norte con Ecuador y Colombia, al Este con Brasil y Bolivia y al Sur con Chile. El territorio abarca 1,285.210 Km. cuadrados además de 200 millas de mar territorial y una línea costera de 2414 Km. de longitud de norte a sur.

La República del Perú posee su propia Constitución y tiene un sistema de gobierno presidencialista, unitario y descentralizado. El gobierno del Estado se divide en tres poderes: El Poder Ejecutivo, ejercido por el Presidente de la República y elegido para un período de cinco años, quien nombra a sus ministros; el Poder Legislativo, que reside en el Congreso de la República, que consta de una cámara única de 120 congresistas elegidos por un período de cinco años; el Poder Judicial, constituido por la Corte Suprema de Justicia, con sede en la ciudad de Lima; las Cortes Superiores, que ejercen a nivel de los departamentos, y los jueces de Primera Instancia, que ejercen jurisprudencia a nivel de las ciudades capitales de las provincias.

Panorama de la economía y el sistema financiero

Población: 28.400.000

Ingreso Per Cápita: US\$ 3.846

Producto Interno Bruto: US\$ 90.000.000

Salario mínimo: S/ 550 o US\$ 207 aproximadamente

En los últimos tres años, Perú ha tenido una alta tasa de crecimiento económico, superior al 6% anual. En consecuencia, el progreso económico de los últimos seis años sitúa a la economía peruana en niveles destacados dentro de los rankings económicos de América Latina.

La inversión bruta, en relación al PIB, ha pasado de niveles de 19%, en años anteriores al 2005, a un 23%, o más, el 2007, lo cual permite sustentar el crecimiento económico alto. Los superávits fiscales logrados en los últimos años hacen posible darle al Banco de Reserva del Perú más libertad para manejar y, eventualmente, bajar las tasas de interés de referencia, cuando lo permita el escenario de la inflación y así contribuir a reducir el costo del crédito, todavía alto en Perú. Las reservas internacionales se han triplicado en los últimos 6 años, alcanzando a una cifra que bordea los US\$ 27.000 millones.

La economía del país presenta positivos índices macroeconómicos aunque la distribución del ingreso es todavía lenta, para los sectores mayoritariamente de bajos recursos.

La economía peruana es miembro de APEC (Cooperación Económica del Asia-Pacífico). Las tres economías latinoamericanas miembros de APEC: México, Chile y Perú, tienen tratados de libre comercio bilaterales amplios y exigentes con Estados Unidos, también miembro de dicho foro.

En junio de 2007 se crea la Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-PERU) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones

En diciembre del 2007, mediante el Decreto Supremo No.085, se declara de interés público la promoción de la ética pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción y se crea la Oficina Nacional Anticorrupción (ONA).

Durante la visita del grupo evaluador se promulgó la Ley 29009, modificatoria de la “Ley de Pérdida de Dominio”, con el fin de combatir el narcotráfico y el crimen organizado a través de la extinción de los derechos de propiedad sobre bienes de procedencia ilícita y que hayan sido incautados por el Estado.

1.2 Situación general del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

Dentro de los cambios más representativos que se presentan en Perú desde la última evaluación es dable remarcar la promulgación de la Ley No.29038, que incorpora a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como unidad especializada, otorgándole a su directora el rango de Superintendente Adjunto.

Asimismo, en 2007 se modifica la Ley Penal contra el Lavado de Activos mediante la Ley N° 27765; de igual modo el proceso de pérdida de dominio regulado mediante el Decreto Legislativo N° 992 fue modificado con la Ley N° 29212.

Si bien no existe un estudio formal respecto de la situación actual de los delitos de lavado de activos, el Perú informa que, en general, se puede inferir que los principales delitos generadores de ingresos ilegales relacionados son: *la corrupción*, a través de “comisiones” que se abonan para ganar licitaciones de obras o compras del sector público y que representaría unos 203 millones de dólares americanos al año; *el narcotráfico*, cuyo monto estimado superaría los 570 millones de dólares americanos; *los delitos contra la propiedad intelectual*, a través de las copias ilegales de películas, música y libros; *la defraudación tributaria*, la cual se estima asciende a 1.350 millones de dólares americanos y finalmente, *otros delitos*, en donde se consideran ilícitos tales como el tráfico de armas, estafa y el secuestro sobre los cuales no se tienen cifras estimativas.

Respecto de los montos descriptos previamente como generados por ilícitos, no se tienen estadísticas respecto de el monto total del producto del delito que se lava dentro del Perú y cuánto es enviado al exterior para ser lavado en otros países.

Las modalidades de lavado más corrientes en el país están dadas por la compra de inmuebles, inversiones en empresas, préstamos con intereses usurarios, la compra de hojas de coca y de insumos para la elaboración de los estupefacientes, el arbitraje de divisas y el “pitufeo”.

Respecto de los métodos de financiamiento del terrorismo, se presenta una traslación de fuentes de financiación, de una combinación de fondos provenientes de países desarrollados ingresados como donaciones para personas e instituciones sin fines de lucro y negocios ilícitos que se presentaba en el pasado, hacia la financiación del narcotráfico, que es actualmente la forma más importante de financiamiento y que recibe el dinero a través de dos canales, en efectivo y a través de giros bancarios o envíos de dinero.

1.3 Panorama del sector financiero y las APNFD

El sistema financiero peruano está compuesto por dos subgrupos, aquellos que son participantes directos del sistema financiero, a través del mercado de valores o capitales y aquellos que pertenecen a la esfera de la intermediación indirecta.

Dentro del primer subgrupo se encuentran las sociedades agentes de bolsa, los emisores de valores, los inversionistas institucionales, las bolsas, los fondos mutuos y los fondos de inversión entre otros. Dentro del segundo grupo se encuentran las empresas que realizan operaciones bancarias, las empresas de seguros y reaseguros y las empresas que administran los fondos privados de pensiones.

Adicionalmente, participan en el mercado empresas que prestan servicios complementarios y conexos de las actividades propias de las entidades bancarias, tales como empresas que realizan almacenaje financiero, transporte de caudales y transferencia de fondos.

Las empresas financieras son reguladas y supervisadas por dos agencias gubernamentales: La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) que tiene a su cargo las empresas que realizan actividades de intermediación directa, y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú (SBS) que está encargada de aquellas empresas que realizan intermediación indirecta y las que prestan servicios complementarios y conexos.

Por otro lado, el Banco Central de la Reserva del Perú (BCRP) tiene facultades para regular los instrumentos de política monetaria tales como el encaje y el sobre encaje en moneda nacional y extranjera, las operaciones de mercado abierto de instrumentos y moneda extranjera, así como los créditos con fines de regulación monetaria.

Es importante destacar, que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) no depende del Banco Central. La Superintendencia es un órgano separado, que tiene autonomía administrativa, económica y financiera establecida en la Constitución Política del Perú.

Dentro de las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), los casinos, que están definidos como aquellos establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, son sujetos obligados a informar, y se encuentran supervisados por la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).

Los agentes inmobiliarios, que pueden ser personas naturales o jurídicas, están agrupados dentro de la Asociación Peruana de Agentes Inmobiliarios (ASPAI) y el recientemente creado Registro del Agente inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el cual habilitará a los agentes para operar. Los agentes son sujetos obligados a informar, y deben ser supervisados por la Unidad de Inteligencia Financiera en los temas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Los comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas, que pueden ser personas naturales o jurídicas, y carecen de un órgano supervisor. Al igual que los agentes inmobiliarios, los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas son sujetos obligados por ley y deben ser supervisados por la Unidad de Inteligencia Financiera en los temas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Los notarios son considerados sujetos obligados a informar a la UIF, quien los debe supervisar en esta materia. Con carácter general, están supervisados por el Consejo del Notariado. Sin embargo, los abogados, contadores y otros profesionales jurídicos independientes no son sujetos obligados de acuerdo a la ley peruana.

En la legislación peruana existe la figura del fideicomiso bancario, y tanto el fideicomiso como los proveedores de servicios de fideicomisos, se encuentran bajo la supervisión general de la SBS y el CONASEV.

1.4. Panorama de la legislación y mecanismos comerciales vigentes para personas y estructuras jurídicas

En la legislación peruana las personas jurídicas pueden tener un fin lucrativo o no. En el primer caso, las formas societarias según la legislación vigente son las sociedades anónimas (abiertas o cerradas) y la sociedad comercial de responsabilidad limitada, ambas reguladas por la Ley General de Sociedades y de la Empresa individual. En el segundo caso, se encuentran la asociación, fundación y comité, y están reguladas por el Código Civil.

Las sociedades deben ser inscriptas en registro público correspondiente, regido en todos los casos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), y en el caso de aquellas con fin lucrativo es necesaria además, su formalización por escritura pública. Una vez inscrita ante el registro público correspondiente, la persona jurídica deberá obtener el Registro Único de Contribuyentes (RUC) ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

Las personas jurídicas como tales no tienen un organismo que las supervise, no obstante, debido a la actividad específica que realizan, algunas son controladas por un organismo particular como en el caso de las agencias de aduana que son supervisadas por la SUNAT y las agencias de viajes que son supervisadas por MINCETUR.

Las personas jurídicas legalmente constituidas deben inscribir todos sus cambios societarios referidos al capital social, accionistas, representantes legales y modificaciones estatutarios, por lo que dichos actos son de

conocimiento público. En el Registro de Sociedades de los Registros Públicos se inscriben los cambios referidos al capital social, representantes legales y modificaciones estatutarias de las sociedades anónimas. El cambio de accionistas (transferencias de acciones) se inscriben en la matrícula de acciones que es un libro privado de la sociedad, por lo que no es de conocimiento público. En el caso de Sociedades Comerciales de responsabilidad Limitada (SRL en el Registro Público si se inscribe además el cambio de participaciones (transferencias de participaciones). En el caso del Registro Público del Mercado de Valores - CONASEV se inscriben los valores, las empresas participantes y sus socios.

1.5. Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y prioridades ALA/CFT

En el año 1991, se implementó en el Perú una nueva estrategia de lucha contra la delincuencia organizada y el crimen organizado, a través del Decreto Legislativo N° 736 (12.11.1991) que incorporó dos artículos a la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, dirigido en un primer momento al combate del lavado de dinero de las ganancias obtenidas del tráfico ilícito de drogas, para, posteriormente y hasta la fecha, involucrar todos los delitos que generen ganancias ilícitas como precedentes.

La lucha contra el lavado de dinero se fortaleció con la creación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), en abril de 2002 y dos meses después, con la dación de la Ley 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, normas dadas como respuesta del Estado Peruano ante la creciente amenaza que representan el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a nivel global.

El 27 de abril del 2006 con la finalidad de contribuir con la ciudadanía para las elecciones generales de abril, el Acuerdo Nacional presentó el documento "Políticas de Estado y Planes de Gobierno" elaborado por la Secretaría Técnica del Acuerdo Nacional, que compara los 17 planes de gobierno publicados en la página Web del Pacto Ético Electoral tanto con las 31 políticas de Estado del Acuerdo Nacional como con sus Compromisos de Corto y Mediano Plazo, el Compromiso para la Mejora de la Calidad de Gasto, las Propuestas sobre Gobernabilidad, las Opiniones sobre Reforma Constitucional, el Pacto Social por la Educación y la Declaración por la Infancia.

Así, en la Vigésimo Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional denominada "Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas", se establece el compromiso a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad. Con este objetivo el Estado, entre otros objetivos, establece la promoción de "*una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero*", y el desarrollo de "*acciones dirigidas a erradicar el terrorismo, sancionar severamente a los integrantes de las organizaciones terroristas y enfrentar eventuales nuevas formas de este flagelo, especialmente en su relación con el narcotráfico*".

Por otra parte, la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2007-2011, tiene como objetivo general reducir drásticamente y sosteniblemente los impactos sociales, políticos y económicos de la producción, tráfico y consumo ilícito de drogas en el país.

El objetivo estratégico 2: Interdicción, del referido Plan, está orientado a disminuir significativamente la producción, comercialización y tráfico ilícito de drogas, así como sus delitos conexos; reforzar el seguimiento sistemático de las actividades de lavado de activos para una efectiva intervención; fortalecer el trabajo de seguimiento, desactivación y judicialización de las organizaciones dedicadas al narcotráfico; adecuar y armonizar como texto único la legislación y normatividad vigente sobre el tráfico ilícito y delitos conexos para su eficaz aplicación; promover la creación de un fondo de lucha contra las drogas con los recursos decomisados al narcotráfico; e, intensificar el trabajo multilateral para el intercambio de información, estrategias y acciones conjuntas.

Asimismo, mediante Resolución de la Fiscalía de Nación N° 926-2006-MP-FN, de fecha 21 de julio del 2006 se conformó la Comisión de Implementación de las Fiscalías contra la Criminalidad Organizada, la misma que presentó el 11 de octubre de 2006 un Informe a la Fiscal de la nación y que ha servido de base para la expedición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 333-2007-MP-FN publicada en el diario oficial El Peruano, el 7 de marzo de 2007, que constituye efectivamente tales fiscalías.

El Reglamento de dicha resolución RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 042-2007-MP-FN-JFS, publicada el 10 de septiembre de 2007, regula la organización y funcionamiento de la Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada, la misma que tiene competencia a nivel nacional, en la investigación de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Terrorismo, Corrupción de Funcionarios Públicos, Tráfico Ilícito de Armas, Trata de personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, siempre que sean cometidos por organizaciones criminales y que revistan especial complejidad; entendiéndose por organización criminal al grupo estructurado de tres o más personas, permanente en el tiempo, y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos previstos en el primer párrafo de este artículo. La Fiscalía Especializada en Criminalidad Organizada conocerá de las investigaciones por transacciones financieras sospechosas derivadas de la Unidad de Inteligencia Financiera.

En Abril de 2007, se promulgó la Ley N° 29009, que otorgó al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Terrorismo, Secuestro, Extorsión, Crimen Organizado, Trata de Personas y Pandillaje Pernicioso, en virtud de la cual se expidieron en Julio de 2007, once (11) Decretos Legislativos que contemplan normas relacionadas con las etapas de investigación, procesamiento y sanción del crimen organizado, se refuerzan las capacidades de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público y del Poder Judicial, para combatir la criminalidad organizada, la captura y sanción de delincuentes, así como la desarticulación o debilitamiento de algunas de sus organizaciones.

Durante la visita del grupo evaluador se promulgó la Ley N° 29212, también conocida como “Ley de Pérdida de Dominio”, con el fin de combatir el narcotráfico y el crimen organizado a través de la extinción de los derechos de propiedad sobre bienes de procedencia ilícita y que hayan sido incautados por el Estado.

b. Marco institucional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

Ministerios

El **Ministerio de Economía y Finanzas** es un organismo integrante del Poder Ejecutivo que regula y armoniza todas las actividades que le competen al Sector Economía y Finanzas y constituye un Pliego Presupuestal. Tiene como finalidad diseñar, proponer, formular, ejecutar, supervisar y evaluar con eficiencia y transparencia la política económica y financiera del país a fin de alcanzar el crecimiento como condición básica conducente al desarrollo económico sostenido que implique el logro del bienestar general de la población.

El **Ministerio de Justicia** es un organismo del Poder Ejecutivo y ente central y rector del Sector Justicia, que tiene por finalidad velar por la vigencia del imperio de la Ley, el derecho y la justicia.

El Sector Justicia está conformado por el Ministerio de Justicia, ente rector del Sector y tres organismos públicos descentralizados: el Instituto Nacional Penitenciario-INPE, el Archivo General de la Nación-AGN; y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos- SUNARP, entidad de tratamiento empresarial, con personería jurídica de derecho público.

El **Ministerio del Interior** es un organismo público, que en armonía con las disposiciones constitucionales y la Política General del Estado, se encarga de proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, mantener y restablecer el orden interno democrático, el orden público y la seguridad interna del país; competente para intervenir en todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de su finalidad: Gobierno Interior, Seguridad Interna, Función Policial, Movimiento Migratorio y Naturalización, Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil,

entre otras que la ley le asigna, generando una cultura de convivencia pacífica y solidaridad que contribuya con el país, para alcanzar el bienestar y el desarrollo humano.

Dentro de este contexto la Policía Nacional del Perú (PNP) previene, investiga y combate el delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a través de sus Unidades Especializadas.

El **Ministerio de Relaciones Exteriores** tiene como función principal representar, proteger, promover y cautelar los intereses del Estado y de los nacionales en el exterior, mediante políticas de gestión diplomática en los ámbitos bilateral, multilateral y consular. Coordinar con otras instituciones del sector público y entidades no gubernamentales la gestión del Estado en el exterior dirigida a viabilizar en el ámbito externo los requerimientos de las políticas nacionales, en particular aquellas que contribuyan a la superación de la pobreza, el desarrollo social, el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho.

Entidades de Justicia Penal:

El **Ministerio Público**, es un organismo constitucional autónomo creado por la Constitución Política del Perú en 1979, con la misión fundamental de defender la legalidad y los Derechos Humanos.

Corresponde al Ministerio Público:

-Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

-Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

-Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

-Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

-Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

-Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

-Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

El **Poder Judicial** en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución.

De acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República.

La **Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)**, fue creada mediante la Ley N° 27693 del 12 de abril del 2002, modificada por las Leyes N° 28009 publicada el 21 de junio de 2003 y N° 28306, iniciando sus actividades el 1 de setiembre del 2003 según lo dispuesto mediante Resolución N° 014-2003-UIF del 18 de agosto de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 del mismo mes y año.

Como consecuencia de la Ley 29038, la UIF-Perú es un órgano de línea de la SBS, encargado de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La **Policía Nacional del Perú** (PNP) es una Institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada, tiene competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental consagrada en el Art. 166 de la Constitución Política del Perú.

La **Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)** es de acuerdo a su Ley de creación, Ley N° 24829 y a su Ley General aprobada por Decreto Legislativo N° 501, una institución pública descentralizada del Sector Economía y Finanzas, dotada de personería jurídica de Derecho Público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera que constituye la entidad nacional con competencia en materia tributaria y aduanera .

La **Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA)**, es un organismo público descentralizado adscrito al sector de la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal, encargado de diseñar y conducir la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas (Plan Estratégico Institucional) y constituirse en la contraparte nacional para todos los fondos de Cooperación Internacional destinados a la Lucha contra las Drogas.

Entidades reguladoras del Sector Financiero:

La **Superintendencia de Bancos, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –SBS**, es una institución constitucionalmente autónoma que tiene como misión generar las condiciones que permitan maximizar el valor de los sistemas financiero, de seguros y privado de pensiones, propiciando una mayor confianza y adecuada protección de los intereses del público usuario, a través de la supervisión preventiva, transparencia, veracidad y calidad de la información; cautelando la estabilidad y solvencia de las instituciones que conforman los sistemas.

Las entidades supervisadas por la Superintendencia, son:

- 1 Bancos
- 32 Financieras
- 43 Cajas Rurales
- 54 Cajas Municipales
- 65 Edpymes
- 76 Empresas de seguros
- 87 Administradoras privadas de fondos de pensiones.
- 98 Otras señaladas en leyes especiales

La **Comisión Nacional Supervisora de Empresa y Valores - CONASEV**, es una Institución Pública del Sector Economía y Finanzas cuya finalidad es promover la eficiencia de los mercados de valores y de productos, a través de la regulación, supervisión y difusión de información, fortaleciendo la confianza y la transparencia entre sus participantes. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, administrativa y económica.

Corresponde a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores la supervisión de:

- 1 El Mercado de Valores: compuesto por la Bolsa de Valores de Lima, CAVALI, Empresas Emisoras, Sociedades Agentes de Bolsa, Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, Sociedades Titulizadoras, Clasificadoras de Riesgo, y Empresas Extranjeras.
- 32 La Bolsa de Productos.
- 43 Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.

El **Banco Central de Reserva del Perú**, según lo establecido por la Constitución Política del Perú tiene dos aspectos fundamentales: su finalidad de preservar la estabilidad monetaria y su autonomía.

Para preservar la estabilidad monetaria tiene como principales funciones: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, emitir billetes y monedas, e informar sobre las finanzas nacionales.

Respecto a la autonomía que la ley de confiere, el Banco Central puede cumplir su objetivo de preservar la estabilidad monetaria basado en criterios técnicos. Una de las garantías para la autonomía la constituye la no remoción de los directores salvo falta grave, establecida en la Ley Orgánica del Banco Central. Asimismo, dicha norma establece la prohibición de financiar al sector público, otorgar créditos selectivos y establecer tipos de cambio múltiples, entre otros.

c. Enfoque basado en el riesgo

El Perú no ha realizado estudios de carácter oficiales tendientes a determinar el riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo que representan los diversos sectores de la actividad económica, ni las distintas zonas geográficas del país. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 literal x) del ROF aprobado por Resolución SBS 1039-2008, la UIF-Perú a partir de su incorporación a la SBS, tiene la facultad de coordinar con la Gerencia de Estudios Económicos a efectos de iniciar investigaciones sobre los sectores económicos o grupos de sujetos obligados afectados o susceptibles de ser utilizados para el delito de LA y/o FT, emitiendo los informes correspondientes.

d. Adelantos desde la última evaluación mutua

El país ha informado sobre las siguientes medidas adoptadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP con la finalidad de absolver las recomendaciones formuladas en el anterior informe de evaluación mutua:

Se ha emitido la Resolución SBS N° 838-2009, la cual sustituye en su totalidad a la Resolución SBS N° 479-2007. Dicha Resolución se adecua a lo dispuesto por la Ley N° 28306, norma que modificó sustancialmente la Ley N° 27693, Ley que creó a la UIF-Perú y que está vigente desde la última evaluación mutua realizada por el GAFISUD al Perú. Adicionalmente, se adecua a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, nuevo Reglamento de la Ley que creó a la UIF-Perú y que se emitió posteriormente de la citada evaluación y cuya emisión también fue fruto de otra recomendación planteada en la última evaluación mutua realizada al Perú.

En cuanto a la recomendación efectuada en la última evaluación mutua efectuada al Perú sobre la posibilidad de que la UIF-Perú pueda acceder al secreto bancario, se debe señalar que por Ley N° 29038 la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP incorporó a la UIF-Perú dentro su estructura orgánica.

Al integrarse a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la UIF-Perú también está comprendida dentro de la autonomía constitucional (administrativa, presupuestal y funcional) con la que cuenta la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de acuerdo al régimen legal peruano.

El Superintendente, como órgano máximo de la SBS, está facultado a requerir información protegida por el secreto bancario en el ejercicio de sus funciones de supervisión. No obstante, no es claro que sea jurídicamente posible que el Superintendente proporcione esa información a la UIF, en tanto debe distinguirse la función de supervisión de la de inteligencia financiera.

Por su parte otra de las recomendaciones realizadas en la última evaluación mutua fue que la normativa vigente en dicho entonces no era explícita en cuanto a las exigencias establecidas en el criterio esencial 5.2.d de la Recomendación 5.

Sobre el particular, se debe mencionar que los procedimientos referidos a la DDC se aplican para cualquier tipo de operación que sea realizada por un cliente. También, el artículo 11.1 de la Ley N° 27693 y sus

modificatorias, establece que los sujetos obligados deben prestar especial atención a las operaciones sospechosas e inusuales realizadas o que se haya intentado realizar.

Por su parte, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Creación de la UIF-Perú precisa que los sujetos obligados deben comunicar a la UIF-Perú las operaciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados. Igual norma se encuentra en el artículo 17° de la Resolución SBS N° 838-2008.

Adicionalmente, la Resolución SBS N° 838-2008 dispone en su Anexo N° 1 una “Guía de Transacciones Inusuales” o señales de alerta que las empresas supervisadas por la SBS deben tener en cuenta con la finalidad de detectar y/o prevenir operaciones sospechosas

Otra recomendación se da en el sentido de fijar una normativa expresa sobre la operativa de corresponsalía con bancos pantalla. Al respecto, se debe precisar que tratándose de las relaciones de corresponsalía entre bancos locales y bancos del exterior, el artículo 14° de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, señala que los sujetos obligados deben implementar mecanismos para la detección de operaciones inusuales y sospechosas que permitan alcanzar un conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes, de la banca corresponsal y de su personal. Por su parte, el artículo 11° de la Resolución SBS N° 479-2007 señala que conforme al artículo 14° de la Ley N° 27693, las empresas de operaciones múltiples y de servicios complementarios y conexos, según corresponda, deben contar con políticas y procedimientos para la prevención y/o detección de operaciones inusuales y sospechosas que se pudieran realizar a través de los servicios de corresponsalía con empresas nacionales o extranjeras.

Finalmente, se debe señalar que el no contar con los procedimientos necesarios para el conocimiento de los clientes, conocimiento del mercado o conocimiento de la banca corresponsal, se considera como infracción grave sujeta a sanción conforme al reglamento de sanciones emitido por la SBS.

Con respecto al cumplimiento con las Recomendaciones 13 y Especial IV, la Ley N° 27693 dispone en su artículo 1° que la UIF-Perú se encuentra encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo. Asimismo, SBS, mediante la Resolución SBS N° 1782-2007 del 4 de diciembre de 2007, ha emitido el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo para los sujetos obligados no financieros.

Igualmente cabe señalar que el 08 de marzo de 2008 se publicó la Resolución SBS N° 486-2008 denominada “Norma para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores”. Documento en el que se establecen requerimientos a los sujetos obligados a informar que no cuentan con un organismo supervisor destinados al manejo del riesgo de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

No obstante reconocerse la importancia de las medidas adoptadas, se ha detectado un bajo nivel de efectividad en el cumplimiento de dichas recomendaciones producto de la gran cantidad de sujetos obligados que no están sujetos a supervisión.

2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas

Leyes y reglamentaciones

2.1. Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)

2.1.1. *Descripción y análisis*

Recomendación 1

En la República del Perú el delito de lavado de activos es considerado un delito de carácter pluriofensivo, dirigido a vulnerar el orden socioeconómico del Estado.

La Ley Penal contra el Lavado de Activos N° 27765 del 26 de julio de 2002, con las modificaciones introducidas por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 986 del 22 de julio de 2007, establece en sus artículos 1° y 2°, la siguiente descripción típica:

“Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”

“Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”

La acción típica contenida en el artículo 1° refiere, pues, a los actos de conversión y transferencia, en tanto que en el artículo 2° está constituida por actos de ocultamiento y tenencia, incluyendo en su actual redacción los verbos adquirir utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar, administrar, transportar dentro del territorio nacional, introducir o retirar del mismo y mantener en su poder.

El objeto definido en ambas disposiciones es el dinero, los bienes, efectos o ganancias de origen ilícito, no precisándose de modo expreso si resultan comprendidos aquellos cuya procedencia es indirecta. No obstante, las autoridades consultadas al respecto señalaron que no se han presentado problemas de interpretación en cuanto a que la norma alcanza a bienes provenientes del delito, tanto directa como indirectamente.

El delito constituye una figura penal autónoma, lo que se encuentra establecido en forma expresa en el inciso tercero del artículo 6° de la Ley N° 27765.

En cuanto a los delitos subyacentes, el inciso segundo del artículo 6° citado en su nueva redacción, dada por el Decreto legislativo N° 986, dispone:

“El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.”

En comparación con el texto original, puede observarse que se incluyen a texto expreso los delitos de terrorismo, extorsión y delitos contra el patrimonio en su forma agravada, agregándose además una coma a continuación de “delitos aduaneros”, seguramente a efectos de subsanar la observación consignada en el Informe de Evaluación correspondiente a la Segunda Ronda de Evaluación, en cuanto a que la ausencia del

signo de puntuación podría entenderse en el sentido de que el referente de los delitos “similares que generen ganancias ilícitas” fueran exclusivamente los delitos aduaneros.

Ahora bien, se ha señalado al equipo evaluador que de las expresiones “*como*” colocada antes del listado y “*otros similares que generen ganancias ilícitas*” empleada al final, así como de la exclusión a texto expreso de la figura de la receptación (art. 194 del Código Penal), se infiere que el tipo incluye como delito precedente todos aquellos requeridos por la mencionada Recomendación.

En tal sentido, el delito de colaboración con el terrorismo tipificado por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25475, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 985 del 21 de julio de 2007, particularmente la hipótesis prevista en el literal f), estaría comprendido como delito precedente del lavado de activos.

No obstante, algunas de las autoridades consultadas han admitido que la figura tal como está consagrada, estaría constituyendo en lo que concierne a los delitos subyacentes que no figuran a texto expreso un tipo penal abierto, que como tal podría eventualmente presentar problemas en cuanto a su aplicación práctica.

El artículo 2° del Código Penal, referido al Principio de Extraterritorialidad, en su actual redacción, dada por el Decreto Legislativo N° 982 de 21 de julio de 2007, establece que la Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero -entre otras hipótesis- cuando se trate de “*conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República*” (num. 2). La inclusión expresa de la figura, viene a superar según las autoridades, las dificultades de interpretación que pudieron haberse presentado en el pasado.

Por consiguiente, el delito de lavado de activos es perseguible según la ley peruana, aún cuando la conducta que define el delito subyacente hubiese tenido lugar en otro país, conforme el principio de doble incriminación, cuya apreciación según se informó, se valora en función de los elementos constitutivos del tipo.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 6° de la Ley en su texto actual, la figura penal aplica asimismo “*a quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias*”.

La punibilidad de la tentativa, colaboración, instigación, facilitación y asesoramiento, resulta de las normas contenidas en los artículos 16, 23, 24 y 25 incluidos en la Parte General del Código Penal, que definen las hipótesis de tentativa, autoría, autoría mediata y coautoría, instigación y complicidad, respectivamente.

Cabe consignar que el artículo 3° de la Ley prevé dos formas agravadas del delito. La pena privativa de libertad pasa a ser de diez a veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos días multa cuando el agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil o cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal (literales a y b), y eleva la pena mínima a veinticinco años, cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia, se relacionen con activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural.

De acuerdo con lo dispuesto por el 7 de la Ley, quienes resulten condenados por el delito en sus formas agravadas, no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y libertad condicional.

Luego, el artículo 4° tipifica el delito de “*Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas*”, imputable a quien incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, que se castiga con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años. Según informaron las autoridades, no existen casos sometidos a investigación o proceso por este delito.

No existen estadísticas de los casos de lavado de activos.

Recomendación 2

El origen ilícito de los bienes debe ser conocido o presumido por el agente, por lo que elemento subjetivo comprende las hipótesis de dolo directo y dolo eventual. Tal extremo aparece confirmado por la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema, según se pudo apreciar en fallo proporcionado, emitido en mayo de 2004, en el que se señala que el dolo exigido puede ser directo o eventual, en tanto en este último caso el agente considere seriamente y acepte como probable que los activos proceden de un delito.

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso primero del art. 6 de la Ley 27765, la procedencia ilícita de los bienes “*podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso*”. La pertinencia de la prueba indiciaria, es un aspecto al que también hace referencia el fallo citado precedentemente.

Los artículos 104 y 105 del Código Penal, prevén la aplicación de consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas.

El primero de ellos establece la privación de beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia de la infracción penal cometida en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en cuanto sea necesaria para cubrir la responsabilidad pecuniaria de naturaleza civil de aquellos, en caso de insuficiencia de sus bienes, en tanto que el segundo, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 982, establece las medidas que el Juez deberá aplicar cuando el delito fuera cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecer o encubrir el hecho punible. Estas medidas, que pueden ser aplicadas acumulativamente, son la clausura temporal o definitiva de locales, disolución y liquidación, suspensión de actividades, prohibición temporal o definitiva de actividades.

Independientemente de las consecuencias referidas precedentemente, opera el Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución de la SBS N° 816-2005, aplicable a las personas jurídicas que se encuentran comprendidas bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, complementado por las Normas complementarias para aprobadas por la Resolución de la SBS N° 479-2007 publicada el 22 de abril de 2007. Asimismo, con fecha 22 de diciembre de 2007 fue publicada la Resolución de la SBS N° 1782-2007 que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aplicables a los sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor.

Tanto las penas aplicables a las personas físicas en función de la comisión del delito de lavado de activos -que van desde los ocho hasta los quince años de privación de libertad, y de los diez hasta los treinta y cinco años en alguna de sus formas agravadas (artículo 3 de la Ley 27765 y artículo 29 del Código Penal según texto dado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 982)-, así como las consecuencias jurídicas accesorias y sanciones administrativas imponibles a las personas jurídicas de conformidad con las disposiciones de la SBS referidas presentemente, se estiman eficaces, proporcionales y disuasivas. No obstante, no se presentó evidencia de su aplicación en casos concretos.

2.1.2. Recomendaciones y comentarios

Si bien la tipificación del delito de lavado de activos pretendería la total cobertura de los delitos precedentes requeridos por la Recomendación 1, a partir del empleo del adverbio “*como*” que supondría el carácter indicativo de la mención expresa de determinados tipos penales y de la referencia final a delitos similares con la sola exclusión de la receptación, habida cuenta lo manifestado por algunas de las autoridades entrevistadas, correspondería introducir los ajustes necesarios a efectos de aventar cualquier duda de interpretación que pudiera presentarse en cuanto a la tipificación del delito cuando se trate de delitos precedentes no mencionados a texto expreso por la norma.

Asimismo, se estima conveniente a efectos de prevenir eventuales problemas de aplicación, que el tipo penal establezca en forma expresa que los activos de que se trata son tanto aquellos que proceden tanto directa como indirectamente de la actividad ilícita.

2.1.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.1	MC	-La fórmula legal podría generar dudas en cuanto a la aplicación del tipo penal en función de delitos precedentes que no se encuentran mencionados a texto expreso por la norma. -De la descripción típica no resulta en forma clara que la misma aplique a activos que proceden tanto directa como indirectamente de la actividad ilícita.
R.2	C	

2.2. Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)

2.2.1. Descripción y análisis

La legislación peruana tipifica el delito de terrorismo en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 del 5 de mayo de 1992, que establece:

“El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.”

Se estima que la amplitud de dicha descripción, comprende las hipótesis previstas en los literales a) y b) del Artículo 2 del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Cabe consignar que el Perú ha suscrito y ratificado los siguientes instrumentos internacionales en la materia:

- 1 Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves.
- ~~32~~ Convenio para la represión el apoderamiento ilícito de aeronaves.
- ~~43~~ Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.
- ~~54~~ Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.
- ~~65~~ Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.
- ~~76~~ Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.
- ~~87~~ Convención internacional contra la toma de rehenes.
- ~~98~~ Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.
- ~~109~~ Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección.
- ~~110~~ Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.
- ~~1211~~ Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.
- ~~1312~~ Convención Interamericana contra el terrorismo.

El delito de financiamiento del terrorismo resultaría contemplado mediante la tipificación del delito de Colaboración con el terrorismo contenida en el artículo 4 del Decreto Ley N° 25475, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 985, particularmente en la hipótesis prevista en el literal f). Esta norma dispone:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

.....

f) Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista.”

La típica descripción de dicho tipo penal es amplia. El acápite de la norma incluye los verbos obtener, recabar reunir o facilitar, aspecto que resulta reforzado con la referencia a cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación contenida en el literal f), en función de lo cual se estarían incluyendo tanto modalidades directas como indirectas.

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona que desarrolle la acción típica prevista con carácter intencional.

Considerando la finalidad que según la norma debe perseguir el agente, estarían siendo contemplados aquellos actos tendientes a financiar la comisión de un acto o actos de terrorismo, a su utilización por parte de una organización terrorista o de un terrorista individual.

El objeto de la acción también es definido de modo amplio. Considerando las referencias a “*cualquier tipo de bienes o medios*” en el acápite y a “*cualquier forma de acción económica*” en el literal f), corresponde concluir que el mismo comprende todas las hipótesis contenidas en la definición de “fondos” contenida en el Convenio Internacional de las NNUU contra la financiación del terrorismo, incluyendo fondos tanto de fuentes legítimas como ilegítimas.

De la norma no surge en forma clara y precisa que el tipo penal aplique aún cuando los fondos no se hayan utilizado efectivamente para cometer o intentar cometer un acto o actos de terrorismo, o no estén vinculados a un acto o actos de terrorismo específicos, como informan los criterios esenciales de la Recomendación Especial cuya observancia se analiza.

No obstante, el país ha manifestado que la norma no presenta problemas de interpretación, haciendo especial mención a la Ejecutoria Suprema de 20 de diciembre de 2004, dictada en expediente N° 126-2004, que en su tercer fundamento jurídico establecido como precedente vinculante, señala que el delito de colaboración terrorista “es un delito de mera actividad y de peligro abstracto –no requiere que los actos perpetrados estén causalmente conectados a la producción de un resultado o de un peligro concreto, aunque es obvio que requiere de una acción apta en sí misma para producir un peligro al bien jurídico (idoneidad potencial de los actos de favorecimiento)”.

Al respecto, cabe consignar que la Ejecutora Suprema en cuestión refiere a un caso de almacenamiento y posesión ilegal de sustancias explosivas, por lo que la idoneidad potencial requerida, surge de modo indubitable, aspecto que –se estima- podría no aparecer tan claro con referencia cuando se trata de hipótesis de acción económica, ayuda o mediación, comprendidas en la figura prevista en el lit. f) del art. 4° del Decreto ley 25475.

Además de las normas de carácter general contenidas en el Código Penal con respecto a la tentativa, autoría, autoría mediata, coautoría y complicidad (artículos 16, 23 y 25), el Decreto Ley 25475 modificado por el Decreto Legislativo N° 985, tipifica especialmente la instigación a cometer cualquier acto comprendido en el

delito de terrorismo (artículo 6), el reclutamiento de personas (artículo 6-A), la afiliación a organizaciones terroristas por el solo hecho de pertenecer a las mismas (artículo 5) y la obstaculización de la acción de la Justicia (artículo 8).

El delito de colaboración con el terrorismo no se encuentra comprendido a texto expreso dentro del elenco de delitos subyacentes del delito lavado de activo, aplicando a este respecto las consideraciones que fueran formuladas al analizar la tipificación de dicho delito.

No se menciona a texto expreso en el literal f) del artículo 4 del Decreto Ley 24475 la imputabilidad de la figura descrita en el mismo con independencia de que la persona u organización terrorista destinataria se encuentre en otro país o de que el acto o actos terroristas se cometieran o fueran a cometerse en otro país, considerando que la referencia expresa a tal circunstancia sí figura en otros literales de la norma (v. gr. Literales a, c, e y g).

Considerando que de acuerdo con el ordenamiento procesal peruano la prueba es valorada conforme los principios de la sana crítica, así como los términos en que se expresan los fundamentos del fallo referido en oportunidad de analizar la tipificación del delito de lavado de activos, no se advierte que pueden presentarse problema en cuanto a la aplicación de la prueba indiciaria. No obstante no se cuenta con casos concretos en la materia específica para confirmar la efectividad de este aspecto.

La posibilidad de aplicación de sanciones a personas jurídicas que resulten vinculadas a actos de colaboración con el terrorismo, estaría contemplada conforme normas de carácter general contenidas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, así como por las reglamentaciones a que se hizo referencia al analizar la tipificación del delito de lavado de activos.

Las penas prevista para los delitos de terrorismo y de colaboración con el terrorismo, se ubica entre un mínimo de veinte y un máximo de veinticinco años de privación de libertad (conf., art. 2 del DL 921), previéndose en el artículo 3 del Decreto Ley 25475 en su texto actual según Decreto Legislativo N° 985, diversas formas agravadas del delito de terrorismo, que elevan el mínimo a veinticinco, treinta y establecen aún la pena de cadena perpetua en función de diversos aspectos de orden objetivo y subjetivo.

El artículo 10 del Decreto Ley 25475 establece asimismo la prohibición de reducción de la pena por minoridad relativa y edad avanzada prevista en el artículo 22 del Código Penal

Cabe consignar además que toda condena dictada en aplicación del referido Decreto Ley , lleva consigo la pena accesoria de sesenta a trescientos sesenta y cinco días multa (art. 11).

Se estima por consiguiente, que si bien no se han presentado casos concretos, el ordenamiento jurídico peruano cuenta con un régimen sancionatorio adecuado según los requerimientos de la Recomendación en análisis.

No existen estadísticas de casos de colaboración con el terrorismo.

2.2.2. Recomendaciones y comentarios

En función de lo expuesto precedentemente, se considera pertinente efectuar ajustes al texto legal de modo que el mismo no pueda presentar dudas en cuanto a la tipificación del delito de colaboración con el terrorismo independientemente de que los fondos hayan llegado efectivamente a destino, se hayan efectivamente utilizado o de que el acto o actos terroristas se hubieren efectivamente cometido, habida cuenta que “la idoneidad potencial del acto de favorecimiento” requerida para que la acción encuadre en el tipo independiente de las posibles acciones o actos terroristas (conf. la Ejecutoria Suprema de 20-12-2004 citada), podría no presentarse con claridad suficiente cuando se trata de hipótesis de acción económica, ayuda o mediación comprendidas en el lit. f) del art. 4º del Decreto ley 25475.

En cuanto a la caracterización del delito de colaboración con el terrorismo como delito subyacente del delito de lavado de activos, aplica aquí la misma recomendación efectuada con respecto a la determinación de los delitos precedentes al analizar la tipificación de este último.

Asimismo, se estima que correspondería dejar claramente establecido en la norma contenida en el literal f) del artículo 4 del Decreto Ley 25475, que la tipificación aplica independientemente de que la persona u organización terrorista destinataria se encuentre en otro país o de que el acto o actos terroristas se cometieran o fueran a cometerse en otro país, tal como se establece en otros literales de la misma norma.

2.2.3. *Cumplimiento con la Recomendación Especial II*

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.II	MC	<p>-No resulta claramente de la descripción del tipo penal que el delito de colaboración contra el terrorismo aplique con independencia de que los fondos lleguen a destino, de su utilización efectiva o de la comisión del acto o actos terroristas, y si bien de acuerdo con la Ejecutoria Suprema vinculante de 20-12-2004, el delito de colaboración con el terrorismo es considerado de mera actividad y de peligro abstracto, la idoneidad potencial del acto de favorecimiento requerida como presupuesto de aplicación, podría eventualmente aparejar problemas de tipificación cuando se trata de las categorías contenidas en el lit. f) del art.4º del Decreto ley 25475.</p> <p>-El modo en que se encuentran definidos los delitos precedentes en el marco de la tipificación del lavado de activos, podría eventualmente generar problemas para la consideración del delito de colaboración del terrorismo como delito subyacente de aquel.</p> <p>-No surge de modo claro que la tipificación del delito de colaboración con el terrorismo aplique independientemente de que la persona u organización terrorista destinataria se encuentre en otro país o de que el acto o actos terroristas se cometieran o fueran a cometerse en otro país.</p>

2.3. Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)

2.3.1. *Descripción y análisis*

El artículo 102 del Código Penal peruano, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982 de 21 de julio de 2007, establece: “*El Juez resolverá el decomiso pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean estos bienes, dinero, ganancias o cualquier otro producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello.*”

Corresponde concluir por tanto que, por aplicación de dicha norma de carácter general, la legislación penal peruana prevé el decomiso de bienes que hayan sido objeto de lavado, así como de productos e instrumentos utilizados y destinados al uso en la comisión de los delitos de lavado de activos, delitos subyacentes y financiación del terrorismo en su tipificación como delito de colaboración con el terrorismo.

Sin embargo, la normativa vigente en la materia no permite la medida de decomiso de bienes por valor correspondiente.

Tampoco surge claramente de la legislación compulsada ni de las respuestas de las autoridades consultadas que dicha medida aplique independientemente de que el titular o propietario sea el imputado en la acción penal o un tercero.

En cuanto a medidas cautelares, el inciso segundo del artículo 102 citado, dispone que *“El Juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales”*.

La Ley N° 27379 de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, de fecha 20 de diciembre de 2000, modificada por Decreto Legislativo N° 988 de 21 de julio de 2007, aplicable entre otros, a los delitos de terrorismo, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y otras figuras, cuando el agente integra una organización criminal, dispone la posibilidad de adopción en casos de estricta necesidad y urgencia, de determinadas medidas limitativas de derechos a solicitud del Fiscal Provincial, entre las que se incluye el secuestro y/o incautación de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos (bienes, dinero, ganancias o cualquier producto), así se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, así como el embargo u orden de inhibición para disponer o gravar bienes con inscripción en los Registros Públicos cuando corresponda.

La norma establece procedimientos, plazos de duración y medios de impugnación, previendo asimismo que cuando exista peligro de demora y siempre que existan suficientes elementos de convicción, la medida de secuestro y/o incautación pueda ser dispuesta por el Fiscal, dando cuenta al Juez inmediatamente después de ejecutadas, quien podrá confirmarlas o dejarlas sin efecto.

El Código de Procedimientos Penales, así como el nuevo Código de Procedimiento Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957 pero sujeto a un calendario de entrada en vigencia progresiva que culminará en el año 2011, prevén la incautación de bienes, efectos e instrumentos de la infracción penal, sin aviso previo.

El ordenamiento jurídico peruano otorga al Ministerio Público facultades adecuadas para la identificación y rastreo de bienes que estén o puedan estar sujetos a decomiso o bajo sospecha de ser producto del delito.

La legislación vigente ofrece asimismo una adecuada protección de los derechos de terceros de buena fe, en los términos exigidos por la Recomendación en análisis.

El Código Civil del Perú en su artículo 219, prevé la nulidad del acto jurídico cuando su fin sea ilícito o atente contra el orden público (numerales 4 y 8), habiéndose informado que el Ministerio Público tiene competencia para solicitar la nulidad.

En cuanto a datos estadísticos, sólo se cuenta con información correspondiente a incautaciones por el delito de tráfico ilícito de drogas.

El Decreto Ley N° 992 que regula el Proceso de Pérdida de Dominio, modificado por Ley N° 29212 publicado el 18 de abril de 2008.

Corresponde precisar que si bien el citado Decreto Legislativo fue dictado el 21 de julio de 2007, fue posteriormente objeto de discusión y modificación por parte del Congreso de la República, siendo publicada el 18 de abril de 2008, durante la visita de evaluación, la ley modificativa producto de las negociaciones a nivel parlamentario, según informaron las autoridades.

En líneas generales, dicha norma establece -a partir de la consideración de que la adquisición o destino de bienes ilícitos no constituye justo título- un procedimiento especial, autónomo, de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial, que se sustancia en sede penal.

El proceso opera sobre cualquier tipo de bienes susceptibles de valoración económica, relacionados con delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro extorsión y trata de personas, provengan directa o indirectamente de tales ilícitos, de la enajenación de otros de origen ilícito, hayan sido

destinados a dichas actividades o hayan sido utilizados para ocultar o lavar bienes de ilícita procedencia, vinculados a los referidos delitos.

El procedimiento se aplica independientemente de quien ostente la posesión o la propiedad, procediendo inclusive la pérdida de dominio respecto de bienes objeto de sucesión intestada o testamentaria.

Se establecen las garantías del debido proceso para quien se considere afectado, correspondiendo al Ministerio Público la carga de la prueba relacionada con la procedencia ilícita de los bienes. Los terceros pueden intervenir en el proceso y ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar fehacientemente su derecho de propiedad.

La norma prevé asimismo la adopción de medidas cautelares tales como secuestro y/o incautación, aseguramiento e inhibición en el desarrollo de la fase inicial del proceso.

Algunas de las autoridades entrevistadas manifestaron la opinión de que el procedimiento sería aplicable con respecto a bienes involucrados en procesos penales iniciados con anterioridad a la vigencia de la norma, en tanto otras señalaron que ello implicaría una aplicación con carácter retroactivo que resultaría improcedente.

2.3.2. Recomendaciones y comentarios

La legislación penal vigente que viene siendo aplicada en materia de medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos del delito de lavado de activos, delitos subyacentes y colaboración con el terrorismo, no cuenta con norma que permita el decomiso de bienes por valor correspondiente.

Asimismo, no ofrece suficiente claridad en cuanto a la posibilidad de que la misma aplique con respecto a bienes que provengan indirectamente de la actividad ilícita, así como con independencia de que el titular o propietario sea el imputado en una acción penal o un tercero.

La Ley que regula el Proceso de Pérdida de Dominio vendría a superar tales observaciones, no obstante aún no se está en condiciones de valorar la efectividad en la aplicación de la nueva norma, siendo además que existen diferencias de opinión en cuanto a su aplicación a bienes relacionados con procesos penales iniciados con anterioridad a su vigencia.

2.3.3. Cumplimiento con la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.3	MC	<p>-No existe norma que permita el decomiso de bienes por valor correspondiente.</p> <p>-No surge claramente de la legislación penal vigente, la posibilidad de adoptar medidas cautelares o disponer el decomiso de bienes que provengan indirectamente de la actividad delictiva, no resultando posible aún evaluar la efectividad en la aplicación de la Ley de Pérdida de Dominio.</p> <p>-No surge claramente de la legislación penal vigente, la posibilidad de adoptar medidas cautelares o disponer el decomiso de bienes, independientemente de que el titular o propietario sea el imputado en una acción penal o un tercero, no resultando posible aún evaluar la efectividad en la aplicación de la Ley de Pérdida de Dominio.</p>

2.4. Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1. Descripción y análisis

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha informado que con fecha 24 de marzo de 2007, se publicó el Decreto Supremo N° 016-2007. En lo sustancial, dicha norma: a) declara de cumplimiento obligatorio para el Perú las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las NNUU adoptadas en el marco del Capítulo VII de la Carta de las NNUU que decidan medidas obligatorias, que no impliquen el uso de la fuerza, y conlleven sanciones, así como las decisiones respecto de su modificación y terminación; b) dispone la publicación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en el diario oficial “El Peruano”, de un breve resumen de sus párrafos sustanciales así como de la actualización de las listas; c) determina que los órganos públicos adoptarán en el marco de sus competencias, las medidas necesarias a efectos de su cumplimiento, y d) establece que la Resolución Ministerial que de a conocer las referidas decisiones, indicará las instituciones directamente involucradas en su cumplimiento, las que deberán informar sobre el particular al MRREE en el plazo que en cada caso se establezca.

No obstante, el mismo Ministerio ha advertido dificultades para garantizar una respuesta inmediata sobre la identificación de movimientos bancarios y financieros. Las instituciones bancarias por su parte, informaron que reciben los listados de la SBS, pero no cuentan con instrucciones específicas al respecto, no resultando de sus respuestas, que tengan claro el modo de proceder en caso de que debieran hacer efectivo el congelamiento de fondos en aplicación de las resoluciones referidas..

En otro orden, cabe señalar que no surge claro de qué modo operaría el congelamiento de fondos en los términos requeridos por la recomendación en análisis, en el marco de la normativa vigente.

Cabe consignar que las autoridades entrevistadas señalaron que no se han presentado situaciones que involucren fondos o activos en el Perú, vinculados a personas incluidas en las listas.

En función de lo expuesto, corresponde concluir que no obstante las normas de carácter general contenidas en el Decreto Supremo N° 016-2007, no se han implementado mecanismos o procedimientos que permitan de modo eficaz el congelamiento o incautación de fondos u otros activos vinculados a personas que designe el Comité de sanciones contra los talibanes y Al-Qaeda, de acuerdo con la S/RES/1267 (1999) y las resoluciones que la han sucedido: S/RES/1333 (2000), S/RES/1363 (2001), S/RES/1390 (2002), S/RES/1455 (2003) y S/RES/1526 (2004); S/RES/1373 (2001) y S/RES/1452(2002), y las Resoluciones que las en tanto tales medidas al ser impuestas por normas de carácter obligatorio para los miembros de Naciones Unidas, deberían cumplirse sin dilación y sin previo aviso.

2.4.2. Recomendaciones y comentarios

Correspondería que a partir de las normas de carácter general contenidas en el Decreto Supremo N° 016-2007, las autoridades procedan a estructurar y poner en vigencia un procedimiento que permita el congelamiento y la incautación de fondos u otros activos vinculados a las organizaciones terroristas o personas referidas en las citadas Resoluciones del Consejo de Seguridad de las NNUU y en los listados emitidos en función de las mismas, en los términos requeridos por la Recomendación en análisis.

2.4.3. Cumplimiento con la Recomendación especial III

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.III	PC	-No obstante las normas de carácter general vigentes a partir de 2007 (Decreto Supremo N° 016-2007), no existe un procedimiento que garfantice la aplicación efectiva de las Resoluciones de las Naciones Unidas, en los términos requeridos por la Recomendación.

--	--	--

2.5. Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1. Descripción y análisis

Recomendación 26

La UIF-Perú

La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF- Perú, fue creada el 12 de abril de 2002 mediante Ley N° 27693, modificada mediante Leyes N° 28009 y N° 28306 como una entidad con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados, de un sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

La Ley N° 29038 del 11 de junio de 2007 incorpora a la UIF-Perú a la estructura de la Superintendencia de Banca, Seguros, y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) como Unidad Especializada para que ejerza las competencias, atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 27693 y en sus normas modificatorias, aprobadas mediante Leyes N° 28009 y 28306.

La Resolución SBS N° 838 del 28 de marzo de 2008 establece Normas Complementarias para la Prevención del lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

La Ley N° 27693 – Ley que crea a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, modificada por las Leyes N° 28009 y N° 28306, en su artículo 2° de su Reglamento de la Ley 27693, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, incluye las definiciones de los elementos que definen sus atribuciones:

Función Depositaria: La UIF-Perú es la entidad encargada de recibir los Reportes de Operaciones Sospechosas, estando facultada para solicitar y recabar ampliación de información.

Función analítica y de transmisión: La UIF – Perú es la entidad encargada de recibir, centralizar, sistematizar, tratar, evaluar, analizar, y transmitir información para la detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Comunicar al Ministerio Público las operaciones sospechosas que se presuman involucradas con operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, debidamente fundamentadas con la información obtenida en el desarrollo de sus actividades.

Función de Supervisión: Supervisar el sistema de prevención de los sujetos obligados que no cuenten con organismos supervisores.

Función de Prevención: En materia de prevención, organiza programas periódicos de capacitación en lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y elabora manuales y/o instructivos de prevención, dirigidos a los Sujetos Obligados y Órganos Supervisores.

Función de Asistencia Técnica: Brindar asistencia técnica nacional (Poder Judicial, Ministerio Público, entre otros) consistente en colaborar con investigaciones de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

La autonomía técnica alude a la especialización de la UIF-Perú en materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, iniciando su labor de análisis con la recepción de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) remitidos por un Sujeto Obligado (SO).

Función de Investigación: Es la única institución especializada que, luego del análisis y tratamiento de los ROS, comunica al Ministerio Público, como titular de la acción penal, aquellos casos en los que se presume

existen indicios de la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como sus delitos precedentes

Función de Coordinación: Coordina directamente con la Presidencia del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, el Ministerio del Interior, la SBS, Contraloría General de la República, SUNAT, MINCETUR, CONASEV, entre otros, articulando de manera intersectorial a los entes involucrados en el Sistema de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo – SILAFIT.

Respecto de los sujetos obligados a informar, es la encargada de cumplir y hacer cumplir la ley y ser el contacto de intercambio de información a nivel internacional con autoridades análogas competentes, realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional a tales efectos.

Los Sujetos Obligados a informar a la UIF-PERU involucran a una amplia gama de operadores de distintos sectores de la economía, entre los cuales se encuentran: las empresas del sistema financiero, de seguros y administradoras privadas de fondos de pensiones (AFP); sociedades agente de bolsa; notarios; casinos, casas de juego y loterías; empresas dedicadas a la compraventa de vehículos, embarcaciones y aeronaves; laboratorios y empresas que producen y comercializan insumos químicos; personas naturales y jurídicas dedicadas a la compraventa o importación de armas; personas naturales y jurídicas dedicadas a la fabricación y/o comercialización de materiales explosivos; servicios de correo y courier; empresas o personas naturales dedicadas a la actividad inmobiliaria y demás empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas.

En cuanto a los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) las Resoluciones que regulan la información remitida por los sujetos obligados y el modelo que deben utilizar son:

Resolución SBS N° 838-2008, Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, que deja sin efecto la Resolución SBS N° 479-2007.

Resolución de CONASEV N° 087-2006-EF794.10, Aprueban Normas para la Prevención del Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo aplicable a las empresas supervisadas por la CONASEV.

En estos cuerpos normativos se plasma todo lo relacionado al Formato de “Reporte de Operaciones Sospechosas” (ROS) e incluye, entre otros, la Guía de Operaciones Inusuales, el Formulario para el Reporte de Operaciones Sospechosas y el contenido básico del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Mediante Resolución SBS N° 486-2008 se establece el modelo de ROS a ser utilizado por los sujetos obligados que no se encuentran supervisados por CONASEV y la SBS, y cuya labor de supervisión es efectuada por la UIF-Perú. No obstante, no existe aún modelo de ROS a ser utilizado por los sujetos obligados que se encuentran bajo la supervisión del MINCETUR.

Conforme al artículo 3° numeral 2 de la ley N° 27693, modificado por el artículo 1° de la ley N° 28306, la UIF-Perú tiene entre otras facultades, el solicitar, recibir y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le presenten los sujetos obligados a informar por esta Ley, mediante los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).

Para tal efecto el proceso de análisis se sustenta en la interrelación de la información remitida por los sujetos obligados y aquella a la cual tiene acceso la UIF-Perú, a través de distintas fuentes y medios de información, en el marco de normatividad legal vigente. En tal sentido, el levantamiento de información se efectúa en dos etapas: “preliminar” y “específica”:

A) Levantamiento de Información Preliminar

Información proporcionada por sujetos obligados:

-Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Incluye la descripción de los hechos y características inusuales y sospechosas en las operaciones o transacciones realizadas por los clientes de la institución. Adicionalmente,

adjuntan en calidad de anexos los reportes de movimientos, operaciones, datos personales, y otros documentos que contengan información sobre el cliente reportado, conforme a la normatividad vigente.

-Ampliación de Reportes de Operaciones Sospechosas: Normalmente asociada a la recurrencia de las operaciones sospechosas o a solicitud específica de información por parte de la UIF-Perú, al sujeto obligado, para que proporcione información adicional para profundizar el análisis.

-Otros Reportes de Operaciones Sospechosas: ROS vinculados o relacionados a través de las personas (naturales y/o jurídicas) que intervienen en la transacción. Estos reportes forman parte del grupo de ROS en tránsito, aquellos sobre los cuales se estén desarrollando informes y finalmente aquellos que formaron parte de informes remitidos al Ministerio Público.

Información en línea proporcionada por entidades del Estado:

-Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT (www.sunat.gob.pe), a la que se accede a través de su página web, a fin de establecer la situación tributaria, nexos con otras empresas e identificación de representantes legales y/o apoderados. Así también el movimiento relacionado al comercio exterior (aduanas). El acceso a la información es gratuito.

-Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP (www.sunarp.gob.pe): a través de su página web, con el objeto de determinar el nivel patrimonial, a través de la identificación de bienes (vehículos, inmuebles). Asimismo, encontrar relaciones a través de la participación en sociedades o empresas, vinculación con grupos económicos, etc. El acceso a la información es gratuito en virtud de convenio de cooperación.

-Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC (www.reniec.gob.pe), a la que se accede a través de su página web: Datos consolidados de personas naturales involucradas en el análisis de la transacción sospechosa comunicada a la UIF-Perú. El acceso a la información es a través de convenio de cooperación.

-Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS): A través del RCC (Reporte Crediticio Consolidado), cuya información se refiere a las obligaciones que poseen todas las personas naturales y jurídicas reportadas por las entidades del sistema financiero peruano. Es remitido mensualmente a la UIF-Perú. Asimismo, sobre cualquier otra información en línea que proporciona esta a través de un convenio de cooperación.

-El Registro Nacional de Requisitorias, está destinado a inscribir las órdenes de captura, mandatos de detención e impedimento de salida del país dictadas por los Órganos Jurisdiccionales contra aquellas personas que se sustraen de un proceso judicial, investigación judicial o se encuentran inmersos en el; así como las declaraciones judiciales de homonimia.

-El Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados “RENIPROS”, es un Registro destinado a inscribir a todas aquellas personas sujetas a investigación penal que se encuentren privadas de su libertad; así como de aquellas sentenciadas a pena privativa de libertad efectiva.

-Dirección General de Migraciones y Naturalización: Movimiento Migratorio de personas relacionadas al caso bajo análisis

-Otras entidades del Estado: Las cuales se van incorporando en función de los acuerdos y convenios suscritos con diversos organismos o instituciones estatales.

B) Levantamiento de Información Específica

Información proporcionada por entidades del Estado, requerida por Oficio:

-Ministerio del Interior: Información sobre antecedentes policiales

- INTERPOL: Antecedentes criminales o requisitorias a nivel internacional.
- Poder Judicial: Información sobre antecedentes penales y judiciales.
- Ministerio Público: Información sobre personas investigadas
- RENIEC: Ampliación de información proporcionada a través de su página Web. (Registro Nacional)
- CONASEV (Comisión Nacional de Seguros y Valores): Información sobre entidades supervisadas por este órgano.
- Otros Ministerios: Según la necesidad o requerimiento, a fin de complementar el informe, siempre y cuando esta información no viole el marco legal vigente (SBS, Contraloría, MINCETUR).

Información proporcionada por entidades PRIVADAS:

- Buscadores de Internet: Herramientas que consolidan la búsqueda de información de diversos “buscadores”, maximizando el tiempo de respuesta.
 - Guía Telefónica: Teléfonos y direcciones de personas naturales y jurídicas relacionadas al caso bajo análisis.
 - Diarios de mayor circulación:
 - El Peruano
 - El Comercio
 - La República
 - Expreso
 - El Correo
 - La Encuesta (Diario Electrónico)
 - Otros diarios
 - MAXIMIXE / MACROCONSULT: Información sectorial, de mercados y análisis macro económico.
- Otras entidades privadas, que se van incorporando en función de los acuerdos, convenios o contratos suscritos.

Información en LINEA proporcionada por otras entidades PRIVADAS:

INFOCORP (Central de Riesgo subsidiaria de EQUIF-PERÚ AX - USA-): Enlace a la base de datos de esta central de riesgo, que consolida información de todo el sistema financiero y data de más de 300 empresas privadas de servicios y comerciales. Esta información sirve fundamentalmente, para establecer relaciones a través de empresas, direcciones, teléfonos, situación crediticia del reportado, importaciones y exportaciones efectuadas. El acceso a esta información es previo pago de los derechos respectivos.

Información proporcionada en base a Convenios Internacionales (MOU)

Información proporcionada en mérito lo solicitado a través de la Red Segura del Grupo Egmont y por memorandos de entendimiento, convenios, reciprocidad u otros acuerdos suscritos con diversas UIF del extranjero. A la fecha se tienen 30 memorandos de entendimiento con 30 países

Información proporcionada por otras entidades

Información proporcionada por organismos, empresas o entidades del exterior, tanto en línea, a través de su página Web, como en medios escritos o magnéticos.

Acceso a información protegida por normas de confidencialidad

El acceso directo e indirecto a la información financiera, así como a información adicional, se encuentra regulado en los artículos 3 (numerales 1 al 4), 8 (numerales 8.3 y 8.5) de la Ley 28306 y con la Ley 29038, artículo 3.

La Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, dispone en su artículo 5 que para la investigación de los delitos previstos en dicha ley, se podrá levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil, por disposición de la autoridad judicial o a solicitud del Fiscal de la Nación. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

Asimismo, de conformidad con el literal d) del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 861, Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, incorporado según lo dispuso la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, la UIF-Perú está facultada para levantar la reserva bursátil y de identidad.

La UIF-Perú, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 28306, está facultada a llevar a cabo investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales encargadas de detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tiene la característica de delito precedente del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

La UIF no tiene facultad para acceder a la información protegida por secreto bancario, siendo necesario que acuda al Ministerio Público para proceder al levantamiento del mismo o que la SBS, en uso de sus facultades de como supervisor, obtenga esa información y la ponga a disposición de la UIF.

La normativa vigente prevé que el Superintendente acceda a la información protegida por el secreto bancario en ejercicio de sus funciones de supervisión, nada dice la norma respecto de la posibilidad de hacerlo en ejercicio de las funciones de inteligencia financiera. Por otra parte, al ser consultados, los bancos afirmaron claramente que si el Superintendente les solicitara información protegida por las normas de confidencialidad para ser utilizada por la UIF en ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera, ellos no la suministrarían porque sostienen que estarían contraviniendo la ley. Finalmente, no se ha informado al equipo de evaluación sobre la existencia de casos concretos en que ello se haya producido, por lo cual, no se ha podido verificar la efectividad de la posición sustentada por la Superintendencia en este punto.

Análisis y divulgación de la información

En ejecución de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de la UIF-Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP emitió la Resolución N° 838-2008, Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, publicado el 28 de marzo del 2008, con la finalidad de adecuarla a las disposiciones establecidas en la Ley N° 29038, que incorpora A La UIF-Perú A La SBS.

Según la Resolución de la SBS N° 838-2008, El sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo debe permitir a las empresas la detección de operaciones inusuales y la prevención o detección oportuna de operaciones sospechosas realizadas o que se hayan intentado realizar, a fin de comunicarlas a la UIF-Perú dentro del plazo legal de 30 días después de detectada la operación como sospechosa.

Asimismo, las empresas deberán estar en capacidad de atender, en el plazo que les requieran, las solicitudes de información o de ampliación de información de la UIF-Perú u otra autoridad competente de conformidad con las normas vigentes.

En caso que por la magnitud y/o complejidad de la información solicitada se requiera contar con un plazo adicional, las empresas comunicarán a la autoridad respectiva el más breve plazo en que puedan disponer de esta información. Para tal efecto, las empresas obtendrán de sus archivos o registros, ya sean manuales o informáticos, la información relacionada con el conocimiento del cliente y sus operaciones para proporcionarla a las autoridades competentes como sustento de las operaciones sospechosas comunicadas, así como a su requerimiento conforme a Ley o para las investigaciones y/o procesos que se estén llevando a cabo con relación al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo.

La UIF-Perú es una Unidad especializada incorporada a la SBS que, luego del análisis y tratamiento de los reportes de operaciones sospechosas comunica al Ministerio Público a través de un Informe de Inteligencia financiera, aquellos casos en los que se presume existen indicios de la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como sus delitos precedentes.

La información que sustenta dicho informe tiene carácter de reservada y confidencial y no puede ser empleada total, parcial, directa o indirectamente en ningún proceso judicial o procedimiento administrativo, como tampoco podrá ser empleada como medio probatorio, salvo que la UIF-Perú autorice el uso de manera

expresa de todo o parte del documento que contiene el sustento de la información producto del desarrollo del trabajo de inteligencia. Por sustento de la información se debe entender a los anexos que acompañan el informe de inteligencia.

Para efectos de preservar la confidencialidad de la información, la UIF-Perú está facultada para establecer mecanismos de protección a la identidad de los Oficiales de Cumplimiento y del personal de la Unidad.

Autonomía de la UIF-Perú

La Ley 29038, de fecha 11 de junio de 2007, incorpora la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como una unidad especializada y establece que las competencias, atribuciones y funciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo contenidas en la legislación vigente hasta ese momento se entenderán como efectuadas a la SBS, debiendo el Superintendente Adjunto de la UIF-Perú reportar directamente al Superintendente de la SBS.

Además mediante resolución de la SBS se dictarán las normas necesarias para el ejercicio de las competencias, las funciones y las atribuciones asumidas en el marco de la Ley 29038 por la SBS, a fin de regular, entre otros, la facultad sancionadora en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo respecto de los sujetos obligados a la Ley 27893, incorporados bajo su control y supervisión emitiendo el reglamento de Infracciones y sanciones correspondiente, así como respecto de otros procedimientos y directrices que se requieren para la correcta aplicación de la Ley 29038, específicamente para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.

Las atribuciones asignadas al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú han sido señaladas en el artículo 159 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la UIF-Perú, aprobado mediante Resolución SBS N° 1039-2008, publicada en 15 de abril de 2008. El ROF constituye una normativa de orden interno que delimita el ejercicio de las funciones y atribuciones exclusivas de la UIF-Perú, excluyéndose otras áreas de la SBS para su conocimiento. El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú reporta directamente al Superintendente, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 29038. La UIF-Perú, como unidad especializada incorporada a la SBS, goza de autonomía operativa para el ejercicio de las funciones otorgadas de acuerdo al marco legal en materia de lucha contra el LA/FT. Cabe resaltar que ninguna otra Área de la SBS podría tomar conocimiento ni ejercer las facultades señaladas en dicho marco normativo, ni avocarse al desarrollo de las labores inherentes a la UIF-Perú. Dicha autonomía operativa se plasma además en el hecho de contar con una base de datos a la que sólo tienen acceso los funcionarios de la UIF-Perú, y a las facultades otorgadas al Superintendente Adjunto para el ejercicio de sus funciones de manera exclusiva y excluyente.

A continuación, toda referencia a la UIF-Perú se entiende como efectuada a la unidad especializada incorporada a la SBS como órgano de línea de dicho organismo, conforme a la Ley N° 29038 y a la Resolución SBS N° 1039-2008 (ROF de la SBS).

Protección de la información

Respecto a la seguridad interna y de la información en poder de la UIF, ésta cuenta con una bóveda interna en la que se almacena toda la información física en trámite y concluida, teniendo acceso únicamente el personal del Departamento de Análisis. Asimismo, el acceso al Departamento de Análisis es restringido únicamente al personal de dicha área, respecto a las demás áreas e instalaciones de la UIF-Perú, cuenta con las medidas de seguridad correspondientes, contándose con vigilancia permanente durante las 24 horas, cerco eléctrico perimétrico, detector de humo, puertas de seguridad con claves entre otros, adicionalmente se cuenta con cámaras de seguridad que monitorean y graban todas las ocurrencias de manera permanente.

En lo que se refiere a las herramientas informáticas cuenta con servidores que vienen siendo utilizados para realizar un balanceo de cargas, así como para una reasignación y descongestión de los servicios asignados a los equipos existentes; así también se ha implementado en los servidores de red aplicativos de acceso y seguridad sobre Internet. Del mismo modo se implementó el aplicativo y las bases de datos del SIA en uno de estos servidores. Igualmente se implementó una plataforma de seguridad adecuada para la red de la UIF-Perú, que permita el intercambio de información de una manera segura y sin riesgos de intrusos o infecciones de virus.

Conforme el artículo 15 de la Ley 27693, modificado por el artículo 1 de la Ley 28306, la información que sustenta el informe de inteligencia que es remitido por la UIF-PERÚ al Ministerio Público, tiene el carácter de reservado y no puede ser empleado total, parcial, directa o indirectamente en ningún proceso judicial o procedimiento administrativo, como tampoco podrá ser empleado como medio probatorio, salvo que la UIF-Perú autorice el uso de manera expresa de todo o parte del documento que contiene el sustento de la información producto del desarrollo del trabajo de inteligencia; por sustento de la información se debe entender a los anexos que acompañan el informe de inteligencia.

En todo caso, ningún funcionario de la UIF-Perú, por la propia naturaleza de su labor, podrá comparecer ante las autoridades competentes, Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú u otras, salvo en relación a documentos que obren en la denuncia fiscal o expediente judicial debidamente autorizados por la UIF-Perú para constar en ellos.

Para efectos de preservar la confidencialidad de la información, la UIF-Perú está facultada para establecer mecanismos de protección a la identidad de los Oficiales de Cumplimiento y del personal de la Unidad.

Publicación de informes

La UIF-Perú publica a través de su página web informes periódicos, que incluyen estadísticas, tipologías y tendencias sobre lavado de activos y financiamiento de terrorismo, así como información relacionada con sus actividades, con la única excepción de las omisiones solicitadas por el Ministerio Público a efectos de garantizar la seguridad y confidencialidad de las causas en curso.

Pertenencia al Grupo Egmont

La UIF-Perú se incorporó como miembro del Grupo Egmont en junio de 2005, asumiendo como tal la Declaración de los objetivos de dicho Grupo.

El intercambio de información por la UIF Perú se realiza mayoritariamente, a través de la red segura Egmont, siendo la Superintendente Adjunta de la UIF-PERÚ el único funcionario con acceso a dicha clave y, por ende, quien envía y recibe a través de la red segura Egmont, los pedidos de intercambio de información. Los pedidos realizados por la UIF-Perú son revisados para asegurar el cumplimiento con los requisitos establecidos para el intercambio de información internacional por el Grupo.

Adicionalmente la UIF-Perú también puede tener acceso a Información proporcionada por otras Unidades de Inteligencia Financiera que no son miembros del Grupo Egmont proporcionada en mérito a Memorandos de Entendimiento, Convenios, Reciprocidad u otros acuerdos suscritos con diversas UIF.

La membresía de la UIF-Perú dentro del Grupo Egmont fue confirmada en marzo de 2008, luego que el Grupo de Trabajo Legal verificara la autonomía operativa mantenida por la misma, luego de su incorporación a la SBS como Superintendencia Adjunta.

2.5.2. Recomendaciones y comentarios

Resultaría aconsejable la creación de formularios de Reporte de Operación Sospechosa (ROS) para los sujetos obligados que se encuentran bajo la supervisión de MINCETUR.

Debería establecerse un mecanismo que específicamente, en forma clara e indubitable permita que la UIF tenga acceso a la información de carácter bancario y tributario protegida por normas de confidencialidad en forma ágil y oportuna.

Resultaría aconsejable que la UIF-Perú modifique la forma de presentar sus estadísticas a fin de garantizar la transparencia de sus actuaciones.

Resultaría aconsejable que las listas vinculadas al terrorismo emanadas de las Naciones Unidas fuesen divulgadas a todos los sujetos obligados.

Se recomienda establecer un sistema informatizado de transmisión y recepción de ROS desde los sujetos obligados a la UIF Perú, así como un sistema informático de tratamiento y análisis de los ROS en la UIF. Al respecto, se informó al equipo de evaluación que la UIF se encontraba trabajando en el desarrollo de tales sistemas al momento de la visita, pero los mismo aún no se han implementado.

2.5.3. *Cumplimiento con las Recomendación 26*

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.5
R.26	MC	<p>-No existe un modelo de ROS para ser utilizado por los sujetos obligados bajo la supervisión de MINCETUR.</p> <p>-La UIF no puede acceder en forma oportuna a las informaciones sujetas a secreto bancario y tributario</p> <p>-Al momento de la visita de evaluación la publicación de las estadísticas de la UIF-Perú se encontraba momentáneamente interrumpida.</p>

2.6. **Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27 y 28)**

2.6.1. *Descripción y análisis*

Recomendación 27

En Perú los encargados de garantizar la aplicación de la Ley en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo son el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú y la UIF-Perú.

El Ministerio Público, de conformidad con los artículos 158° y siguientes de la Constitución Política, es un órgano constitucionalmente autónomo, encargado de la persecución del delito y conduce las investigaciones penales de LA y FT.

El Poder Judicial es el encargado de enjuiciar a los encausados por delitos de LA y/o FT.

La Policía Nacional del Perú (PNP) combate tales delitos a través de sus Unidades Especializadas como son la Dirección Antidrogas, Dirección Contra la Corrupción, Dirección de Policía Fiscal, Dirección Contra el Terrorismo y Dirección de Investigación Criminal, teniendo cada Gran Unidad su respectiva División de Investigación Financiera.

La UIF-Perú es la unidad encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del LA y/o FT, así como coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de LA y/o FT.

Para postergar u omitir el arresto de sospechosos y/o la incautación del dinero con el propósito de identificar a las personas involucradas en actividades de LA o para reunir pruebas el Perú cuenta con las técnicas especiales de investigación de agente encubierto y remesa controlada, legisladas inicialmente en el Decreto Legislativo N° 824, hallándose actualmente en vigencia las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal (artículos 341° y 550° a 553°).

La Policía Nacional del Perú desarrolla trabajos de inteligencia con la finalidad de acopiar medios probatorios, a través de los cuales se identifica a los sospechosos y/o autores, así como se identifica los bienes, efectos, dinero y ganancias del delito, a efecto de invocar medidas limitativas de derechos conforme lo establece la Ley N° 27379 del 21DIC2000, modificada por el Decreto Legislativo N° 988 del 22JUL2007 que

regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

Las técnicas especiales de investigación se han utilizado efectivamente en las investigaciones de delitos subyacentes, principalmente el tráfico ilícito de drogas.

Se han conformado, a nivel fiscal y policial, equipos temporales de investigación de lavado de activos, y se ha fortalecido los equipos regulares de investigación.

Se realizan investigaciones en cooperación con autoridades competentes de otros países, más no se han utilizado técnicas especiales de investigación en tales casos, si bien está legalmente permitido su empleo.

Recomendación 28

La ley contra el lavado de activos otorga las facultades pertinentes a las autoridades designadas por ley para que puedan realizar las pesquisas necesarias.

El Ministerio Público cuenta con estas facultades que se encuentran en las leyes 27379 y 27697, además de encontrarse previstas en el nuevo Código Procesal Penal, vigente en algunos distritos judiciales del país, y los artículos 94° a 102° del Código Penal.

La Policía Nacional del Perú, efectivamente exige que se exhiban Libros Contables, hace registros e incauta bienes, mediante Resolución Judicial, que se realiza con presencia del Ministerio Público, e invocando la Ley N° 27379 del 21DIC2000, modificada por el Decreto Legislativo N° 988 del 22JUL2007 que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

La SUNAT es una institución pública descentralizada del sector Economía y Finanzas, dotada de personería jurídica de Derecho Público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera, que entre otras funciones se encarga de administrar, fiscalizar, y recaudar tributos internos, excepto los municipales, así como administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar a nivel nacional aranceles y tributos del Gobierno nacional que fije la legislación aduanera y otros tributos cuya recaudación se le encomiende, así como prevenir y reprimir la defraudación de rentas de aduanas, del contrabando, la evasión tributaria y el tráfico ilícito de mercancías. (Ley 24829, Ley de Creación de la SUNAT, D.S. 115-2002-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT)

Para el ejercicio de estas funciones, la SUNAT como Autoridad Aduanera y Tributaria cuenta con las facultades y atribuciones que le otorga la Potestad Aduanera, prevista en el art 6° del Texto Único Ordenado de la Ley General de aduanas aprobado por el D.S. 129-2004-EF y la facultad de Fiscalización, prevista en el art. 62° del Código Tributario.

La toma de declaración indagatorias a testigos es una facultad ordinaria contemplada en el Código de Procedimientos Penales y nuevo Código Procesal Penal de Perú.

La Policía Nacional del Perú está facultada por Ley N° 27238 del 22DIC1999 a realizar investigaciones por la presunta comisión de un ilícito penal, en consecuencia toma manifestaciones, declaraciones e indagatorias para el esclarecimiento de los hechos delictuosos.

La SUNAT cuenta con las facultades otorgadas en mérito a la Potestad Aduanera establecida en el artículo 6° del TUO de la Ley General de Aduanas y facultades de fiscalización establecidas en artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

2.6.2. Recomendaciones y comentarios

2.6.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.6
R.27	C	

R.28	C	
------	---	--

2.7. Declaración transfronteriza (RE.IX)

2.7.1. Descripción y análisis

Por la Ley N° 28306 se modificaron diversos artículos de la Ley N° 27693 mediante la cual se creó la Unidad de Inteligencia Financiera, estableciendo en su Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, la obligación de toda persona que ingrese o salga del país de declarar el ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos que porte consigo por más de US \$ 10.000 o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, correspondiendo a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas la implementación, control y fiscalización de lo establecido en dicha Disposición. Es importante señalar que la Sexta Disposición establece que la omisión de la declaración y/o falsedad respecto del importe declarado bajo juramento, dará lugar al decomiso del dinero y/o instrumentos negociables al portador y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

A fin de reglamentar lo dispuesto en la Ley N° 27693 y sus modificatorias, se aprobó mediante el Decreto Supremo No. 018-2006-JUS su Reglamento (publicado el 25.07.2006, vigente desde el día siguiente de dicha publicación), norma que reemplazó el anterior Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2002-EF (que estuvo vigente desde el 01.NOV.02 y no contemplaba la regulación de la obligación de declarar el transporte de dinero).

En el Capítulo V, arts 26° a 32° del Decreto Supremo No. 018-2006-JUS se reglamenta la referente a la Obligación de declarar el Ingreso y Salida de dinero y/o instrumentos financieros, estableciendo los lineamientos para la ejecución del control conforme al resumen siguiente:

Para el ingreso:

-La declaración de ingreso debe efectuarse en el documento denominado “Declaración Jurada de Equipaje-Ingreso”, cuyo formato debe ser aprobado por SUNAT y entregado por la empresa transportista al pasajero

-El control de la declaración es aleatoria y selectiva, efectuándose cuando la persona ingresa al país, luego de haber entregado a la Autoridad Aduanera en control de ingreso el referido formato, para lo cual la autoridad aduanera procederá a trasladar al pasajero junto con su equipaje o bulto que lo contiene a la oficina bancaria ubicada en la zona primaria aduanera a efectos de que el personal de dicha entidad proceda al conteo del dinero que transporta, formulándose la correspondiente Acta de retención (que debe ser suscrita por el funcionario del banco, el personal aduanero de SUNAT, el intervenido y de encontrarse el representante del Ministerio público) en caso se verifique que el viajero omitió declarar o declaró falsamente y ha depositar la suma no declarada en las cuentas o cajas de seguridad que para dicho efecto señale la UIF.

Para la salida:

- La declaración de salida debe efectuarse en el documento denominado “Declaración Jurada de Equipaje-Salida”, cuyo formato y contenido es aprobado por la SUNAT, encargándose a esta Institución establecer el momento y el responsable de la entrega de la referida Declaración

- Efectuada la declaración, el viajero debe entregarla al personal de SUNAT en el control de salida

A la salida la SUNAT procederá a controlar la presentación de la declaración.

El Artículo 20° del Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 318.2005/SUNAT/ autoriza a las compañías de transporte Internacional la impresión de los formatos "Declaración Jurada de Equipaje - Ingreso" y "Declaración Jurada de Equipaje - Salida", las que serán entregadas a las personas que ingresen y/o salgan del país, no obstante, las normas vigentes no contemplan la obligación de algunos operadores de comercio exterior respecto a la entrega de dichos formatos.

Asimismo, no se dispone de un área en los terminales aéreos, marítimos, terrestres y otros destinados a este propósito.

El Reglamento de la Ley N° 27693, aprobada por Decreto Supremo No. 018-2006-JUS, dispone que la SUNAT procederá a controlar la presentación de la declaración a la salida.

Con el propósito de ejecutar el control del dinero aleatoria y selectivamente, aún sin disponer del formato de Declaración Jurada Salida, la SUNAT en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, viene utilizando un equipo de inspección no invasiva (Body Scan), habiéndose establecido mediante Memorandum Circular N° 01-2007-SUNAT/3C3000 del 09.AGO.07 en lo referente al tema lo siguiente:

“en caso se encuentre dinero no declarado se procederá a comunicar del hecho al Fiscal de Prevención del Delito, trasladar al pasajero y su equipaje o bulto que lo contiene a la Oficina del Banco Interbank ubicado en zona Primaria Aduanera a efecto de que se proceda a su conteo y depósito (en las cuentas o cajas de seguridad que señale la UIF) de corresponder, el servidor del banco que atienda y efectúe el conteo emitirá la respectiva acta de retención”.

Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 638-2007/SUNAT/A publicada el 13.NOV.07, se aprobó el formato “Declaración Jurada de Equipaje-Salida”, para ser empleado únicamente por la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo en las acciones de control que efectuasen hasta el 31.DIC.07.

El artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 27693, regula lo relativo a la omisión o falsa declaración, dando lugar al decomiso del dinero que lleve consigo el viajero o en su equipaje, y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes, dándose cuenta del hecho a la UIF-Perú en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de realizada la declaración jurada en el caso de la provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, y de cinco (5) días hábiles para el caso de otras localidades.

La Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28306, dispone que la omisión de declaración y/o falsedad respecto del importe declarado dará lugar al decomiso del dinero y/o de los instrumentos negociables al portador y a las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

Conforme a los numerales 31.2 y 31.9 del Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, aprobada por Decreto Supremo No. 018-2006-JUS, en el ingreso, la autoridad aduanera participa en la retención de la suma de dinero no declarada o declarada falsamente, suscribiendo la respectiva Acta de Retención siendo aplicada la sanción administrativa de decomiso por la UIF-Perú

La Única Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, aprobada por Decreto Supremo No. 018-2006-JUS establece que la implementación del procedimiento de declaración para el control de ingreso y salida de dinero en efectivo e instrumentos financieros se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT. Respecto a la implementación del procedimiento de aplicación de la sanción de decomiso se efectuará de acuerdo al cronograma que establezca la SUNAT en coordinación con la UIF-Perú, el cual está condicionada a la existencia de una entidad bancaria en las zonas primarias donde estén ubicados los controles aduaneros y a la celebración de convenios entre la UIF-Perú y las entidades bancarias.

Al respecto a la fecha se ha elaborado un proyecto de procedimiento para el Control de Ingreso de Dinero en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, encontrándose pendiente de aprobación.

Las declaraciones realizadas al ingreso al país que estén sobre el umbral preestablecido son retenidas por la autoridad aduanera conjuntamente con copia del documento de identificación del portador.

Las declaraciones de salida sobre el umbral establecido, se encuentran en custodia de la Autoridad Aduanera pudiendo ser solicitadas por otras autoridades competentes que la requieran.

En la actualidad, la Declaración Jurada de Equipaje con toda la documentación física relacionada con la declaración de dinero por parte de personas que ingresan al país por el Aeropuerto Jorge Chávez, es consolidada por la División de Despacho de Equipajes y remitida por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, quien finalmente consolida la información a nivel nacional y la remite con oficio a la UIF, para sus fines pertinentes.

En la medida que el formato de Declaración Jurada de Salida fue aprobado provisionalmente, aún no se ha establecido el sistema definitivo de su distribución y recepción.

La SUNAT ha realizado convenios con distintas entidades, orientados a la colaboración interinstitucional, intercambio de información, capacitación., fortalecimiento de recursos logísticos, simplificación de procesos, mejoramiento del control aduanero, etc., que permiten en determinados casos interactuar con otras entidades, así entre los convenios suscritos esta el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre La SUNAT y el Ministerio del Interior suscrito el 22.JUL.05, en cuya cláusula tercera numeral 2 inc. C se establece como un compromiso del Ministerio del Interior facilitar el acceso a la información que la Dirección General de Migraciones posee.

De la misma manera se cuenta con convenios suscritos con el Ministerio Público, la UIF-Perú, la SBS, etc.

La SUNAT, para el cumplimiento de sus fines cuenta con acuerdos internacionales de asistencia, cooperación técnica mutua, intercambio de información, etc. entre los que podemos citar los siguientes:

PAIS	CONVENIO
ARGENTINA	Acuerdo entre las Administraciones Tributarias de Perú y Argentina
BOLIVIA	Acuerdo entre la SUNAT de Perú y la Aduana Nacional de Bolivia relativo a la asistencia cooperación mutua en Asuntos Aduaneros
CANADA	Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la Republica del Perú y el Gobierno de Canadá
CHILE	Acuerdo Bilateral de Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera entre los Gobiernos de la República del Perú y la República de Chile
MEXICO	Protocolo de Modificación del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas, firmado por los países de Latinoamérica, España y Portugal
ECUADOR	Acuerdo de Cooperación Aduanera entre el Gobierno del Perú y el Gobierno del Ecuador, dirigido a establecer lazos de cooperación entre las administraciones aduaneras de ambos países Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador para la Cooperación entre Administraciones Tributarias.
EE.UU	Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los EE.UU para el intercambio de Información Tributaria. Convenio de asistencia Mutua entre las Administraciones Aduaneras de los Gobiernos del Perú y EE.UU.
DECISION 478 DE LA CAN	Establece las pautas a seguir en la asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina
PANAMA	Convenio de Cooperación Aduanera entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Panamá.
URUGUAY	Convenio de cooperación suscrito entre las Administraciones Aduaneras de la República Oriental del Uruguay y la República del Perú.
VENEZUELA.	Convenio de cooperación suscrito entre las Administraciones Aduaneras de la República de Venezuela y la República del Perú

En el marco del Decreto Legislativo N° 992, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremos N° 010-2007-JUS que regula el proceso de pérdida de dominio (que entraron en vigencia a partir del 18.FEB.08), se genera la posibilidad de que los montos de dinero no declarados o declarados falsamente, una vez retenidos por las autoridades competentes (autoridad aduanera y Ministerio Público cuando corresponda) sean objeto del referido procedimiento.

En el marco de la prevención y represión del contrabando y del tráfico ilícito de mercancías, la SUNAT emite y recepciona a través del personal de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo alertas a través diversos medios (como el RILO) en razón de colaborar con autoridades aduaneras y otras, así como contribuir a determinar el origen o procedencia de ser el caso ilícita de las mercancías.

El personal de la SUNAT debe observar en el ejercicio de sus funciones la reserva tributaria prevista en el art. 85° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y conforme a lo previsto en la Constitución Política del Perú.

En dicho contexto la información de las declaraciones juradas de transporte de dinero tienen carácter de información reservada y únicamente podrá ser empleada por la Administración Tributaria para sus fines propios y los que por disposición legal se le encargue.

2.7.2. Recomendaciones y comentarios

A pesar del esfuerzo por parte de la República del Perú de incluir en su legislación la obligatoriedad legal de declaración de ingreso y/o salida de dinero y/o instrumentos negociables del y hacia el país es necesaria una reglamentación para asegurar la efectividad del cumplimiento de la mencionada norma.

Debería definirse cómo se ha de efectuar la obligación de declaración, así como el procedimiento aplicable para la eventual incautación o decomiso.

Debería emitirse una norma que establezca claramente cuál es la autoridad capaz de incautar el dinero y/o instrumentos ante una omisión o falsedad de declaración.

La normativa aplicable establece que la sanción administrativa de decomiso será aplicada por la UIF-Perú, no habiendo impuesto ninguna sanción hasta la fecha.

Deberían implantarse efectivamente los procedimientos de declaración a la salida.

Deberían implantarse procedimientos de declaración de salida perdurables por tiempo indefinido no en virtud de prorrogas semestrales.

Se recomienda el establecimiento de un área en los terminales aéreos, marítimos, terrestres y otros destinados a llevar a cabo el trámite necesario ante una omisión o falsa declaración.

Sería aconsejable extender la obligación a la totalidad de los operadores de comercio exterior respecto de la entrega de los formularios de declaración de entrada o salida.

Sería recomendable que, en cumplimiento a la ley, la UIF-Perú estableciese un procedimiento claro y concreto sobre la actuación y sanciones en caso de omisión o falsa declaración de entrada o salida, además sería recomendable que se coordinasen acciones para emitir regulaciones más específicas que puedan lograr en corto tiempo la aplicación eficiente y eficaz de la normativa legal.

No se ha constatado el cumplimiento del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo de 1999

2.7.3. Cumplimiento con las Recomendación RE IX

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.7
RE.IX	PC	Existe normativa vigente pero no se verifica una aplicación efectiva de la presente Recomendación.

III Medidas preventivas – Instituciones financieras

Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros

3.1. Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo

El Perú no ha realizado estudios de carácter oficiales tendientes a determinar el riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo que representan los diversos sectores de la actividad económica, ni las distintas zonas geográficas del país.

El estudio de la zonificación de las actividades que generan riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el país es efectuado por los sujetos obligados en este caso las empresas bancarias quienes en colaboración de sus áreas de Estudios Económicos establecen las zonas más riesgosas del país en esta materia, no solo por aspectos de prevención sino por aspectos de seguridad. Es de señalar que la supervisión de la Superintendencia no está supeditada a zonas geográficas o a sectores económicos, puesto que la supervisión se realiza a nivel nacional tomando en consideración la ubicación en las que existen sujetos obligados.

No obstante, se hace imprescindible que el Estado lleve a cabo estudios que orienten la elaboración y ejecución de las políticas nacionales en la materia.

3.2 Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)

3.2.1. Descripción y análisis

Recomendación 5

Respecto de permitir que las instituciones financieras lleven cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, cabe señalar que en el Perú el artículo 375° de la Ley N° 26702 dispone que las empresas del sistema financiero deben mantener cuentas nominativas. No está permitido mantener cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Asimismo, la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 28306, señala en el literal a) del numeral 9.3 de su artículo 9°, que el Registro de Operaciones debe contener la identidad y el domicilio de sus clientes habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación. Para tales efectos, se deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad (DNI), pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

En concordancia con esto el Reglamento de la citada ley dispone en su artículo 4° que los sujetos obligados deben exigir la presentación de documentos públicos o privados que acrediten la identidad de sus clientes habituales u ocasionales, en el momento de iniciar relaciones comerciales con los mismos y, en especial, cuando pretendan realizar operaciones por montos iguales o superiores al importe requerido para el registro de operaciones.

La Superintendencia de Bancos, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante SBS), para el caso específico de las entidades financieras bajo su supervisión, emitió la Resolución SBS N° 838-2008, que recoge lo dispuesto previamente e incorpora normas complementarias para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, indicando en su artículo 8° que el conocimiento de los clientes requiere de su adecuada identificación, definir sus perfiles de actividad y determinar el propósito y la naturaleza de la relación comercial, para facilitar la detección y/o prevención de operaciones inusuales y sospechosas. Para dicho efecto, las empresas deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a establecer la verdadera identidad de sus clientes, incluyendo la tramitación de formularios a ser completados

por los mismos. Dicho conocimiento permitirá a las empresas, entre otros aspectos, identificar aquellos clientes que podrían ser más sensibles a realizar operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, de ser el caso.

La norma agrega que las empresas deberán determinar de manera fehaciente, en el caso de personas naturales: a) Nombre completo; b) Tipo y número del documento de identidad; c) Lugar y fecha de nacimiento; d) Nacionalidad y residencia; e) Domicilio y número de teléfono, de ser el caso; f) Profesión u ocupación; g) Nombre del centro de labores y cargo que ocupa, de ser el caso; h) Cargo o función pública desempeñada en los últimos 2 años, así como nombre de la institución, de ser el caso; i) Finalidad de la relación a establecerse con la empresa; y j) en el caso de los PEP, nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge.

Para tales efectos, se debe solicitar los clientes la presentación de documentos públicos y privados, conforme a la Ley y el Reglamento, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, verificar la información proporcionada incluso antes de iniciar la relación comercial y mantenerla actualizada, y cuando se sospeche la realización de actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo de ser el caso. Asimismo, las empresas deberán requerir a los clientes una declaración jurada sobre el origen de los fondos, en aquellos casos que se considere necesario para los fines antes señalados.

De igual forma, la misma norma dispone que las empresas deberán procurar contar con información respecto de los ingresos promedio mensuales de los clientes y las características de las operaciones usuales que realizan a través de las empresas, considerando información sobre tipo de operaciones, montos, lugares de realización y periodicidad.

Tratándose de personas jurídicas, las empresas determinarán de manera fehaciente: a) Denominación o razón social; b) Registro Único de Contribuyentes (RUC); c) Objeto social; d) Directores y principales accionistas, considerando la información requerida para las personas naturales; e) Personas jurídicas vinculadas al cliente, de ser el caso; f) Ubicación de la oficina o local principal, agencias, sucursales u otros locales donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio; g) Representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como el otorgamiento de los poderes correspondientes; y, h) Finalidad de la relación a establecerse con la empresa.

Adicionalmente, las empresas procurarán obtener información sobre las características de las operaciones usuales realizadas por la empresa, considerando, por lo menos, tipo de operaciones, montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización y periodicidad y otra información que consideren relevante, lo cual constará en el legajo personal de cada cliente.

No existe norma específica en la SBS que exija a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario final y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final, determinando quiénes son las personas físicas que en definitiva son propietarias o tienen el control del cliente. Aquí se incluye a las personas que ejercen en última instancia el control efectivo sobre una persona o estructura jurídica, identificación del fideicomitente, fideicomisario o la persona que ejerza el control efectivo sobre el fideicomiso.

El Artículo 12° del Decreto Supremo N° 018-2006-JUS señala como requisito mínimo el que cuando intervengan terceras personas en la operación, se deberá indicar los nombres completos de dichas personas y demás información con que cuenten de las mismas.

Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Agentes de Intermediación, Resolución CONASEV N° 45-2006-EF/94.10, publicado el 23/07/2006 el intermediario está obligado a poner en práctica procedimientos específicos para determinar casos de clientes, que cuenten con características singulares o resaltantes, tales como el tipo y volumen de operaciones que ordenen, su país de residencia, modalidad de actuación, actividad económica u otras características (artículo 74, inciso 74.4 del Reglamento de Agentes de Intermediación).

Con respecto al procedimiento de debida diligencia para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones de mayor riesgo, conforme a los tres últimos párrafos del artículo 8° de la Resolución SBS N° 838-2008 se debe reforzar los procedimientos de conocimiento de clientes en los siguientes casos: clientes sensibles a operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo; clientes no residentes y cuentas de personas extranjeras; fideicomisos; sociedades no domiciliadas; PEP o que administren recursos públicos; servicios de corresponsalía o agenciamiento con empresas extranjeras; clientes que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el GAFI, con riesgo relacionado al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo, con escasa supervisión bancaria o países sujetos a sanciones OFAC, entre otros supuestos; y/o; aquellos otros que según su criterio consideren las empresas. Dicho artículo en su último párrafo señala que las empresas reforzarán sus procedimientos de conocimiento de clientes, a través de las siguientes medidas adicionales: a) identificar el origen de los fondos; b) obtener información sobre los principales proveedores y clientes, de ser el caso; c) realizar por lo menos una (1) vez al año una revisión al cliente; d) la decisión de aceptación del cliente estará a cargo del nivel gerencial más alto de la empresa; y, e) Realizar indagaciones u obtener información adicional del cliente.

Con respecto a los casos de bajo riesgo, el literal d) del numeral 9.7 del artículo 9° de la Ley de Creación de la UIF-Perú y sus modificatorias dispone que en las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la SBS, no se requiere el Registro de Operaciones. Igual norma se encuentra en el numeral 9.1° del artículo 9° del Reglamento de dicha norma.

Adicionalmente, los numerales 9.2° y 9.3° del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Creación de la UIF-Perú disponen que las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la SBS no requieren de registro, salvo que se trate de servicios brindados a terceros no supervisados. Asimismo agrega la norma que los sujetos obligados a informar, en base a su buen criterio y bajo su responsabilidad, podrán excluir a determinados clientes del registro de operaciones, siempre que el conocimiento suficiente y debidamente justificado que tengan de dichos clientes les permita considerar que sus actividades son lícitas. Para tal efecto, los sujetos obligados a informar deben implementar los procedimientos necesarios para llevar un adecuado control y seguimiento de los clientes excluidos del registro, debiendo realizar una evaluación previa de la exposición y riesgo del perfil de actividad que presente cada cliente y dejando constancia de la misma en un archivo central, de tal forma que les sea posible justificar la exclusión de estos clientes ante la UIF-Perú o alguna otra autoridad competente, cuando así lo requiera. La relación de clientes excluidos del registro debe contar con la aprobación del Oficial de Cumplimiento. Por lo menos, una vez al año, se deberá efectuar una revisión formal de la relación de clientes excluidos del registro a fin de verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios que llevaron a su exclusión, dejando constancia de ello en el archivo correspondiente. En caso que el cliente excluido del registro, presuntamente se encuentre vinculado a actividades del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, el organismo supervisor deberá evaluar el cumplimiento de las funciones del Oficial de Cumplimiento y la presunta comisión del delito de Omisión del ROS. Norma similar se encuentra en el artículo 14° de la Resolución SBS N° 1725-2003.

En el Anexo No. 1 de la Resolución SBS No. 838-2008 se establece una relación de operaciones inusuales o sospechosas que los sujetos obligados están en el deber de tener en cuenta con la finalidad de prevenir y/o detectar LA/FT: negativa del cliente para presentar información requerida por el sujeto obligado, o dicha información es inconsistente o de difícil verificación. Existe similar disposición en el artículo 8°. Y en el Anexo No. 1 de la Resolución CONASEV No. 087-2006, que exigen que los sujetos obligados tengan en cuenta que la información proporcionada por sus clientes y que no les sea posible verificar, constituye una señal de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

Efectividad del sistema

Las entidades supervisadas por la SBS, son: Bancos, Financieras, Cajas Rurales, Cajas Municipales, Entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa Edpymes, Empresas Especializadas (Empresas de: Arrendamiento Financiero; Afianzadoras de Garantías; de Servicios Fiduciario), Empresas de seguros, Administradoras privadas de fondos de pensiones y Empresas de de Servicios Complementarios y Conexos (Almacenes Generales de Depósito; Empresas de Transporte, custodia y administración del numerario; Empresas de Servicio de Canje y Empresas de Transferencias de Fondos).

En lo que se refiere a los agentes de intermediación en el mercado de valores, que se encuentran bajo el control de la Comisión Nacional Supervisora de Empresa y Valores (en adelante CONASEV), están obligados a identificar plenamente a sus clientes, debiendo contar con la documentación que les permita acreditar que han actuado con diligencia al realizar acciones razonables para verificar respecto de sus clientes, su identidad, capacidad legal, representación o cualquier otro que considere necesario, según las particularidades de cada cliente o por exigencia de normas especiales,

En cualquier caso, por cada uno de sus clientes, los agentes de intermediación deben contar con una copia del documento pertinente que acredite su condición como tal y su capacidad legal, según corresponda. (Artículo 74 del Reglamento de Agentes de Intermediación).

Corresponde a la CONASEV la supervisión de: El Mercado de Valores: compuesto por la Bolsa de Valores de Lima, CAVALI, Empresas Emisoras, Sociedades Agentes de Bolsa, Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, Sociedades Titulizadoras, Clasificadoras de Riesgo, y Empresas Extranjeras; La Bolsa de Productos y Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.

Por su parte y dadas las modificaciones introducidas por la Ley N° 29038 que dispuso la incorporación de la UIF-Perú a la SBS, como unidad especializada, hoy tiene también facultades de supervisión de los sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados que no cuentan con órgano de supervisión, así como, de supervisión coordinada con aquellas entidades supervisoras de sujetos obligados, según el siguiente cuadro.

SUJETOS OBLIGADOS BAJO SUPERVISIÓN DE LA UIF-PERÚ	
Lev 29038	Lev 27693, modificada por Lev 28306
Numeral 3.1, Artículo 3	Numeral 8.1, Artículo 8
1	Las empresas o las personas naturales dedicadas a la compraventa de vehículos, embarcaciones y aeronaves
2	Las empresas o las personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliaria*
3	Bingos, Hipódromos y sus agencias
4	Las empresas que permitan que, mediante sus programas y sistemas de informática, se realicen operaciones sospechosas
Numeral 3.2, Artículo 3	Numeral 8.2, Artículo 8
Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:	
5	La compra y venta de divisas
6	El comercio de antigüedades
7	El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales
8	Los préstamos y empeño
9	Las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros
10	Los gestores de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024
11	Las organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional

* En tanto se implemente el Registro de Agente Inmobiliario, dentro de 3 años, estando a cargo del Ministerio de Vivienda y Construcción

En virtud de lo expuesto podemos separa claramente tres conjuntos de Instituciones Financieras:

1.- Las supervisadas por la SBS (100 en total), que exige a estas instituciones financieras que además de las normas señaladas más arriba mantenga procesos de DDC en los casos siguientes: a) Al iniciar relaciones comerciales; b) Cuando se inicien operaciones ocasionales que superen el umbral señalado aplicable (artículo 12° de la Resolución SBS N° 838-2008); c) Cuando se realicen operaciones ocasionales en forma de transferencias por cable (artículo 16° de la Resolución SBS N° 838-2008); d) Cuando se sospeche de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, no obstante las exenciones o los umbrales antes mencionados, así como cuando la institución financiera tenga dudas acerca de la veracidad o la suficiencia de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente.

Asimismo, se estipula que las empresas deberán reforzar el procedimiento de conocimiento del cliente, en los siguientes casos: a) Clientes no residentes y cuentas de personas extranjeras; b) Fideicomisos; c) Sociedades no domiciliadas; d) Personas expuestas políticamente (PEP) o que administren recursos públicos; e) Servicios de corresponsalía o agenciamiento con empresas extranjeras; f) Clientes que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el GAFI, con riesgo relacionado al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo, con escasa supervisión bancaria o países sujetos a sanciones OFAC, entre otros supuestos; y/o; g) Aquellos otros que según su criterio consideren las empresas. (artículo 8° Resolución SBS N° 838-2008). En concordancia con los criterios 5.1* a 5.8.

Respecto de que los países podrán permitir que las instituciones financieras completen la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final después de establecida la relación comercial, cabe mencionar que en el Perú sólo resulta aplicable para el caso de las compañías de seguros. En tal sentido, el segundo párrafo del artículo 7° de la Resolución SBS N° 838-2008, dispone que tratándose de las empresas de seguros se considerará como clientes, al tomador o contratante, al asegurado y al beneficiario del seguro, debiendo identificarse a estas personas conforme el artículo 8 de la misma norma. No obstante, las disposiciones sobre conocimiento del cliente se podrán aplicar al beneficiario del seguro después de haberse establecido la relación con el tomador o contratante del seguro y/o asegurado, pero antes de efectuar el pago de la indemnización que corresponda o de que el beneficiario pueda ejercer los derechos derivados del contrato de seguro.

2.- Las que están bajo la égida de la CONASEV señaladas precedentemente, organismo que también exige a los intermediarios en el mercado de valores a aplicar procedimientos de DDC cuando inician relaciones con un cliente y cuando sospechan lavado de activos u otras actividades ilícitas. No existiendo mención expresa sobre transacciones que superen cierto importe ni sobre transferencias por cable, como se indica el criterio 5.2*, ni disposiciones específicas a lo señalado por los criterios 5.7* y 5.8.

Para las entidades bajo la supervisión de la CONASEV y de la SBS, se debe mencionar que la normativa peruana no permite a las institución financiera que no puedan cumplir con los criterios esenciales 5.3 al 5.5, sin el cumplimiento de estos criterios no se podrá iniciar relaciones comerciales o aceptar a la persona natural o jurídica como cliente.

3.- Un mercado de Instituciones Financieras informales, cuya supervisión le corresponden a UIF-Perú por sus nuevas funciones, dadas las modificaciones introducidas por la Ley N° 29038 con una regulación generalizada (Resolución SBS N° 486-2008) que abarca a distintos rubros, de los cuales se desconoce su número exacto (se informó una estimación que fluctúa entre 20.000 o 30.000 sociedades o personas), montos con los que operan, constitución y demás elementos necesarios para su identificación ya que trabajan al amparo de una simple inscripción o habilitación Municipal, haciendo casi imposible su control, que conforman el conjunto de las llamadas Casas de Cambio (cabe señalar respecto de este rubro que las inscriptas como sociedades constituyen aproximadamente el 5% del total de las que se encuentran con actividad en el Perú, según pudo recabar el equipo evaluador durante su visita), Empresas de Transferencia de Fondos (12 de ellas identificadas como sociedades y bajo el control de la SBS, pero que no constituyen el total de este tipo de entidades, no obteniéndose durante la visita del equipo evaluador información del porcentaje que constituyen estas en el total de las que se encuentran en actividad), Agencias de Viaje, que realizan actividad de remisión de fondos y compraventa de moneda extranjera (en una mezcla de funciones con las señaladas precedentemente), y los Cambistas que operan en las calles, de los cuales se desconoce registro y el volumen transado.

El equipo evaluador durante las entrevistas tomo conocimiento de que muchas de las entidades que actúan informalmente operan haciendo transferencia, compra venta de billetes y divisas, algunos como intermediarios (trabajan con cambistas menores y con los “callejeros”) y a su vez descargan con mayoristas que tienen cuenta en los bancos, donde se evalúa más el riesgo crediticio que el operacional.

Como se puede apreciar todo el esfuerzo realizado por el sector formal y lo normado por los distintos órganos Reguladores se ve desvirtuado por este conjunto de Instituciones Financieras que por su informalidad vulneran las exigencias que sobre este tipo de Instituciones tiene la Recomendación 5 sobre correcta identificación del cliente, registros, beneficiario final, actuación en nombre propio o de tercero y el

cumplimiento de las debidas diligencias, que Resolución SBS 486-2008 mediante, se torna de muy difícil control y cumplimiento por los sujetos obligados.

Recomendación 6

Además de lo señalado precedentemente se les debe exigir a las instituciones financieras que establezcan sistemas adecuados de gestión de riesgo para determinar si un cliente potencial, un cliente o un beneficiario final es una persona expuesta políticamente (PEP). De ser así, deberán obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con éstos y de haber sido aceptado un cliente y posteriormente se descubre esta condición se debe exigir la obtención de la señalada aprobación, debiéndose exigir que realicen una supervisión permanente e intensificada de esa relación.

El Artículo 8° de la Resolución SBS 838-2008 señala que las empresas deben reforzar los sistemas de conocimiento del cliente cuando se trate de PEPs o de personas que administren fondos públicos. Las empresas también deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando sus clientes se conviertan en PEPs o en un funcionario que administre fondos públicos, según sea el caso, luego de haber iniciado la relación con la empresa. Dentro del proceso de reforzamiento, la norma establece que como mínimo se debe a) identificar el origen de los fondos; b) obtener información sobre los principales proveedores y clientes, de ser el caso; c) realizar la revisión del cliente por lo menos una vez al año cuando se encuentre domiciliado en el Perú; d) la aceptación del cliente estará a cargo del nivel gerencial más alto de la empresa; y, e) realizar indagaciones para obtener más información del cliente.

Asimismo, el Artículo 8° de la Resolución SBS 838-2008 señala que las empresas supervisadas por la SBS deberán determinar de manera fehaciente a los parientes de hasta segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como al cónyuge, para el caso de sus clientes PEP.

Posteriormente se acompañando el Oficio Múltiple N° 001-2008-SBS-UIF-PERÚ, dirigido a los oficiales de cumplimiento de las Instituciones Financieras, relacionado con los elementos adicionales a esta recomendación, aportando un anexo con la “Lista mínima de Cargos Públicos a ser considerados como Personas Expuestas Políticamente.

El inciso 7.7 de la Resolución CONASEV N° 087-2006-EF/94.10 establece que los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona expuesta políticamente (PEP), en cuyo caso deberá identificarla como tal, en los formatos respectivos, así como, se deberá poner en conocimiento del gerente general del sujeto obligado inmediatamente después de establecerse relaciones comerciales con esos clientes, llevándose una vigilancia permanente de la relación comercial. Asimismo, los sujetos obligados deben procurar identificar al beneficiario final, adoptando las medidas razonables para ello.

No obstante la preocupación de la UIF-Perú por dotar al sistema de herramientas que le permitan un mejor cumplimiento de la recomendación, la impresión que obtuvo la delegación evaluadora durante su visita fue que el único sector con algún cumplimiento, es el de Bancos en la órbita de SBS, sin normas específicas y con serias dificultades para contar con una lista o base integrada con los funcionarios que ocupan los cargos de la “Lista Mínima” que se le hiciera llegar. Esto genera que la utilización o integración de las bases para su consulta sea dispar y quede supeditada a la facilidad que tengan unos con respecto a otros en la obtención de los nombres y documento para su individualización.

Cabe mencionar que el Congreso de la República del Perú aprobó la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” mediante Resolución Legislativa N° 28357, publicada el 06 de octubre de 2004, y fue ratificada por Decreto Supremo N° 075-2004-RE, publicado el 20 de octubre de 2004.

Recomendación 7

En lo que refiere a las relaciones de corresponsalía, banca transnacional y otras relaciones similares las instituciones financieras además de adoptar las medidas de DDC dispuestas en la recomendación 5, deben reunir información suficiente sobre la institución representada para comprender cabalmente la naturaleza del

negocio de la representada y para determinar, basándose en la información de dominio público, la reputación de la institución y la calidad de su supervisión, inclusive si es que ha sido objeto de una investigación o una acción de carácter reglamentario por lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Evaluar los controles de ALA/CFT de la institución representada y cerciorarse de que sean adecuados y eficaces. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía. Documentar las respectivas responsabilidades de ALA/CFT de cada institución.

El Artículo 8° de la Resolución SBS 838-2008 señala que las empresas deben reforzar los sistemas de conocimiento del cliente cuando se trate de servicios de corresponsalía o agenciamiento con empresas extranjeras. Dentro del proceso de reforzamiento, la norma establece que como mínimo se debe a) identificar el origen de los fondos; b) obtener información sobre los principales proveedores y clientes, de ser el caso; c) realizar la revisión del cliente por lo menos una vez al año cuando se encuentre domiciliado en el Perú; d) la aceptación del cliente estará a cargo del nivel gerencial más alto de la empresa; y, e) realizar indagaciones para obtener más información del cliente.

Asimismo, el Artículo 11° **Conocimiento de la banca corresponsal** de la Resolución SBS N° 838-2008 señala que *“las empresas de operaciones múltiples y de servicios complementarios y conexos, así como las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, según corresponda, deben contar con políticas y procedimientos para la prevención y/o detección de operaciones inusuales y sospechosas que se pudieran realizar a través de los servicios de corresponsalía con empresas nacionales o extranjeras. Para tal efecto, las citadas empresas deben identificar su exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo a través de los servicios de corresponsalía considerando la naturaleza y el alcance de las operaciones del banco corresponsal y/o de los corresponsales de operaciones de transferencias de fondos, la calidad de su sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, así como su sujeción a normas y control del correspondiente supervisor sobre dicha materia, principalmente, en el caso de empresas ubicadas en países con regulaciones estrictas respecto del secreto bancario o paraísos fiscales o países considerados como no cooperantes por el GAFI o países sujetos a sanciones OFAC. Las políticas y procedimientos desarrollados por las empresas señaladas por el presente artículo para conocer a su banco corresponsal y/o corresponsales de transferencias de fondos deben ser incorporados en el Manual. Las empresas deben contar con políticas y procedimientos sobre relaciones de corresponsalía con bancos pantalla, así como obtener constancia de que las empresas extranjeras representadas en corresponsalía no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla”*.

Por su parte, CONASEV carece de disposiciones específicas al respecto.

Recomendación 8

Respecto de los recaudos que deben exigírseles a las instituciones financieras para impedir cualquier amenaza de lavado de activos que se produzca o surja a raíz de la aplicación o desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato, y su utilización en este tipo de actividades, en el Perú, si bien se realizan operaciones a través de medios electrónicos, Internet, teléfono y otros, éstas no pueden darse mientras no exista una identificación previa del cliente, la cual se da desde el inicio de la relación comercial y en cada transacción que se pretenda realizar. En tal sentido, es importante destacar que algunas entidades financieras en el Perú facilitan la apertura de determinadas cuentas a través de Internet, pero ello requiere que previamente el cliente mantenga cuentas activas con la entidad, así como que haya sido identificado de conformidad con las políticas y procedimientos implementados por las empresas.

Para evitar que las entidades a través de la aplicación de medios electrónicos se vean expuestas a riesgos operativos adicionales, la SBS dispuso mediante Resolución SBS N° 006-2002 y Circular G-105-2002 que las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros establecieran políticas y procedimientos adecuados para la administración de los riesgos de operación, los que incluyen los riesgos de personas, de tecnologías de información, de procesos internos y de eventos naturales. Aún si se realizaran transferencias por Internet, se debe proceder con el registro respectivo, la conservación de los documentos sustentatorios por diez años, y el registro de operaciones que exceden los umbrales señalados en la Ley, de ser el caso. Es decir, la aplicación de la normativa en toda su extensión es neutral frente a los desarrollos tecnológicos, tal como recomienda el Comité de Basilea en el documento sobre Banca Electrónica del año 2003.

En lo que se refiere a los agentes de intermediación de valores e instrumentos financieros y respecto a los riesgos provenientes de relaciones comerciales que no se realizan presencialmente, la normativa contiene dos previsiones. La primera es que el cliente debe decidir anticipadamente la forma de comunicación de las órdenes. Esta decisión debe constar por escrito en su ficha de registro (artículo 77 inciso 77.2 del Reglamento de Agentes de Intermediación). Asimismo, en todo caso de órdenes no escritas existe una presunción de que la orden ha sido impartida en las condiciones que señala el cliente (artículo 77 inciso 77.5 del Reglamento de Agentes de Intermediación).

3.2.2. *Recomendaciones y comentarios*

Relacionado con la necesidad de identificar al cliente, verificar su identidad, verificar el beneficiario final y tomar medidas razonables para su individualización, obtener información sobre el propósito y naturaleza de la relación comercial y el origen de los fondos de ser necesarios, se ha constatado que los esfuerzos para lograr este cometido efectuados por los organismos de control, en especial la UIF-Perú, se ven comprometidos por la alta incidencia de un sector informal que, según se informó al equipo de evaluación, se estima en un 50 %.

Se informó, asimismo, que el nivel de bancarización del país asciende a un 25 %, con una operatoria de S 121 mil millones (US\$ 45 mil millones aproximadamente), que se recibe un total de US\$ 2.495 millones en remesas anualmente, de los cuales US\$ 1.023 millones por medios informales, con un movimiento de dinero informal que, según estudios efectuados por el Banco Central de Reserva del Perú, estarían en el orden de los US\$ 1.800 millones, aproximadamente, y según estudios realizados por el BID serían de US\$ 3.450 millones.

No obstante lo señalado, es importante destacar la existencia de un compromiso por parte de las autoridades del Perú, para encontrar una solución al problema de la informalidad, realizando ordenamientos normativos, creando y adecuando estructuras para su logro. Sin perjuicio de ello, desde el punto de vista de la efectividad del sistema de prevención ALA/CFT, tales medidas no resultan aún suficientes.

Con miras a complementar la política nacional existente, estableciendo un criterio de riesgo orientador de los esfuerzos y objetivos que se deben plantear a futuro, de forma tal de hacerlos más eficientes, sería recomendable realizar una estimación de los riesgos asociados a la informalidad de la actividad económica.

Asimismo, resulta importante que la SBS continúe reforzando a la unidad especializada (UIF-Perú) mediante la asignación de herramientas, recursos normativos, humanos, financieros y tecnológicos que le permitan cumplir con las nuevas funciones de supervisión que se le encomendaron, principalmente mediante Ley N° 29038, en lo que respecta a sujetos obligados sin ente supervisor.

Con relación a las personas políticamente expuestas se considera que la normativa actual no es suficiente sin un debido control de su aplicación y cumplimiento por todos los actores del sistema financiero, facilitando herramientas homogéneas como bases de datos o listados de funcionarios, dado que actualmente su integración queda a criterio de las instituciones.

En toda relación de corresponsalía es importante “documentar las respectivas responsabilidades” de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de cada institución o por lo menos de aquella que se entienda claramente que aplicará las medidas exigidas, debiendo haber normativa específica al respecto, puntos 7.2; 7.4 y 7.5 de los criterios esenciales.

3.2.3. *Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a 8*

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.5	PC	-Deficiencias en el cumplimiento de las medidas de DDC en el sector financiero informal, especialmente en los sectores de cambios y remesadoras de fondos, respecto del cual se debe efectuar una estimación de los riesgos asociados a la informalidad de la actividad tendiente a determinar su magnitud y acciones orientadas a su formalización y efectivo control.

		<p>-Insuficiencia de recursos humanos y logísticos apropiados a la UIF-Perú para cumplir adecuadamente con las potestades de supervisión asignadas legalmente.</p> <p>-No existe norma específica que exija a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario final y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final.</p>
--	--	---

R.6	MC	-La integración y utilización de las bases no puede quedar supeditada a la facilidad que tengan unos con respecto a otros, en la obtención de los nombres y documentos para su individualización.
R.7	MC	-No existe normativa específica que establezca la necesidad de evaluar los controles de ALA/CFT de la institución representada y contar con la documentación de las respectivas responsabilidades.
R.8	C	

3.3. Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)

3.3.1. Descripción y análisis

Refiriéndonos a la facultad que tienen los países de permitir a las instituciones financieras que deleguen a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo o dar cumplimiento a alguno de los procesos de DDC, para atraer nuevos negocios o para presentar actividades comerciales, el último párrafo del Artículo 9° de la Resolución SBS N° 838-2008 señala que en los casos en que las empresas contraten a terceros para que les presten los servicios de verificación, éstos últimos deberán cumplir con la normativa prevista en la presente norma, la Ley y su Reglamento, siendo las empresas responsables de ello y no eximiéndolas de responsabilidad alguna el hecho que dicha obligación sea realizada por un tercero, en concordancia del criterio esencial 9.5.

De forma general para todos los casos de tercerización en el sistema financiero, la Resolución SBS N° 006-2002 establece que dichas empresas seguirán siendo responsables de asegurar el cumplimiento de la normativa emitida por la SBS. Los contratos suscritos con proveedores de servicios críticos deberán incluir cláusulas que faciliten una adecuada revisión de la respectiva prestación por parte de la unidad de auditoría interna, la sociedad de auditoría externa, así como por parte de la SBS o persona que ésta designe, cumpliendo con el criterio 9.2.

Además, según la Circular SBS N° G-105-2002, en caso las empresas deseen realizar su procesamiento principal en el exterior, requerirán de la autorización previa y expresa de la SBS. Para evaluar las solicitudes de autorización presentadas por las empresas que deseen procesar en el exterior, se cuenta con el procedimiento interno SBS-PRO-SBS-167-02

Respecto de este tema, la CONASEV informó que carece de disposiciones específicas al respecto, no habiendo la SBS aportado otros elementos, más que los señalados en el párrafo anterior, de carácter general, que permitan apreciar que se cuenta con normativa específica concordante con los criterios de evaluación 9.3 y 9.4.

3.3.2. *Recomendaciones y comentarios*

Se recomienda establecer normativa específica que exija a las entidades financieras que cuenten con constancias de que los intermediarios y otros terceros que lleven a cabo o den cumplimiento a alguno de los procesos de DDC, estén sometidos a reglamentaciones y supervisiones (de acuerdo con las Recomendaciones 23, 24 y 29) y que haya tomado medidas para cumplir los requisitos de DDC dispuestos en las Recomendaciones 5 y 10, como así también que los países en los que puede estar ubicado el tercero que cumple las condiciones, las autoridades competentes deben tener en cuenta la información disponible respecto de si esos países aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI.

3.3.3. *Cumplimiento con la Recomendación 9*

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.9	PC	-Se debe complementar la norma específica que reglamente la delegación a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo o dar cumplimiento a alguno de los procesos de DDC, para atraer nuevos negocios o para presentar actividades comerciales, para todo el sistema financiero, y en particular los criterios esenciales 9.3 y 9.4.

3.4. Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

Descripción y análisis

Es necesario que los países aseguren que las leyes de confidencialidad o del secreto bancario no impidan la aplicación o implementación de las recomendaciones para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Al respecto en el Perú el secreto bancario se encuentra regulado por el artículo 140° de la Ley N° 26702, Sección Segunda, Sistema Financiero, Capítulo II.

Según la normativa vigente, establece que está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de estos o se trate de los supuestos consignados en la misma norma.

También se encuentran obligados a observar el secreto bancario:

- El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información respecto a los titulares de cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.
- Los directores y trabajadores del Banco Central de Reserva del Perú.
- Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las empresas clasificadoras de riesgo.

El artículo 143° de la mencionada Ley levanta el secreto bancario cuando la información sea requerida por:

- 1- Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.
- 2- El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.
- 3- El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.

4- El Presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.

5- El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 previos, el pedido de información se canaliza a través de la Superintendencia.

Las personas que accedan a información secreta en virtud de lo dispuesto en el artículo bajo comentario, están obligados a mantenerla con dicho carácter en tanto ésta no resulte incompatible con el interés público.

El secreto bancario tampoco rige tratándose de los movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, a que se refiere la misma Ley, en cuyo caso la empresa está obligada a comunicar acerca de tales movimientos a la UIF-Perú, no incurriendo en responsabilidad legal, la empresa y/o sus trabajadores que pongan en conocimiento de la UIF-Perú, movimientos u operaciones sospechosas.

Por su parte el artículo 376°, apartado 3 del citado cuerpo legal señala que “*las disposiciones legales referidas al secreto o reserva bancaria no son un impedimento para el cumplimiento de la normativa referida al sistema de prevención del lavado de activos, cuando la información sea solicitada o compartida por la autoridad competente*”, disponiendo adicionalmente que las empresas del sistema financiero no pueden poner en conocimiento de persona alguna, salvo un Tribunal, autoridad competente, UIF-Perú u otra persona autorizada por las disposiciones legales el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a un Tribunal, UIF-Perú o autoridad competente.

Por Ley No. 29038, se incorpora la UIF-Perú a la SBS, como unidad especializada, cuyo proceso de transferencia culminó el 11 de septiembre de 2007.

En mérito a dicha incorporación, la UIF-Perú se encontraría protegida por la autonomía constitucional de la SBS, gozando de las atribuciones y competencias de ésta, a través de su titular, teniendo la posibilidad de acceder a información protegida por secreto bancario mediante solicitud cursada a las instituciones financieras a través del Superintendente. No obstante ello, no resulta claro que esa eventualidad sea viable desde el punto de vista jurídico, ya que el Superintendente puede acceder a información protegida por las normas de confidencialidad sólo en ejercicio de sus “funciones de supervisión”, no en ejercicio de sus funciones de inteligencia financiera. En tanto la norma habilitante es de carácter excepcional, la misma debe interpretarse en forma restrictiva, conforme a los principios generales, por lo cual podrían existir oposiciones fundadas a la extensión de dicha habilitación al cumplimiento de funciones no contempladas a texto expreso en la ley.

Por otra parte, consultados sobre este punto los representantes del sector bancario, los mismos han informado al equipo de evaluación su posición contraria a la posibilidad de que la UIF-Perú pueda acceder a la información protegida por el secreto bancario a través de su solicitud por el Superintendente, por lo cual la efectividad de dicho procedimiento se ve comprometida.

Finalmente, no se presentaron casos concretos en los que tal expediente haya sido utilizado.

3.4.2. Recomendaciones y comentarios

Si bien en el Perú la ley contempla que las disposiciones legales referidas al secreto bancario no sean impedimento para el cumplimiento de la normativa referida al sistema de prevención del lavado de dinero en lo que respecta a la presentación de los Reportes de Operaciones Sospechosas, ni tampoco constituyen un obstáculo respecto de la persecución penal de los delitos, existen dificultades para que la UIF-Perú pueda acceder a información protegida por normas de confidencialidad cuando dicha información no está ligada a un ROS y a la entidad que comunica el mismo.

Por tal motivo es indispensable dotar a la UIF-Perú de normas claras que le permitan desarrollar con más efectividad y eficiencia su labor, dándole amplias facultades de acceso a la información.

En especial, debería establecerse un mecanismo que específicamente, en forma clara e indubitable permita que la UIF tenga acceso a la información de carácter bancario y tributario protegida por normas de

confidencialidad en forma ágil y oportuna, mejorando de esta forma el ejercicio de su facultad de análisis de los reportes recibidos.

3.4.3. Cumplimiento con la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.4	MC	-La normativa referida al acceso por parte de la UIF-Perú a la información protegida por las normas de confidencialidad no garantiza el acceso a la misma en forma oportuna.

3.5. Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE. VII)

3.5.1. Descripción y análisis

Recomendación 10

Tratándose de las instituciones financieras sometidas a supervisión por parte de algún órgano administrativo, existe un marco normativo adecuado, de carácter legal y reglamentario, destinado a garantizar el mantenimiento de registros referidos a las operaciones realizadas por ellas. En este sentido, cabe destacar que las exigencias impuestas por la recomendación en comento están cubiertas tanto por los dispositivos legales que regulan, en general, las actividades desarrolladas por las entidades supervisadas, como por leyes y reglamentos dictados específicamente para los fines de prevención y combate del LA/FT.

Como normas de aplicación en esta materia, el país informa las siguientes:

Ley del Sistema Financiero –Orgánica de la SBS-, Ley N° 26702.

Ley N°27693 y sus modificatorias.

Resolución SBS N°479-2007, recientemente reemplazada por la Resolución SBS N°838-2008.

Reglamento de Agentes de Intermediación supervisados por CONASEV.

Resolución CONASEV 087-2006, sobre Prevención del Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo.

La Ley N° 26702 dispone que las instituciones financieras sujetas a la fiscalización de la SBS se encuentran obligadas a conservar sus libros y documentos por un plazo no menor de 10 años, pudiéndose hacer uso de microfilms u otros medios análogos. Asimismo, regula de manera precisa el alcance de la obligación de las empresas del sistema financiero respecto a la conservación de documentos de identificación del cliente y de registro por un lapso de 10 años, tal como se observa en los artículos 375°, 376° y 377°. Al respecto, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 375° establecen que las empresas tienen la obligación de mantener por un lapso de 10 años los registros acerca de la identidad de sus clientes, archivos de cuentas y correspondencia comercial luego que la cuenta ha sido cerrada, así como los registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen los montos que establece la Ley, después de realizada la operación.

Por su parte, la Ley N°27693 y sus modificatorias, así como la Resolución SBS N° 838-2008 y la Resolución CONASEV 087-2006, señala que el registro de operaciones debe ser mantenido en forma precisa y completa por los sujetos obligados, a partir del día en que se realizó la operación y deberá conservarse durante diez (10) años -cinco (05) años para el caso de las instituciones financieras supervisadas por CONASEV-, pudiendo utilizarse para tal fin, medios informáticos, microfilmación o medios similares que permitan una fácil recuperación para su consulta y reporte interno o externo a las autoridades competentes conforme a Ley. Asimismo, los citados dispositivos agregan que las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.

Sin perjuicio de lo señalado en relación a las instituciones financieras supervisadas, teniendo en consideración la existencia de operadores informales sobre los cuales el país no ha proporcionado información suficiente destinada a establecer el nivel de riesgo al que está sometido el sistema ALA/CFT – tal como se señalara en el análisis del cumplimiento de la Recomendación 5, se puede concluir que no existe un adecuado nivel de cumplimiento de las exigencias destinadas a garantizar que todas las autoridades competentes puedan tener acceso a los registros de operaciones referidos a operaciones de cambio de divisas o remesas de dinero o efectivo.

Recomendación Especial VII

Normas aplicables en esta materia:

Ley N°27693 y sus modificatorias.

Resolución SBS N° 479-2007, recientemente reemplazada por la Resolución SBS N°838-2008.

En el caso específico de las transferencias de fondos realizadas por empresas de servicios complementarios y conexos bajo la supervisión de la SBS, las disposiciones contenidas en la Ley N° 27693 y sus modificatorias, se aplican también a dichas entidades. Adicionalmente el artículo 16 de la Resolución SBS N° 479-2007 indica que el registro de transferencias de fondos se debe realizar incluyendo información exacta y completa sobre el ordenante (nombre completo, denominación o razón social, domicilio, número de teléfono, número de cuentas involucradas, de ser el caso), en las transferencias y en los mensajes relacionados con las mismas. Al respecto, las empresas deben asegurarse de que la información sobre el ordenante y el beneficiario se mantenga durante la realización de la operación y una vez culminada ésta durante el plazo establecido en la Ley, así como que se incluya dicha información en los mensajes relacionados con la misma. Las empresas deben verificar que las transferencias de fondos que les sean enviadas contengan la información antes mencionada sobre el ordenante; aquéllas que no cumplan con tales condiciones deben ser consideradas como señales de alerta. La norma agrega que cuando la operación sea realizada por una persona jurídica, se deberá solicitar los datos del representante así como el poder respectivo.

En el mismo sentido de lo señalado a propósito del análisis de cumplimiento de la Recomendación 10, la imposibilidad de acceder a los registros de operaciones de una parte relevante de las instituciones financieras del Perú que operan en la informalidad, lleva a concluir que las exigencias planteadas por la recomendación en comento no se satisfacen en forma importante.

3.5.2. Recomendaciones y comentarios

En concordancia a lo señalado a propósito del análisis de las Recomendaciones 5 y siguientes, las autoridades competentes -supervisores de instituciones financieras con la participación de la coordinación nacional del sistema ALA/CFT-, deberían adoptar las medidas necesarias tendientes a determinar con exactitud el grado de informalidad del sector financiero. Lo anterior, con miras a complementar la política nacional existente, estableciendo un criterio de riesgo orientador de los esfuerzos y objetivos que se deben plantear a futuro, de forma tal de hacerlos más eficientes. Sólo en la medida en que se cuente con un diagnóstico completo de los riesgos asociados a la informalidad de la actividad económica, se podrán adoptar las medidas tendientes a regular eficientemente a cada uno de los agentes económicos que tienen una incidencia relevante en el sistema ALA/CFT.

Con miras a complementar la política nacional existente, estableciendo un criterio de riesgo orientador de los esfuerzos y objetivos que se deben plantear a futuro, de forma tal de hacerlos más eficientes, sería recomendable realizar una estimación de los riesgos asociados a la informalidad de la actividad económica.

3.5.3. Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.10	PC	-Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras

		supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se ha determinado la magnitud de las operaciones de los agentes informales (particularmente casas de cambio y ETFs).
RE.VII	PC	-Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se sabe con exactitud la magnitud de las operaciones de los operadores informales (particularmente casas de cambio y ETFs).

4) Operaciones inusuales y sospechosas

3.6. Supervisión de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)

3.6.1. *Descripción y análisis*

Recomendación 11

Normas aplicables en esta materia:

Ley N°27693 y sus modificatorias.

Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, Reglamento de la Ley N° 27693

Resolución SBS N°479-2007, recientemente reemplazada por la Resolución SBS N°838-2008.

Resolución CONASEV 087-2006.

Cabe destacar que las resoluciones de ambos organismos -SBS y CONASEV- han incorporado, a través de anexos, documentos denominados “Guía de Transacciones Inusuales”, o “Guía de Operaciones Inusuales o Sospechosas”, conteniendo las normativas aplicables a los sujetos obligados supervisados por ellos. Dichos documentos contienen una relación de operaciones o conductas inusuales relativas a los clientes y a los trabajadores de la empresa, así como determinadas operaciones que podrían ser utilizadas de manera frecuente para el lavado de activos, tales como las transferencias electrónicas y operaciones de inversión. Además se han precisado algunas operaciones y situaciones que atañen a empresas que operan en el almacenaje financiero, en la transferencia de fondos, en el transporte y custodia de dinero y valores. Estas guías también comprenden situaciones específicas para la industria de seguros, de las administradoras privadas de fondos de pensiones, de los agentes intermediarios y para los otros entes supervisados por CONASEV.

Si bien es cierto el artículo 11° de la Ley de Creación de la UIF-Perú, complementado por las disposiciones reglamentarias indicadas, dispone que todos los sujetos obligados a informar deben prestar especial atención a las operaciones sospechosas e inusuales realizadas o que se hayan intentado realizar, nuevamente se hace necesario destacar la existencia de riesgos no cuantificados para el sistema ALA/CFT del Perú por la operación de instituciones financieras informales que no están sujetas a supervisión.

Al respecto, si bien es posible observar importantes avances en las regulaciones de las entidades fiscalizadas por la SBS y por CONASEV, lo que se ha traducido entre otras medidas, en la incorporación de detallados anexos en las respectivas normas de prevención que dichos organismos han dictado en los últimos dos años – Resolución SBS N°479-2007 y Resolución 087-2006 de CONASEV- destacándose también la efectividad con que se ha verificado el cumplimiento de tales medidas, no se puede soslayar el hecho que las recomendaciones de GAFI deben ser aplicadas a todas las instituciones u operadores que jueguen un rol importante en el sistema en función de los riesgos asociados a su actividad, teniendo en consideración la magnitud y cobertura de sus operaciones. Así las cosas, no se puede dar por satisfecha la recomendación, en cuanto no es factible afirmar que todas las instituciones financieras prestan especial atención a las transacciones complejas, inusualmente grandes, o a los patrones de transacciones inusuales que no tengan un objetivo económico o lícito aparente o visible, ni menos que tengan esos resultados a disposición de las autoridades competentes y de los auditores por lo menos durante cinco años.

Recomendación 21

En general, hasta principios del año 2008, No existían disposiciones legales ni reglamentarias específicas orientadas a detectar relaciones comerciales y operaciones con personas (incluidas las personas jurídicas y otras instituciones financieras), de países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI. Concordante con lo anterior, los supervisores no han establecido medidas eficaces para asegurar que las instituciones financieras estén advertidas de preocupaciones acerca de las deficiencias de los sistemas ALA/CFT de otros países.

A partir de la dictación de la Resolución SBS N° 838-2008, y según lo dispone su artículo 8ª, las instituciones sometidas a su fiscalización deberán “.....reforzar el procedimiento de conocimiento del cliente, en los siguientes casos:

a) Clientes no residentes y cuentas de personas extranjeras

b) Fideicomisos.

c) Sociedades no domiciliadas

(...)

e) Servicios de corresponsalía o agenciamiento con empresas extranjeras.

f) Clientes que reciben transferencias de países considerados como no cooperantes por el GAFI, con riesgo relacionado al lavado de activos y/o al financiamiento de el terrorismo, con escasa supervisión bancaria o países sujetos a sanciones OFAC, entre otros supuestos; y/o

g) Aquello otros que según su buen criterio identifiquen las empresas.

Las empresas para reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente deberán como mínimo realizar las siguientes medidas adicionales en lo que resulte aplicables.”

Cabe destacar que en la respuesta al cuestionario de evaluación, el país ha señalado que al menos para las entidades supervisadas por la SBS existía una regulación de carácter reglamentario, la Resolución SBS N°479-2007, que imponía las obligaciones en comento para las instituciones financieras fiscalizadas por ella. Sin embargo, los artículos referidos por la autoridad se referían a instrucciones aplicables a las relaciones de banca corresponsal de que trata la Recomendación 7. A mayor abundamiento, resulta necesario mencionar que el cuestionario referido indica en forma expresa que, por su parte, CONASEV carece de disposiciones específicas al respecto.

3.6.2. Recomendaciones y comentarios

Más allá de reiterar la necesidad de que las autoridades competentes adopten las medidas tendientes a cuantificar los impactos producidos por la operación de instituciones financieras informales, específicamente en relación a la Recomendación 21 se observa que la UIF y los otros órganos supervisores competentes deben complementar –comenzar a aplicar, según corresponda, sus normativas sobre prevención de LA/FT para:

- a) Asegurar que la totalidad de las instituciones financieras implementen mecanismos que les permitan tener información actualizada acerca de las deficiencias de los sistemas ALA/CFT de otros países;
- e)b) posibilitar la detección oportuna de las relaciones comerciales y operaciones con personas de países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI, y
- d)c) intensificar los procesos de DDC y de generación de ROS relacionados a clientes y operaciones realizadas por personas radicadas en países con sistemas ALA/CFT deficientes.

3.6.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

Calificac	Resumen de los factores que influyen en la calificación
-----------	---

	ión	
R.11	PC	-Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se ha determinado la magnitud de las operaciones de los agentes informales.
R.21	PC	No es suficiente la implementación –por su reciente emisión o por no existir para algunos sujetos obligados- de regulaciones específicas que obliguen a la totalidad de las instituciones financieras a adoptar medidas reforzadas para el análisis de las relaciones comerciales y operaciones con personas de países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI.

3.7. Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1. Descripción y análisis

Recomendación 13 y Recomendación Especial IV

Se debe precisar en primer lugar que la Ley N° 27693 y sus modificatorias –Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú- dispone en su artículo 1° que la UIF-Perú se encuentra encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo.

Por su parte, el artículo 11° de la misma Ley expresamente contempla el deber de los sujetos obligados de informar las operaciones sospechosas e inusuales a la UIF-Perú, realizadas o que se hayan intentado realizar.

Para el caso de los sujetos obligado supervisados por la SBS y por CONASEV, tal como se ha indicado en las secciones anteriores, las respectivas regulaciones reglamentarias indican que las empresas están obligadas a comunicar a la UIF-Perú las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, realizadas o que se hayan intentado realizar, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, sin importar los montos involucrados, en un plazo no mayor de 30 días calendario de haberlas detectado.

Por otra parte, es importante señalar que en el Perú se exige a los sujetos obligados informar a la UIF-Perú si sospechan o tienen motivos razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con el terrorismo. Al respecto, se debe mencionar que el Perú ha suscrito el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el cual a su vez ha sido aprobado mediante la Resolución Legislativa N° 27544. Es importante destacar que la Ley N° 25475, la cual establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, tipifica en su artículo 4° como un acto de colaboración con el terrorismo cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

Sin embargo, en relación a los sujetos obligados que no tienen un órgano supervisor especial, y que según lo dispone la Ley N° 27693 se sujetan al control de la UIF para efectos del cumplimiento de las normas de prevención de LA/FT, llama la atención la gran cantidad de personas naturales y jurídicas que en teoría están obligadas a reportar operaciones inusuales o sospechosas. En efecto, de acuerdo a estimaciones realizadas por dicho organismo, en base a los antecedentes recopilados a partir de los datos contenidos en las bases de otras instituciones públicas del Perú, existiría un número que va en un rango de 15.000 a 30.000 sujetos obligados a informar que estarían regulados por las disposiciones contenidas en la recientemente dictada Resolución SBS N°486-2008. En este sentido, habida consideración a los recursos profesionales y tecnológicos con que cuenta la UIF, resulta muy difícil suponer que dicha institución tendrá la capacidad para atender eficientemente el cometido impuesto por Ley.

En resumen, más allá de las consideraciones hechas ~~ver en relación~~ a los problemas asociados a la informalidad de los agentes económicos, en relación al desarrollo de actividades que no están sujetas a supervisión y control, se ha detectado un bajo nivel de cumplimiento de la Recomendación en comento y se prevé que, en las actuales circunstancias institucionales y a pesar de la emisión de la Resolución SBS N°486-2008, no se verificará una mejora sustancial en la medida que no se refuerce la disponibilidad presupuestaria de la UIF.

Recomendación 14

Conforme el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, los sujetos obligados, sus trabajadores, directores y otros representantes autorizados por la legislación, están exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de dicha norma o por la revelación de información cuya restricción está establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

Por su parte, en cuanto al deber de reserva sobre la información proporcionada a la UIF-Perú por parte de las instituciones financieras, se debe comentar que conforme a los artículos 12° de la Ley N°27693 y 13° de su Reglamento, los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones comprendidas en la Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley.

Recomendación 19

Las resoluciones dictadas por los órganos administrativos competentes –SBS, que comprende a su órgano de línea UIF-Perú, CONASEV- ~~UIF~~ han recogido lo dispuesto en la Ley N°27693 y su Reglamento, en cuanto a que los sujetos obligados deben registrar las operaciones detalladas en la normativa que se realicen por importes iguales o superiores a determinado umbral. A modo de ejemplo, y para el caso de las entidades sujetas a la fiscalización de la SBS, los límites son los siguientes: bancos, diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional; tratándose de las empresas de transferencia de fondos, la obligación de registrar comprende las operaciones a partir de dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00) o su equivalente en moneda nacional. Asimismo, registrarán las operaciones múltiples efectuadas en una o varias oficinas o agencias de las empresas que en su conjunto iguallen o superen cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional, o diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00) o su equivalente en moneda nacional, en el caso de las empresas de transferencia de fondos, cuando se realicen por o en beneficio de una misma persona durante un mes, en cuyo caso se considerarán como una sola operación.

Sin perjuicio de lo anterior, el sistema contemplado por el marco regulatorio del país no se ha pronunciado por la factibilidad y utilidad de implantar un sistema mediante el cual las instituciones financieras informen todas las operaciones en moneda por encima de un umbral fijo a un organismo central nacional dotado de una base de datos computarizada. En los hechos, no existe disposición alguna que obligue a remitir copia de los registros de operaciones en efectivo a la UIF, entidad que, por cierto, no ha desarrollado una base de datos que permita utilizar la información mantenida por los sujetos obligados para fines de ser utilizados en la preparación de sus informes de inteligencia.

Recomendación 25

A este respecto, cabe destacar básicamente las iniciativas adoptadas por la UIF en el sentido de proporcionar retroalimentación a los sujetos obligados. En este sentido, mediante Resolución N° 100-2006-UIF-PERÚ del 29 de diciembre de 2006, la UIF-PERÚ aprobó la Directiva N° 009-2006-UIF-PERÚ, sobre “Procedimientos de evaluación previa y retroalimentación de las comunicaciones remitidas por los sujetos obligados”, aplicable desde el 2 de enero de 2007. Esta Directiva permite la calificación de los ROS, la identificación

preliminar de la información que podría generar una ampliación de información, retroalimentando a los sujetos obligados para mejorar sus sistemas de detección de operaciones sospechosas.

Ahora bien, desde el punto de vista de la efectividad de las medidas adoptadas por la UIF, se debe hacer presente que en el transcurso de la visita de evaluación, los representantes de los sujetos obligados coincidieron en calificar como insuficiente la información proporcionada por la UIF. En el mismo sentido, señalaron que las iniciativas emprendidas por otras autoridades competentes, SBS y CONASEV, consistentes en la definición de señales de alerta contenidas en las mencionadas Guías de Operaciones Sospechosas o Inusuales, no son suficientes para alcanzar un nivel adecuado de conocimiento del sistema ALA/CFT, especialmente, de las medidas que los sujetos obligados deberían adoptar para cumplir eficazmente con el rol que se espera por parte de ellos.

3.7.2. Recomendaciones y comentarios

Recomendación 13

Teniendo en consideración que la generación y análisis oportunos de los datos contenidos en los Reportes de Operaciones Sospechosas constituyen elementos esenciales en el diseño de un sistema eficaz ALA/CFT, sería aconsejable que las máximas autoridades del Perú se comprometan en un proceso de diagnóstico integral respecto de la situación del Perú en cuanto a los riesgos del lavado de activos y financiación del terrorismo. Al respecto, se hace imprescindible identificar las tendencias respecto de la actividad delictiva en general, sobre el financiamiento del terrorismo, los tipos de delitos determinantes que generan ingresos ilegítimos que se blanquean (sea que los delitos se comentan en el país o en el extranjero), cualquier estimación del monto de dinero blanqueado y los métodos, técnicas y tendencias que se hayan observado respecto del lavado de activos, todo ello a los efectos de identificar con claridad áreas específicas de preocupación, en particular, los puntos vulnerables respecto de estructuras institucionales, ubicación geográfica, mercados financieros, etc..

Como resultado del trabajo a que se hace mención en el párrafo anterior, se debería avanzar en la definición de prioridades que se traducirían, entre otras medidas posibles, en una redefinición de las normas que establecen sujetos obligados a informar, concentrando los esfuerzos de supervisión en aquellas actividades que aportan un mayor grado de riesgo al sistema ALA/CFT.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier escenario futuro resulta necesario dotar a la UIF de mayores recursos que le permitan cumplir eficientemente con su labor de supervisión de sujetos obligados que no cuentan con un órgano especial y, por otra parte, desarrollar e implementar, en el corto plazo, sistemas de información automatizados para el desempeño eficaz de sus funciones de inteligencia financiera.

Recomendación 19

Las autoridades competentes –SBS, CONASEV, UIF, MINCETUR- deben emitir a la brevedad las disposiciones reglamentarias para que los sujetos obligados reporten periódicamente a la UIF las operaciones en efectivo que superen los correspondientes umbrales que gatillan la obligación actual de mantención de registros por un mínimo de cinco años.

Por otra parte, en vistas a cumplir en forma eficiente con la recomendación en comento, se reitera la urgencia en cuanto a la necesidad de dotar con mayores recursos a la UIF debiendo acortar los plazos definidos para los proyectos de automatización de los procesos de recepción, registro y conservación de reportes remitidos por los sujetos obligados.

Recomendación 25

Las autoridades competentes, especialmente la UIF, deben redoblar sus esfuerzos destinados a proporcionar, en forma sistemática, retroalimentación a los sujetos obligados al menos en lo que se refiere a: las deficiencias observadas en los ROS remitidos; análisis de tipologías de LA/FT, nacionales y extranjeras, observadas en el último tiempo, y, ejemplos despersonalizados de casos reales de lavado de activos.

3.7.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.13	PC	Bajo nivel de efectividad en el cumplimiento de la recomendación producto de la gran cantidad de sujetos obligados que no están sujetos a supervisión.
R.14	C	
R.19	PC	Inexistencia de una base de datos automatizada y centralizada que contenga los datos de los registros de operaciones en efectivo mantenidas por los sujetos obligados.
R.25	PC	Bajo nivel de cumplimiento efectivo, por parte de las autoridades competentes, de sus obligaciones referidas a proporcionar retroalimentación permanente y completa a los sujetos obligados.
RE.IV	PC	Bajo nivel de efectividad en el cumplimiento de la recomendación producto de la gran cantidad de sujetos obligados que no están sujetos a supervisión.

Controles internos y otras medidas

3.8. Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1. Descripción y análisis

Recomendación 15

La Ley N° 27693 y sus modificatoria, así como su Reglamento vigente, disponen las normas que deben ser cumplidas por los sujetos obligados a reportar a la UIF-Perú respecto de contar con adecuados sistemas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Todos los aspectos antes indicados, incluyendo las políticas y procedimientos de prevención deben estar, de conformidad con el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27693, dentro del Manual Interno para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que debe ser elaborado por los sujetos obligados de conformidad con la ley y normas pertinentes. Dichos manuales deben estar a disposición de los supervisores de dichos sujetos obligados.

Al igual que para el análisis de las recomendaciones 5 y siguientes, referidas a las instituciones financieras, cabe destacar que no se puede dar por acreditado el cumplimiento efectivo de las disposiciones legales referidas al establecimiento por los sujetos obligados de sistemas que garanticen conocimiento, supervisión y capacitación permanente, por parte del personal y la alta dirección de las instituciones financieras. Lo anterior, habida consideración al hecho que el país no ha proporcionado un estudio que de cuenta de los riesgos asociados a la actividad de entidades informales que no están sujetas a supervisión (entre ellas, casas de cambio y remisoras de dinero informales).

Sin perjuicio de lo anterior, se debe destacar los importantes avances que se han verificado en las regulaciones de las instituciones financieras formales fiscalizadas por la SBS y CONASEV. Al respecto, se debe comentar que en cumplimiento estricto de lo regulado por la Ley N° 27693 y sus modificatorias, así como por las obligaciones contenidas en la Ley N° 26702, mediante la Resolución SBS N° 838-2008, que aprobó las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se ha dispuesto una serie de responsabilidades a los sujetos obligados supervisados por la SBS en relación a contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva, así como someterse a las auditoría internas y externas y las obligaciones y demás responsabilidades que la Ley N° 27693 asigna a los funcionarios antes indicados.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 6° de la Resolución SBS N° 838-2008 precisa que todos los directores, gerentes, trabajadores y cualquier representante autorizado de las empresas, deben comprometerse a poner en práctica un código de conducta, aprobado por el Directorio, u órgano equivalente de las empresas, destinado a asegurar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, que deberá contener, entre otros aspectos, los principios rectores, valores, políticas, procesos y controles que deben aplicarse para administrar el riesgo de exposición al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo. Con dicha finalidad, el código de conducta de las empresas debe resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. Dicho código deberá señalar que cualquier incumplimiento al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo se considerará falta muy grave, grave o leve, lo cual será determinado previamente por las empresas según el tipo de falta de que se trate, aplicando las sanciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos determinados por las empresas. En los respectivos archivos del personal de las empresas se debe dejar constancia del conocimiento que han tomado sobre el código de conducta y de su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus funciones dentro de las empresas. Asimismo, de ser el caso, las sanciones que se impongan deberán registrarse en los archivos personales que correspondan. Dichos archivos de personal se encontrarán a disposición de la Superintendencia.

Por su parte, las empresas bajo el ámbito de supervisión y control de CONASEV, esto es, las sociedades agentes de bolsa, las sociedades intermediarias de valores, las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades tituladoras, las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación, así como las instituciones de compensación y liquidación de valores, las empresas administradoras de fondos colectivos, y cualquier otro sujeto obligado a informar que de acuerdo a ley se encuentre bajo la supervisión de CONASEV, conforme a lo dispuesto en la Resolución CONASEV N° 087-2006-EF/94.10 están obligados a la implementación de políticas, controles y procedimientos destinados a impedir ser utilizadas para LA/FT.

Finalmente, cabe destacar que las personas entrevistadas durante la visita de evaluación manifestaron la necesidad de intensificar las medidas e iniciativas destinadas a lograr una capacitación permanente de los empleados de las instituciones financieras, de modo tal de cerciorarse de que éstos se mantengan al tanto de las novedades, de las técnicas, los métodos y las tendencias actuales de LA y FT; y para explicarles claramente todos los aspectos de las leyes y obligaciones referidas a ALA/CFT, en especial, los requisitos relacionados con la DDC y la denuncia de operaciones sospechosas.

Recomendación 22

Con relación a la presente recomendación, se debe indicar que de acuerdo a la mención expresa de la respuesta contenida en el Cuestionario de Evaluación cumplimentado por Perú, ésta no ha sido incorporada en la normativa vigente, “.....fundamentalmente por el principio de aplicación de las normas según la jurisdicción.”. Sin embargo, de acuerdo a la información complementaria contenida en el mismo cuestionario y a lo expresado por las autoridades de la SBS entrevistadas durante la visita de evaluación, el órgano supervisor de los bancos considera que se ha tratado de suplir esta carencia con la suscripción de Memoranda de Entendimiento con otros supervisores a nivel internacional. Esto último, con la finalidad de que la SBS pueda ejercer de manera efectiva la facultad de supervisión consolidada que le otorga la Ley N° 26702 respecto de los conglomerados financieros y mixtos cuyas principales actividades se realicen en el país.

Al respecto, habida consideración a que la recomendación en comento se refiere a la existencia de normas que impongan la adopción de medidas, por parte de las instituciones financieras, destinadas a cerciorarse de que sus sucursales y subsidiarias en el exterior cumplan con medidas ALA/CFT compatibles con los requisitos del país de origen y con las Recomendaciones del GAFI, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentaciones internas (es decir, del país anfitrión), cabe concluir que la misma no se cumple.

3.8.2. Recomendaciones y comentarios

Recomendación 15

Más allá de reiterar la necesidad de que las autoridades competentes adopten las medidas tendientes a cuantificar los impactos producidos por la operación de instituciones financieras informales, específicamente en relación a la Recomendación 15 se observa que la UIF y los otros órganos supervisores competentes deben intensificar el control sobre los sujetos obligados en aquellos aspectos relacionados con la definición, planificación y cumplimiento de programas de capacitación efectivos para sus empleados. Asimismo, resultaría conveniente coordinar los esfuerzos de los distintos operadores para que, a través de las organizaciones gremiales en conjunto con las autoridades competentes, se establezcan programas de capacitación que recojan la valiosa experiencia que han ido adquiriendo los distintos agentes que participan del sistema ALA/CFT.

Recomendación 22

Incorporar, especialmente en las normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicables a los sujetos obligados supervisados por la SBS, las modificaciones reglamentarias que hagan exigible la adopción -por parte de las instituciones financieras-, de las medidas destinadas a evaluar el cumplimiento de las recomendaciones de GAFI en aquellos países en que operen sus sucursales y subsidiarias, contemplando, además, la obligación de informar a la SBS cuando una de sus sucursales o subsidiarias en el exterior no puede cumplir apropiadamente con las medidas ALA/CFT en razón de que lo prohíben las leyes, reglamentaciones u otras medidas internas (es decir, del país anfitrión).

3.8.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.15	PC	-Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa en un contexto en que no se sabe con exactitud la magnitud de las operaciones de los operadores informales. No existen programas adecuados que permitan una capacitación efectiva y permanente para los empleados de los sujetos obligados
R.22	NC	Las exigencias establecidas en esta recomendación no han sido incorporadas en la normativa vigente.

3.9. Bancos pantalla (R.18)

3.9.1. Descripción y análisis

Respecto que las instituciones permitan el establecimiento de bancos pantalla, cabe señalar que en el Perú los Bancos deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima para realizar operaciones, según lo estipula el artículo 12° la Ley N° 26702, debiendo requerir previamente la autorización de la SBS. Esta autorización también es requisito para el establecimiento de sucursales de bancos del exterior.

Para el otorgamiento de las mencionadas autorizaciones la SBS verifica la solidez y seriedad del banco solicitante, exigiendo que tenga un capital asignado y radicado en el país, las cuales tienen los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que las empresas establecidas como sociedades anónimas.

A éstas sucursales se les permite llevar a cabo sus negocios siguiendo sus prácticas establecidas, siempre que no contravengan la legislación peruana y no sean consideradas inadecuadas e imprudentes para la SBS. (artículos 291° y 292° Ley N° 26702 y Resolución SBS N° 0913-2006 y supletoriamente la Resolución SBS N° 600-98). Todas estas disposiciones se aplican al resto de las empresas del sistema financiero.

Relacionado con establecer o mantener relaciones de banca correspondiente con bancos pantallas o de tener constancia de que las instituciones financieras representadas de un país extranjero no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla, la Resolución SBS N° 838, en su artículo 11° (que fuera transcrito en la recomendación 9), cubre estos aspectos dado que las empresas deben contar con políticas y procedimientos para la prevención y/o detección de operaciones inusuales y sospechosas que se pudieran realizar a través de los servicios de correspondencia con empresas nacionales o extranjeras.

3.9.2. Recomendaciones y comentarios

La Recomendación se encuentra cumplida.

3.9.3. Cumplimiento con la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.18	C	

Reglamentación, supervisión, control y sanciones

3.10. Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR

Rol, función, obligaciones y atribuciones (incluidas las sanciones) (R.17, 23, 25 y 29)

3.10.1. Descripción y análisis

Tal como se comentó en la sección 1.3 del presente Informe, en el Perú, la mayoría de las empresas financieras que forman parte de los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú –instituciones financieras que hemos denominado formales, son reguladas y supervisadas por dos agencias gubernamentales, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), que tiene a su cargo a las empresas que realizan actividades de intermediación directa y, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), encargada de las empresas que realizan actividades de intermediación indirecta y de aquellas empresas que prestan servicios complementarios y conexos.

Tratándose de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, ésta tiene como principal finalidad proteger el ahorro del público, al asegurado y al afiliado al sistema privado de pensiones. Para este efecto, éste órgano de control está facultado para otorgar licencias para la constitución de empresas, siempre que sus accionistas, directores, gerentes y principales funcionarios cumplan con determinados requisitos que establece la Ley. Asimismo, es responsable de regular las operaciones que las empresas supervisadas brindan al público, velando que las empresas cuenten con suficiente patrimonio que les permita hacer frente a los riesgos propios del negocio bancario, de seguros y del privado de pensiones, así como emitir las demás normas prudenciales referidas a límites operativos y constitución de provisiones y/o reservas, según corresponda. Supervisa además, de manera permanente, a través de la revisión in situ y extra situ, el cumplimiento de la Ley N° 26702 y de la normativa complementaria emitida, la cual incluye las disposiciones referidas al sistema de prevención contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Las facultades antes indicadas se encuentran comprendidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, así como en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Dentro del sistema de prevención contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, compete a la SBS cumplir un rol de prevención, mediante la emisión de normativa complementaria a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27693, sus modificatorias y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, aplicable a los sujetos obligados que se encuentran bajo su ámbito de competencia. Dicha normativa complementaria debe ser observada por los supervisados y su cumplimiento evaluado por parte de

la SBS, la cual, como se explicará más adelante, haciendo uso de sus facultades de supervisión in situ y extra situ, verifica si los sujetos obligados del sistema financiero, del sistema de seguros y del sistema privado de administración de fondos de pensiones, han implementado el sistema de prevención y si éste viene funcionando adecuadamente. En caso de detectar incumplimientos a las disposiciones que regulan el sistema de prevención (leyes y regulación complementaria emitida por la SBS), la autoridad supervisora aplica las sanciones administrativas que se encuentren tipificadas en el Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 816-2005. Cabe mencionar que dicho Reglamento es de aplicación exclusiva a los sujetos obligados que se encuentran bajo el control de la SBS.

Por su parte, es importante mencionar que por Ley N° 29038, la UIF-Perú fue incorporada a partir del 12 de setiembre de 2007 a la SBS. En ese sentido, se debe indicar que conforme al inciso c) del numeral 10.2.3 del artículo 10° de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, para efectos de los sujetos obligados a informar que no cuenten con organismos supervisores, la UIF-Perú actuará como tal o indicará el o los organismos que harán sus veces, según sea el caso. En tal sentido, a partir del 12 de setiembre de 2007 la UIF-Perú es supervisor en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de una serie de sujetos obligados detallados en el artículo 8° de la Ley N° 27693 y sus modificatorias que no cuentan con organismo supervisor, tales como las agencias de viajes, notarios públicos, entre otros.

Por falta de recursos suficientes, la UIF-Perú no llegó a desarrollar labores de supervisión sobre este tipo de sujetos obligados. Con la incorporación a la SBS, se ha implementado un Departamento de Supervisión que se encargará de cumplir con esta tarea.

De conformidad con lo señalado en el Plan de Acción 2008-2011 de la UIF-Perú, se proyecta un repotenciamiento progresivo del personal y recursos de la UIF-Perú, en especial del Departamento de Supervisión, para dar cumplimiento a estas tareas.

Supervisores en materia ALA/CFT de casas de cambio

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 3.2 del Artículo 3° de la Ley N° 29038 e inciso 1 del numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 28306, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 27693, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, son sujetos obligados a informar, “las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la compra y venta de divisas”, y como tal, comunicarán a la UIF-Perú las operaciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados.

Corresponde a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, ejercer la función de supervisión del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto de aquellos sujetos obligados que carecen de órgano supervisor, como es el caso entre otros, de las casas de cambio, correspondiéndole sancionarlos por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 27693 sus normas modificatorias y reglamentarias, de conformidad con lo previsto en los literales c) y d) del numeral 10.2.3 del artículo 10° de la Ley N° 27693, modificada.

El artículo 4° de la Ley 29038 facultó a la SBS a dictar las medidas reglamentarias y complementarias necesarias para el cumplimiento de sus nuevas funciones, así como a aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicable a los sujetos obligados a la Ley N° 27693 incorporados bajo su control y supervisión, de acuerdo a lo dispuesto por el literal d) del artículo 10.2.3 de la Ley N° 27693 y modificatorias.

En este sentido, mediante Resolución S. B. S. N° 1782-2007 del 4 de diciembre de 2007 que entró en vigencia a partir del 1 de abril de 2008, se ha aprobado el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicable a las personas naturales y jurídicas consideradas como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, según lo dispone el Artículo 3° de la Ley N° 29038, que no cuentan con organismo supervisor.

El Reglamento tiene como objetivo inmediato, propiciar conductas diligentes del sujeto obligado, que originen que la comisión de infracciones sea cada vez menor, tomando conciencia que cada actividad económica puede ser utilizada para lavar activos o financiar el terrorismo y que el esfuerzo por implementar

un sistema de prevención sólido, contribuirá a combatir estos delitos de magnitud internacional. Asimismo, se espera que dicho reglamento pueda servir de referencia a los órganos supervisores de otros sujetos obligados, en el diseño de sus propias normas.

Supervisores en materia ALA/CFT de servicios de remesa de dinero

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, inciso b) del numeral 10.2.1 de la Ley y 21, numeral 21.1 del Reglamento debido al tamaño de su organización, complejidad y volumen de sus transacciones y operaciones, se señala que empresas deben contar con un Oficial de Cumplimiento a dedicación exclusiva, entre ellas las empresas de transferencias de fondos cuyo promedio mensual de fondos transferidos en los últimos doce meses sea igual o superior a las 4000 UIT

De otro lado el artículo 9, literal g) de la Ley 27693 Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú UIF-Perú, señala que son sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, aquellas empresas que registren transacciones que superen el monto que establece el reglamento, entre otras, aquellas por concepto de giros o transferencias emitidos y recibidos cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino.

La Ley N° 26702, concordada con la Resolución SBS N° 1025-2005, incorporó a las empresas de transferencias de fondos (ETF) al ámbito de la supervisión de la SBS. En ese sentido, las mismas quedan obligadas a cumplir con las normas de prevención de LA/FT señaladas en la Resolución SBS N° 838-2008.

Recomendación 17

En primer término, se debe señalar que en materia penal existe la Ley N° 27765, Ley Penal contra Lavado de Activos y el Decreto Ley N° 25475, norma que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

En cuanto al ámbito de aplicación de la SBS, se debe indicar que conforme al artículo 361° de la Ley N° 26702, dicho Organismo supervisor tiene la facultad para sancionar administrativamente a las empresas bajo su competencia, directores, oficiales de cumplimiento, entre otros, ante el incumplimiento de su sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del Terrorismo. Para dicho efecto, la SBS ha emitido su Reglamento de Sanciones mediante Resolución SBS N° 816-2005. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 358° de la misma Ley, el Superintendente de Banca, Seguros y AFP pondrá en conocimiento del Ministerio Público, los hechos delictivos que hubieren sido detectados en el curso de las inspecciones que se practiquen a las instituciones sometidas a su control.

Por otra parte, de acuerdo al Reglamento de Sanciones de CONASEV, el incumplimiento de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo aprobados por dicho supervisor constituye una infracción grave, sancionable con multa o suspensión de la autorización de funcionamiento.

En cuanto al resto de los sujetos obligados, incluyendo los casinos y salas de juego que estarían sometidos a la supervisión de MINCETUR, no se ha verificado la aplicación de inspecciones ni de sanciones de carácter administrativo habida consideración a que los reglamentos correspondientes son de reciente data (Resolución SBS N°486-2008), o están en proceso de emisión (Propuesta de reglamento sobre prevención de lavado de activos preparado por MINCETUR).

De acuerdo al Plan estratégico 2008-2011 de la UIF-Perú, se han tomado las acciones necesarias para la supervisión de las operaciones relacionadas al LA/FT de las entidades supervisadas por la UIF-Perú. En ese sentido, la SBS mediante Resolución Administrativa SBS N° 168-2008 del 1 de abril de 2008, aprobó los procedimientos de Visitas de Inspección a los Sujetos Obligados a informar bajo supervisión de la UIF-Perú, así como las visitas de inspección a Sujetos Obligados realizadas de manera conjunta entre el Órgano Supervisor (como el MINCETUR) y la UIF-Perú.

Por último, se debe destacar que durante la visita de evaluación sólo se obtuvieron datos concretos, referidos a las actividades de fiscalización aplicadas en instituciones financieras, por parte de la SBS. En efecto, se acompaña al presente informe documento en que constan las Guías de Supervisión in situ aplicadas por la SBS para la verificación del cumplimiento de las medidas ALA/CFT, lo anterior en un esquema de supervisión basado en riesgo. Asimismo, se acompañan cuadros resúmenes en los que queda constancia de los altos niveles de cobertura de supervisión logrados por la SBS en los últimos 3 años. En dichos informes, queda de manifiesto que a nivel de bancos y cajas de ahorro, la SBS ha cubierto un porcentaje cercano al 100% de las entidades registradas.

Recomendación 23

La normativa a que están sujetas las instituciones financieras supervisadas por la SBS, como las empresas bajo supervisión de la CONASEV, están sujetas a la normativa antilavado y contra el financiamiento del terrorismo, habiendo implementado para los respectivos sectores las normas sobre prevención de los indicados delitos. Corresponde a la SBS y CONASEV la labor de supervisión del Sistema de Prevención en esta materia, respecto de sus sujetos obligados, habiendo adoptado las Recomendaciones del GAFI.

De otro lado, la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, es el órgano competente que tiene dentro de sus funciones la de fiscalizar al sector de casinos y máquinas tragamonedas, en cumplimiento de la Ley N° 27153 modificada por la ley N° 27796, la Ley N° 28945 y demás normas complementarias.

Cabe destacar que los organismos de supervisión mencionados, en función de sus facultades legales, no sólo tienen atribuciones para verificar el cumplimiento permanente de los requisitos sobre prevención referidos al sistema ALA/CFT, sino que también cuentan con facultades para otorgar licencias o autorizar el funcionamiento de las referidas instituciones financieras.

En este contexto, se pueden destacar las siguientes disposiciones referidas a las facultades de la SBS:

a) Reglamento para la constitución y el establecimiento de empresas y representantes de los sistemas financiero y de seguros (Resolución SBS N°600-98, así como el Texto Único de Procedimientos de Administrativos de la SBS (TUPA), aprobado por Resolución SBS N° 0913-2006. Que señala disposiciones que permiten evaluar además de la viabilidad económica de la empresa, la idoneidad moral, técnica y económica de los organizadores, los accionistas, y los futuros funcionarios.

Para el caso de los accionistas, se solicita documentos, tales como: i) Declaración Jurada de no estar incurso en los impedimentos y de no exceder las limitaciones de tenencia accionaria señalados en los artículos 52°, 53°, 54°, 55° de la Ley N° 26702 (2); ii) Currículum vitae; iii) Certificado de antecedentes penales y policiales; iv) Declaración Jurada de los bienes patrimoniales; v) La participación accionaria de cada uno de los accionistas; iv) Relación de personas con las que los accionistas se encuentran vinculados y personas jurídicas con las que conforma un grupo económico.

b) Normas para el Registro de Directores, Gerentes y Principales Funcionarios - REDIR (Resolución N° 1913-2004 y sus modificatorias). Complementariamente, la SBS ha creado el Sistema de Registro de Directores, Gerentes y Principales Funcionarios - REDIR, que tiene como objetivo principal establecer la información estandarizada y actualizada que deben registrar en sus currículum vitae (CV) los directores, gerentes, auditor interno, oficial de cumplimiento y principales funcionarios de las empresas supervisadas, a ser remitidos a la SBS conforme a las normas vigentes sobre la materia.

Recomendación 25

A este respecto, cabe destacar básicamente las iniciativas adoptadas por la UIF en el sentido de proporcionar retroalimentación a los sujetos obligados. En este sentido, mediante Resolución N° 100-2006-UIF-PERÚ del 29 de diciembre de 2006, la UIF-PERÚ aprobó la Directiva N° 009-2006-UIF-PERÚ, sobre “Procedimientos de evaluación previa y retroalimentación de las comunicaciones remitidas por los sujetos obligados”, aplicable desde el 2 de enero de 2007. Esta Directiva permite la calificación de los ROS, la identificación preliminar de la información que podría generar una ampliación de información, retroalimentando a los sujetos obligados para mejorar sus sistemas de detección de operaciones sospechosas.

Ahora bien, desde el punto de vista de la efectividad de las medidas adoptadas por la UIF, se debe hacer presente que en el transcurso de la visita de evaluación, los representantes de los sujetos obligados coincidieron en calificar como insuficiente la información proporcionada por la UIF. En el mismo sentido, señalaron que las iniciativas emprendidas por otras autoridades competentes, SBS y CONASEV, consistentes en la definición de señales de alerta contenidas en las mencionadas Guías de Operaciones Sospechosas o Inusuales, no son suficientes para alcanzar un nivel adecuado de conocimiento del sistema ALA/CFT, especialmente, de las medidas que los sujetos obligados deberían adoptar para cumplir eficazmente con el rol que se espera por parte de ellos.

Recomendación 29

A los efectos de velar por la implementación y cumplimiento de las normas referidas a todos los aspectos del sistema de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, tanto la SBS como CONASEV cuentan, en sus respectivas leyes orgánicas, con las facultades suficientes para ejercer la supervisión de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización mediante las evaluaciones extra situ e in situ. Al respecto, cabe destacar que durante la visita de evaluación las autoridades de ambos organismos manifestaron que las referidas facultades y los recursos con que cuentan son suficientes para cumplir con las funciones de supervisión en el ámbito de sus competencias.

Mediante la evaluación extra situ, la SBS examina los informes presentados por los Oficiales de Cumplimiento con la finalidad de verificar que dicho funcionario cumpla con la evaluación permanente del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicado por la empresa, así como de informar al Directorio sobre el funcionamiento de éste. Dicho informe, debe contener los aspectos mínimos establecidos en los artículos 27° y 28° de la Resolución N° 838-2008, los cuales están referidos a las políticas y procedimientos establecidos por la empresa sobre el conocimiento del cliente y de mercado, conocimiento y capacitación del personal en el tema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cumplimiento del código de conducta por el personal, estadísticas sobre operaciones inusuales y sospechosas, clientes excluidos del registro, avance y grado de cumplimiento del plan de trabajo, acciones correctivas para superar las observaciones formuladas por la auditoría interna, externa y la SBS, sanciones aplicadas al personal por el incumplimiento del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como sobre los cambios y actualizaciones del manual de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

La revisión y evaluación de los oficiales de cumplimiento se realiza aplicando una metodología uniforme y estandarizada, cuyos datos y resultados se incorporan a una ficha denominada "Resumen del Informe del Oficial de Cumplimiento" por cada empresa evaluada. La ficha contiene 3 partes: i) Aspectos mínimos del sistema antilavado establecido en los artículos 27° y 28° de la Resolución SBS N° 479-2007, ii) Estadísticas comparadas sobre el número de personal asignado, clientes exceptuados, transacciones inusuales y transacciones sospechosas y iii) Información adicional referido al programa de trabajo anual, personal de apoyo y capacitación recibida, sanciones aplicadas, así como comentarios y observaciones si hubiere. Finalmente, se elabora un informe consolidado por sectores: bancos, financieras, empresas de arrendamiento financiero, cajas municipales y rurales y otras microfinancieras.

La evaluación in situ se realiza una vez al año, generalmente como parte de la visita de inspección de carácter ordinario que la Superintendencia efectúa anualmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 357° de la Ley N° 26702. Dependiendo de la complejidad del tema también se puede disponer la realización de una visita de carácter especial.

De otro lado, la Resolución CONASEV N° 087-2006-EF/94.10 dispone en su artículo 17° que dicha entidad realizará la labor de control y supervisión de la implementación y funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados bajo su supervisión efectuando, entre otras, las acciones de supervisión señaladas en los incisos 1 y 2 del numeral 17.3 del artículo 17° del Reglamento de la Ley 27693, citados en el criterio esencial 29.1. En este sentido, CONASEV está facultada para hacer visitas a los Sujetos Obligados con el objeto de realizar las coordinaciones relativas a la prevención y detección de actividades ilícitas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo y para

solicitar y recabar la información que al respecto les deba ser proporcionada por los sujetos obligados que supervisa. Puede asimismo revisar la información y documentos en general proporcionados o facilitados por los sujetos obligados, que se refieran a, o que guarden relación con actividades sospechosas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

3.10.2. Recomendaciones y comentarios

Recomendación 17

Resulta necesario dotar a la UIF de mayores recursos que le permitan cumplir eficientemente, de acuerdo al Plan estratégico 2008-2011 de la UIF-Perú con su labor de supervisión de sujetos obligados que no cuentan con un órgano fiscalizador especial.

Recomendación 23

Se debería coordinar en forma urgente la adopción de medidas a nivel legislativo y reglamentario que minimicen las posibilidades de arbitraje regulatorio, en cuanto elemento facilitador de la actual situación de informalidad en la que se llevan a cabo las actividades referidas a cambio de divisas y remesas de efectivo. Al respecto, las autoridades competentes deben procurar cumplir con uno de los criterios esenciales asociados a esta recomendación de GAFI, esto es, someter las actividades en comento al cumplimiento de requisitos previos para el funcionamiento de este tipo de instituciones financieras, a saber, autorización de operaciones sujeta a la inscripción en registros llevados por la autoridad o al otorgamiento de licencias.

Recomendación 25

Las autoridades competentes, especialmente la UIF, deben redoblar sus esfuerzos destinados a proporcionar, en forma sistemática, retroalimentación a los sujetos obligados al menos en lo que se refiere a las deficiencias observadas en los ROS remitidos; análisis de tipologías de LA/FT, nacionales y extranjeras, observadas en el último tiempo, y, ejemplos despersonalizados de casos reales de lavado de activos.

Para el logro del objetivo planteado en el párrafo anterior, la Coordinación Nacional, idealmente con el respaldo de las máximas autoridades de los tres poderes del estado, debe implementar un sistema centralizado de información que permita aprovechar toda la información disponible –actualmente dispersa en distintas bases y organismos- para conocer y analizar la incidencia, entre otros, de: los distintos tipos de delitos cometidos; modus operandi; dificultades con las que se enfrentan las autoridades administrativas, policiales y judiciales en la supervisión y control de las operaciones financieras; y, los criterios establecidos por el poder judicial en la resolución de los casos sobre LA/FT. Asimismo, resulta recomendable aprovechar la ayuda sistematizada que proporcionan organismos internacionales, como Gafisud, para aprender e intercambiar experiencias con autoridades de países que cuentan con sistemas ALA/CFT más desarrollados. Al respecto, nuevamente se insiste en la necesidad de proporcionar los recursos suficientes para que los funcionarios de las autoridades competentes reciban adecuada capacitación.

3.10.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.10
R.17	PC	No existe coherencia en cuanto a las exigencias a las que están sometidas las distintas instituciones financieras en materia de régimen sancionador. No es posible medir la eficacia del sistema sancionador en consideración al desconocimiento del grado de participación de las personas o empresas informales dedicadas al cambio de divisas y las remesas de dinero.
R.23	PC	-Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras

		supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se sabe con exactitud la magnitud de las operaciones de los operadores informales.
R.25	PC	Bajo nivel de cumplimiento efectivo, por parte de las autoridades competentes, de sus obligaciones referidas a proporcionar retroalimentación permanente y completa a los sujetos obligados
R.29	C	

3.11. Servicios de transferencia y envíos de fondo (RE.VI)

3.11.1. Descripción y análisis

La Ley N° 26702 incorporó a las empresas de transferencias de fondos (ETF) al ámbito de la supervisión de la SBS, y reglamentadas mediante el artículo 2° de la Resolución SBS N° 1025-2005. Al respecto cabe hacer las mismas consideraciones que para la Recomendación 5, habida cuenta que son doce (12) las empresas que componen el sector formal, en contraste con el informal. Este grupo juntamente con los bancos y cooperativas de crédito mueven el 59 % del mercado estimado en US\$ 1.472 millones, sobre un total de US\$ 2.495 millones, tornando insuficiente todos los esfuerzos efectuados por la SBS y por la UIF-Perú.

3.11.2. Recomendaciones y comentarios

De esta forma se recomienda la necesidad de incorporar al mercado formal a todos los operadores que realizan transferencia de fondos y valores para minimizar la informalidad del mismo, adecuando los recursos necesarios para su regulación en el tiempo. En este camino es indispensable el trabajo aunando esfuerzos entre la UIF-Perú y la SBS de tipo normativos y tecnológicos, para disminución de las cifras señaladas.

3.11.3. Cumplimiento con la Recomendación Especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VI	PC	Incidencia indeterminada del sector informal respecto del cual no se verifica el cumplimiento de la Recomendación.

IV. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas

4.1. Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)

(R.5, 6, 8 a 11, & 17)

4.1.1. Descripción y análisis

Esta Recomendación implica que las actividades y profesiones no financieras designadas deban realizar determinadas acciones que permitan llevar a cabo procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, conocidas como DDC, entre ellas la identificación y verificación de la identidad de sus clientes cuando se inicien relaciones comerciales; se lleven a cabo operaciones ocasionales por encima del umbral designado aplicable o cuando exista la sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Sin embargo, y según lo han reconocido transparentemente las autoridades competentes, en Perú no existe reglamentación específica sobre las actividades y profesiones no financieras designadas, hay informalidad en

la realización de sus actividades y no se discrimina la magnitud del negocio. En consecuencia, por ahora las APNFD no cumplen con lo normado en la Recomendación 12.

Sin perjuicio de la calificación asignada, el equipo evaluador considera imprescindible destacar los esfuerzos de las autoridades peruanas para avanzar decididamente en la creación de un marco regulatorio adecuado aplicable a las APNFD.

En el contexto mencionado, merece una especial mención la labor desarrollada en los últimos dos años por MINCETUR, a partir de la cual se ha logrado cuantificar el espectro de entidades que operan como casinos y salas de juego iniciando un decidido proceso de formalización de dichas actividades. Adicionalmente, la UIF-Perú viene trabajando con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR un Proyecto de Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aplicables a las empresas que explotan juegos de casino y máquinas tragamonedas. Se adjunta proyecto.

Por otra parte, la UIF ha propiciado el acercamiento con organismos supervisores como es el caso del Consejo del Notariado, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a quienes ha hecho entrega de la normativa ALA/CFT para su pronta implementación. Asimismo, ha remitido sendas comunicaciones a sujetos obligados bajo su supervisión y/o a las asociaciones que las agremia, alcanzando la legislación en esta materia, además de comunicar la aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicables a sujetos obligados que carecen de órgano supervisor, a quienes además se les ha solicitado la designación de sus oficiales de cumplimiento.

Igualmente, con el Consejo del Notariado ha efectuado las coordinaciones que permitan en breve la aprobación de las Normas para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aplicable a Notarios. En este aspecto, cabe hacer notar que durante la visita de evaluación no fue posible reunirse con los representantes del Consejo del Notariado, por razones que no dependieron del equipo de evaluación, lo que impidió conocer de primera fuente los avances normativos en este sector.

Esquema normativo de Supervisión de APNFD

CASINOS (INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONAN POR INTERNET)

Para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas en Perú, se requiere Autorización Expresa otorgada por la autoridad competente, la que será otorgada siempre que el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos en la Ley de la materia y en todo caso, la resolución que la concede es publicada en el diario oficial El Peruano.

Para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, los interesados deben presentar la solicitud ante la autoridad competente, adjuntando, entre otros, lo siguiente:

- a) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución Social del solicitante;
- ~~e~~b) Copia del documento donde consten las facultades del representante legal del solicitante y la vigencia del mismo;
- ~~d~~c) Copia de la ficha registral de los Registros Públicos donde se encuentre inscrita la Sociedad;
- ~~e~~d) Listado de los socios y directores del solicitante de la autorización, así como de todas las personas naturales o jurídicas que participen indirectamente mediante una persona jurídica en el Capital Social del solicitante. Cuando el solicitante o cualquiera de las personas jurídicas indicadas en el párrafo anterior, tenga la naturaleza de una sociedad anónima abierta, sólo se exigirá la relación de aquellos accionistas cuya participación en el capital de dicha sociedad sea igual o mayor al 2% (dos por ciento).
- ~~e~~e) Declaración Jurada de cada uno de los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión del solicitante de la autorización, de no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 30 de la presente Ley.
- ~~e~~f) Relación suscrita por el solicitante de la autorización, señalando el cargo y funciones inherentes a cada uno de los directores, gerentes apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión y personal vinculado directamente a la explotación, debiendo comunicar cualquier variación que se produzca.
- ~~h~~g) Declaración Jurada señalando que la ubicación del establecimiento se encuentra conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 del Artículo 5 de la presente Ley.

Todos los requisitos y condiciones a que se refiere la presente ley deben mantenerse durante la vigencia de la Autorización en caso de ser otorgada. Su incumplimiento da lugar a la cancelación de la Autorización y a la clausura del establecimiento, previo requerimiento de la Dirección Nacional de Turismo; sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones administrativas establecidas en la presente Ley.

La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas evalúa los antecedentes del solicitante en un plazo no mayor de treinta (30) días antes de emitir su Autorización a fin de verificar su solvencia económica, la de sus accionistas, directores, gerentes y apoderados con facultades inscritas. El resultado de la evaluación será remitido a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), la misma que tiene carácter permanente en tanto se mantenga vigente la Autorización.

En lo que se refiere al sector de casino y tragamonedas antes de la promulgación de la Ley N° 28945 el 24 de Diciembre de 2006, era un sector en su mayoría informal del cual solo una minoría era controlado por el estado peruano con dificultad, la gran mayoría de las empresas que explotaban máquinas tragamonedas en el país funcionaban bajo las acciones de amparo, lo que significa que la informalidad era de mayor del 95% de las empresas dedicadas a este rubro.

- A partir de la citada Ley y con plazo máximo para presentar los expedientes de formalización hasta el 24 de abril de 2007, las empresas que venían operando en la informalidad, iniciaron su trámite para regularizar su situación y formalizarse en la actividad para lo cual deben cumplir con los requisitos que exige las leyes y normas.
- Teniendo en consideración que la mayoría de las empresas presentaron sus expedientes de formalización el 24 de marzo del año 2007, MINCETUR viene evaluando el cumplimiento de las normas y los requisitos técnicos, legales y financieros que deben cumplir las empresas y las salas que pretenden operar formalmente en el país, el procedimiento es extenso y complicado por los requisitos que exige la ley, de un total de 774 salas que se presentaron a la formalización a la fecha se ha concluido la evaluación de mas de 275 salas, de las cuales solo 180 han obtenido autorización expresa, habiéndose desestimado un total de 95 salas.
- Es importante lo que se está logrando en cuanto a la formalización del sector, con lo cual se tiene la posibilidad de supervisar y controlar a más salas, pues estas ya están formalizadas y sujetas a controles, fiscalizaciones y supervisiones que incluyen las normas de la UIF, por estas razones es que a partir del 2007 MINCETUR ha venido trabajando la etapa final de la nueva norma, sobre la base de la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 29038, así mismo de la totalidad de las salas de casino, las mismas que también son los principales operadores de tragamonedas que operan en el Perú, han sido debidamente capacitadas sobre el tema de lavado de activos y normas de la UIF y ellas vienen actuando de acuerdo a ley habiendo nombrado sus oficiales de cumplimiento y colaborando con la administración para el buen cumplimiento de las funciones, en cuanto a las salas de tragamonedas este es un proceso de formalización que concluirá a fines del presente año, máximo a mediados del año 2009, tiempo en el cual se irán incorporando dichas salas autorizadas a las visitas de supervisión conjuntamente con la UIF-PERU como lo dispone el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.
- Actualmente de las 774 salas son operadas por 247 empresas que iniciaron sus trámites de formalización ya han sido autorizadas 180 salas y se han desestimado un total de 95 salas, la evaluación financiera es muy meticulosa y los resultados de las mismas sean favorables o desfavorables son enviados a la UIF Perú de acuerdo a lo que manda la Ley N° 28945.
- Con relación a los Programas de Capacitación, durante este proceso de formalización en el mes de Diciembre del 2007 se llevó a cabo un curso de capacitación, elaborado por MINCETUR y en coordinación con la UIF-PERU, dirigido a los operadores de las empresas mas importantes de nuestro país en el rubro de casino y máquinas tragamonedas. Actualmente se está coordinando con el gremio de este Sector (Sociedad Nacional de Juegos de Azar - SONAJA), a fin de elaborar el Cronograma para el desarrollo de Cursos para la totalidad de los Operadores y sujetos obligados.

ii) AGENTES INMOBILIARIOS

En el Perú la actividad de agencia inmobiliaria o corretaje, puede ser desarrollada por persona natural o jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el literal j) del numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley N° 29038 e inciso 10 del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 28306, son sujetos obligados a informar, “las empresas o las personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliaria”, y como tal, comunicarán a la UIF-PERÚ las operaciones sospechosas que detecten en el curso de sus actividades, sin importar los montos involucrados.

Como integrantes del Sistema Antilavado y contra el Financiamiento del Terrorismo, corresponde a los sujetos obligados implementar un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que involucre políticas de conocimiento del cliente, de la empresa y de sus trabajadores, llevar los registros de operaciones con la información mínima legalmente establecida, capacitar a su personal, designar un Oficial de Cumplimiento, entre otros aspectos que coadyuvaran a la lucha integral contra dichos delitos.

La legislación nacional recientemente acaba de aprobar la Ley N° 29080, Ley de creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, vigente a los noventa días de publicada (11.dic.2007), fijándose sin embargo un plazo de tres (3) años para la implementación y funcionamiento del Registro de Agente Inmobiliario.

Entre los aspectos más saltantes de la referida Ley, se pueden destacar los siguientes:

-El agente inmobiliario solo podrá operar con el reconocimiento del Estado mediante su inscripción en el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.

-Sólo podrán inscribirse en el registro oficial aquellos que acrediten haber aprobado el Curso de Especialización para Agentes Inmobiliarios, cuya malla curricular tendrá una duración no menor a 200 horas lectivas.

-El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, será el órgano encargado del referido registro, facultándosele a fiscalizar y sancionar las infracciones a esta ley.

-Actuar como agente inmobiliario sin estar registrado contempla sanciones que van de una amonestación escrita hasta multas por el equivalente a cinco unidades impositivas tributarias (UIT) o la cancelación definitiva de la licencia de agente.

Según información de la Asociación Peruana de Agentes Inmobiliarios – ASPAI, más de 5,000 personas se dedican a la actividad inmobiliaria informal. Por su parte la Asociación Peruana de Empresas Inmobiliarias el 85% de las empresas o personas que se dedican a dicha actividad es informal.

En este contexto y hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 29080, corresponderá a la UIF-Perú ejercer la función de supervisión del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la actividad inmobiliaria.

iii) COMERCIANTES DE METALES PRECIOSOS / COMERCIANTES DE PIEDRAS PRECIOSAS

La actividad comercial de metales y piedras preciosas, puede desarrollarla cualquier persona natural o jurídica, los cuales constituyen sujetos obligados a informar, según lo previsto en el literal d) del numeral 3.2 del Artículo 3° de la Ley N° 29038 e inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 28306.

Son sujetos obligados que carecen de órgano supervisor, correspondiendo a la UIF-Perú supervisar el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la actividad inmobiliaria.

iv) ABOGADOS, NOTARIOS, OTROS PROFESIONALES JURÍDICOS INDEPENDIENTES Y CONTADORES

Notarios

La Ley que creó la UIF-PERÚ al igual que la Ley N° 29038, considera a los Notarios sujetos obligados a informar.

El Notario es un profesional del Derecho que es autorizado para ejercer una función pública que le encarga el Estado, dando fe de los actos, contratos y transacciones que ante él se celebran. Su función actualmente también incluye la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos a que se alude en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos. El acceso al cargo es por concurso público. Si bien su localización es distrital, ejercer competencia en la provincia.

De conformidad con el literal b) del artículo 142 del Decreto Ley N° 26002 - Ley del Notariado, es atribución del Consejo del Notariado, entre otras, el ejercer la vigilancia de la función notarial, a través del Colegio de Notarios, sin perjuicio de su intervención directa cuando así lo determine, correspondiéndole supervigilar el cumplimiento de las normas que sobre el particular rijan, conforme lo establece el artículo 1 del Decreto Supremo N° 05-94-JUS, que aprueba el Reglamento del Consejo del Notariado.

A la fecha se cuenta con 526 Notarios a nivel nacional, según el detalle siguiente:

Número de Notarios a nivel nacional (Por Provincia)	
Amazonas	05
Ancash	18
Apurímac	07
Arequipa	32
Ayacucho	05
Cajamarca	22
Cusco	36
Huancavelica	06
Huánuco	19
Ica	24
Junín	29
Lambayeque	11
Lima	185
Loreto	12
La Libertad	18
Madre de Dios	02
Moquegua	04
Pasco	07
Piura	22
Puno	27
San Martín	15
Tacna	10
Tumbes	03
Ucayali	07
TOTAL	526
Fuente: Web del Consejo de Notarios	

Se ha informado que el Consejo del Notariado, que depende del Ministerio de Justicia, viene trabajando en la modificación de la Ley del Notariado y de su reglamento, cuyo proyecto presentará al Despacho Ministerial, comprendiéndose complementariamente en tal alcance, la expedición de la regulación específica antilavado para su cumplimiento por parte de los Notarios del país, en base a la normativa ALA/CFT vigente en el Perú.

Abogados y Contadores

Los abogados y contadores públicos colegiados en cambio, no han sido considerados sujetos obligados en la normativa antes indicada.

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público; la Ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria (artículo 20° de la Constitución Política del Perú de 1993).

Mediante las leyes N° 1367 (10.06.1911) y N° 13253 se crearon los Colegios Profesionales de Abogados y Contadores Públicos, respectivamente; las mismas que establecen que cada profesional, para poder ejercer su respectiva profesión en el Perú, debe estar obligatoriamente inscrito en su respectivo colegio profesional. Los Estatutos de cada uno de los colegios profesionales antes referidos, señalan que todo profesional colegiado debe estar obligatoriamente habilitado por su respectivo colegio profesional, para poder ejercer su profesión en la administración pública o en la actividad privada.

El nuevo estatuto del Colegio de Abogados de Lima (CAL), aprobado por el Congreso Estatutario en junio de 2007, que entró en vigencia el 10 de enero de 2008, establece que la incorporación de los abogados al Colegio es obligatoria para el ejercicio profesional en la defensa libre, docencia, administración pública, magistratura, notariado, sector privado y todos los casos en los que es requisito esencial ser profesional del Derecho. La colegiación está sujeta a un Reglamento cuyos requisitos académicos, legales y administrativos serán exigidos para la admisión del abogado.

Para ejercer la profesión en la actividad pública o privada, en las formas de asesoría, consultoría, docencia, función pública o patrocinio, el miembro de la Orden debe encontrarse en la condición de hábil. Se suspende la condición de hábil por adeudar más de tres cuotas ordinarias.

Los Colegiados tienen el goce pleno de los derechos consignados en el presente Estatuto. Para gozar de los derechos y beneficios que otorgue el Colegio, deben mantener su calidad de hábiles y cumplir sus obligaciones.

El Abogado observará conducta intachable, de respeto, observancia, defensa y difusión de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales, así como el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y del Estatuto del CAL.

El Colegio lleva un registro correlativo de sus agremiados, en el que se anota la hoja de vida profesional e institucional del colegiado.

A la fecha, el Colegio de Abogados de Lima cuenta con más de 40,000 abogados inscritos, de los cuales 22,000 se encuentran hábiles.

La Ley N° 28951 publicada el 16 de enero de 2007, Ley de Actualización de la Ley 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos, dispone que el título profesional de contador público es otorgado por las universidades del país creadas y reconocidas con arreglo a las leyes de la materia. Los títulos profesionales otorgados en el extranjero son reconocidos conforme a ley.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional del contador público. La determinación de los requisitos para la colegiación y habilitación del contador público le corresponde al colegio departamental respectivo.

v) PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS

Las principales disposiciones legales aplicables al fideicomiso bancario en la legislación peruana, son:

1 LEY 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

- 32 Resolución SBS N° 1010-99, Reglamento de Fideicomisos y de las Empresas de Servicios Fiduciarios.
- 43 Resolución SBS N° 084-2000
- 54 Resolución CONASEV 141-98-EF. Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios.
- 65 D. L. N° 776. Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias.
- 76 D. S. 135-99-EF. Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- 87 D. S. 014-99-MITINCI. Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial.
- 98 Ley 27287. Ley de Títulos Valores.
- 109 Decreto Legislativo 770.
- 110 Ley de Mercado de Valores.

El fideicomiso es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario.

El patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fiduciario, del fideicomitente, o del fideicomisario y en su caso, del destinatario de los bienes remanentes. Los activos que conforman el patrimonio autónomo fideicometido no generan cargos al patrimonio efectivo correspondiente de la empresa fiduciaria, salvo el caso que por resolución jurisdiccional se le hubiera asignado responsabilidad por mala administración, y por el importe de los correspondientes daños y perjuicios. La parte líquida de los fondos que integran el fideicomiso no está afectada a encaje. La Superintendencia de Banca Seguros y AFP dicta normas generales sobre los diversos tipos de negocios fiduciarios.

Están autorizadas para desempeñarse como fiduciarias, COFIDE, las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el inciso A del artículo 16° de la Ley y las empresas de servicios fiduciarios que señala el inciso b-5 del artículo mencionado, así como las empresas del numeral 1 del artículo 318°.

En caso de dolo o culpa grave, la Superintendencia puede disponer la remoción de la empresa fiduciaria y designar a quien ha de sustituirla, si el fideicomitente no lo hiciera dentro del plazo que se le señale.

Para ejercer las funciones de fiduciario en fideicomisos de titulización a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, las empresas del sistema financiero deben constituir sociedades titulizadoras.

4.1.2. Recomendaciones y comentarios

En primer lugar, aparece necesario coordinar el contenido de las normas sobre prevención de LA/FT de forma tal de que las mismas reconozcan las similitudes y particularidades de cada una de las actividades que se agrupan bajo el concepto de APNFD. En efecto, se observa una dispersión en el tratamiento que cada organismo u OAR ha implementado o pretende implementar para sus respectivos sujetos supervisados. En este sentido no queda claro, por ejemplo, que sea adecuado y eficiente aplicar las mismas normas y exigencias a todas las APNFDs sometidas a la supervisión de la UIF, normas que, por lo demás, también se aplicarán a una serie de otros sujetos obligados que no califican como APNFD.

Por otra parte, debería existir una autoridad coordinadora nacional con suficientes potestades y recursos para garantizar que cada organismo con competencias en materia de supervisión del sistema AL/CFT contará con la estructura, personal calificado y herramientas de gestión necesarias para ejercer eficazmente sus funciones. Al respecto, se insiste en lo señalado sobre la necesidad de aumentar la disponibilidad presupuestaria de la UIF, según lo analizado en el punto 3.7.2 del presente informe.

4.1.3. Cumplimiento con la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.1
R.12	PC	No existe reglamentación específica sobre las actividades y profesiones no financieras designadas, existe informalidad en la realización de sus actividades y no se discrimina la magnitud del negocio.

4.2. Informe de operaciones sospechosas (R.16) (R.13 a 15, 17 & 21)

4.2.1. Descripción y análisis

La Ley 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, publicada el 12 de Junio de 2007, incorpora como sujetos obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3° de la ley 27693, Ley de Creación de la UIF – Perú a las personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves, las personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliaria, los casinos, las sociedades de lotería y las casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares, las personas naturales que se dediquen a: la compra y venta de divisas, el servicio de correo y courier, el comercio de antigüedades, el comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales, los préstamos y empeño. Asimismo, los notarios públicos, los martilleros públicos, las personas naturales que reciban donaciones o aportes de terceros, las personas naturales dedicadas a la compraventa o importaciones de armas, las personas naturales dedicadas a la fabricación y/o la comercialización de materiales explosivos. Sin embargo, no incorpora a los abogados y contadores.

Conforme el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, los sujetos obligados, sus trabajadores, directores y otros representantes autorizados por la legislación, están exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda, por el cumplimiento de dicha norma o por la revelación de información cuya restricción está establecida por contrato o emane de cualquier otra disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, cualquiera sea el resultado de la comunicación.

Por su parte, en cuanto al deber de reserva sobre la información proporcionada a la UIF-Perú por parte de las instituciones financieras, se debe comentar que conforme a los artículos 12° de la Ley N°27693 y 13° de su Reglamento, los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones comprendidas en la Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley.

Mediante Resolución SBS N° 486-2008, se aprobaron las Normas de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicables a los sujetos obligados que carecen de organismos supervisores (APNFD), y por tanto en aplicación del literal c) del inciso 10.2.3 del artículo 10° de la Ley N° 28306, corresponde ejercer las funciones de supervisión a la UIF-Perú. Dicha norma ha tomado en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, la complejidad, el nivel de riesgos operativos,

administrativos y/o legales, así como el volumen del promedio de transacciones y operaciones, número de personal, movimiento patrimonial, además de la particulares características de los sujetos obligados en mención.

Cabe destacar que Perú argumenta que las razones para incluir a los sectores mencionados, serían de dos tipos: la primera, propender al cumplimiento de los estándares internacionales; y, la segunda, es que estos sectores serían vulnerables de ser usados por los delincuentes por razones como el alto manejo de efectivo, o por la información a la que tienen acceso en el caso de los abogados y contadores, o por la difícil cuantificación que presentan en el caso de las obras de arte, o por la infiltración de dineros ilícitos en las actividades. Debido a la importancia del cumplimiento de las recomendaciones internacionales, especialmente las del GAFI, la República de Perú a través de las instituciones competentes manifiesta estar avocada a reglamentar lo relacionado a las profesiones y actividades no financieras designadas (APNFD) como son: los casinos, sociedades de lotería, casas de juegos y el instructivo para el reporte de los Notarios. Al respecto, cabe hacer presente que el país no ha entregado antecedentes para fundamentar que estos sectores son a los que se les debe prestar especial atención, ni tampoco ha señalado las razones que permitirían concluir que no es necesario someter a las normas sobre prevención de LA/FT a los abogados y contadores.

4.2.2. Recomendaciones y comentarios

En concordancia a lo señalado a propósito del análisis de las Recomendaciones 5 y siguientes, como asimismo a lo expuesto en el punto 3.5.2 del presente informe, las autoridades competentes deberían adoptar las medidas necesarias tendientes a determinar, con exactitud, cuales son los sectores más vulnerables para ser usados por los delincuentes en operaciones de lavado de activos. Lo anterior, con miras a complementar la política nacional existente estableciendo un criterio de riesgo, orientador de los esfuerzos y objetivos que se deben plantear a futuro, de forma tal de hacerlos más eficientes.

Para el cumplimiento del objetivo planteado en el párrafo anterior, debe llevarse a efecto un proceso de análisis integral de la realidad actual del país el cual, en base a estadísticas válidas y completas, permita formarse una idea clara y sustentada de todos los sectores en los cuales la experiencia nacional y extranjera demuestra que pueden ser utilizados por las organizaciones criminales para efectos de LA/FT.

4.2.3. Cumplimiento con la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.3
R.16	PC	-No se ha terminado de emitir e implementar la normativa específica aplicable a todos los APNFD. -En cuanto a la normativa dictada por la UIF, dirigida a las APNFDs supervisadas por ella, no se ha verificado su cumplimiento efectivo en razón de su reciente data.

4.3. Reglamentación, supervisión y control (R.24-25)

4.3.1. Descripción y análisis

Recomendación 24

La Ley 28945 crea la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, dependiente del MINCETUR, como la autoridad competente de formular, proponer, supervisar y fiscalizar las normas generales administrativas no tributarias de alcance nacional, que regulan y controlan la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas

En materia de lucha antilavado y contra el financiamiento del terrorismo, la UIF-PERÚ y MINCETUR desde el segundo semestre del año 2005 trabajaron de manera conjunta un proyecto de Normas par la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicable a empresas que explotan juegos de casino y máquinas tragamonedas, cuya versión final conciliada con MINCETUR fue remitida en septiembre de 2005. Mediante Oficio UIF-370-2006/DE del 4 de mayo de 2006, la UIF-PERÚ dio su conformidad al texto del citado proyecto remitido por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo. Debido a los cambios de autoridades producidos en los siguientes meses, dicho proyecto quedó pendiente de aprobación estando en condiciones de ser promulgado, de acuerdo a información proporcionada durante la visita de evaluación, a partir del mes de mayo de 2008.

Durante el mes de diciembre de 2007, previas coordinaciones entre funcionarios de la UIF-Perú y el Oficial de Enlace del MINCETUR y el Director de la Dirección supervisora de dicho Ministerio, UIF-Perú llevó a cabo un evento de capacitación dirigido exclusivamente a operadores de casinos y máquinas tragamonedas.

La UIF-PERÚ a invitación de la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, dependiente del MINCETUR, ha participado durante el mes de diciembre de 2007 en 2 visitas de inspección a empresas de máquinas tragamonedas.

En relación al sistema de supervisión y control al que se someten las APNFDs distintas a los casinos de juego, se debe señalar que recientemente ha sido promulgado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante la Resolución SBS N° 1782-2007, el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el cual ha iniciado su vigencia a partir del 1° de abril de 2008.

Cabe indicar que el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la UIF-Perú, considera como infracción administrativa todo acto u omisión que configure un incumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, conforme a la normatividad en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. No constituye infracción el incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, regula entre otros aspectos: las infracciones y sus categorías, el procedimiento sancionador y su doble instancia, las fases que comprende dicho procedimiento, los recursos impugnativos a que tiene derecho el administrado y las sanciones aplicables, incluyendo su registro y publicidad.

Las sanciones aplicables son la amonestación y la multa, dependiendo de la gravedad de la infracción: leve, grave (faltas al funcionamiento del sistema de prevención de lavado de activos) y muy grave (reserva de información y no reporte oportuno de operaciones sospechosas). Se considera además si el infractor es persona natural (amonestación hasta multa de 20 UIT) o jurídica (multa de 2 a 100 UIT).

Actualmente se encuentra en la etapa de culminación el proyecto de norma de MINCETUR que en su calidad de Órgano Supervisor exigirá el cumplimiento de las medidas de prevención que deberán implementar los sujetos obligados del sector de juegos de Casinos y máquinas tragamonedas.

El MINCETUR, ha determinado un Área de trabajo y la infraestructura suficiente (recursos humanos y materiales) para que el Oficial de Enlace pueda cumplir con las funciones que establece el Artículo 17 de la Ley N° 27693, modificada por la ley N° 28306, dándole especial énfasis en la priorización de los temas a tratar con la UIF-Perú.

Recomendación 25

Como se mencionó al analizar el grado de cumplimiento de las recomendaciones 12 y 16, durante la visita de evaluación los sujetos obligados manifestaron que las autoridades competentes no han proporcionado pautas claras y específicas que los ayuden a aplicar y cumplir sus respectivos requisitos ALA/CFT. Lo anterior queda ratificado al contrastar las apreciaciones de las entidades encargadas de la supervisión de las APNFDs en materia de prevención de LA/FT, las cuales reconocen no estar preparadas todavía para cumplir en forma eficaz con el mandato que les otorga la Ley N° 27.693

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es necesario destacar nuevamente algunas valiosas iniciativas emprendidas por organismos del estado, las cuales, a pesar de no ser suficientes para satisfacer las

exigencias impuestas por esta Recomendación, constituyen herramientas que apuntan en la dirección correcta a los efectos de capacitar personal idóneo para que desempeñen en forma eficiente sus responsabilidades en los distintos sujetos obligados.

Así las cosas y teniendo en consideración que es función de la UIF-Perú organizar programas periódicos de capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, dirigidos a los sujetos obligados establecidos en la leyes N°s 27693 y 29038, entre los que se encuentran las APNFD, la UIF-Perú, de manera coordinada con un representante del sujeto obligado a capacitar, han establecido y priorizado algunos temas de interés, como la debida aplicación de los procedimientos, técnicas y métodos para el cumplimiento de la normatividad contra el lavado de activo y financiamiento del terrorismo. De esta manera, los sujetos obligados han sido instruidos y preparados, por ejemplo, para comunicar las transacciones sospechosas que superan el umbral señalado en el Reglamento, la necesidad de implementar un Registro de Operaciones, implementar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en sus empresas; entre otras obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados para prevenir y detectar presuntas actividades de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.

En este contexto, desde octubre de 2003 hasta el 28 de noviembre de 2007, la UIF-Perú ha realizado 157 capacitaciones a nivel nacional (Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cuzco, Huanuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima/Callao, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali) sobre la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que incluye 132 seminarios y 25 talleres, dirigidos a más de 10,000 personas entre Oficiales de Cumplimiento, funcionarios de los sujetos obligados, funcionarios internacionales, colaboradores públicos (policías, jueces, fiscales) y público en general. Además, funcionarios de los organismos supervisores han participado en el Seminario: Desarrollo de Visitas de Inspección sobre medidas contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, organizado en Lima por GAFSUD y la SBS.

4.3.2. Recomendaciones y comentarios

Recomendación 24

Resulta necesario dotar a la UIF de mayores recursos que le permitan cumplir eficientemente con su labor de supervisión de sujetos obligados que no cuentan con un órgano especial. Lo anterior, es sin perjuicio de avanzar en la definición de prioridades que se traducirían, entre otras medidas posibles, en una redefinición de las normas que establecen sujetos obligados a informar, concentrando los esfuerzos de supervisión en aquellas actividades que aportan un mayor grado de riesgo al sistema ALA/CFT.

Recomendación 25

Las autoridades competentes, especialmente la UIF, deben redoblar sus esfuerzos destinados a proporcionar, en forma sistemática, retroalimentación a los sujetos obligados al menos en lo que se refiere a: las deficiencias observadas en los ROS remitidos; análisis de tipologías de LA/FT, nacionales y extranjeras, observadas en el último tiempo, y, ejemplos despersonalizados de casos reales de lavado de activos.

Para el logro del objetivo planteado en el párrafo anterior, la Coordinación Nacional, idealmente con el respaldo de las máximas autoridades de los tres poderes del estado, debe implementar un sistema centralizado de información que permita aprovechar toda la información disponible –actualmente dispersa en distintas bases y organismos- para conocer y analizar la incidencia, entre otros, de: los distintos tipos de delitos cometidos; modus operandi; dificultades con las que se enfrentan las autoridades administrativas, policiales y judiciales en la supervisión y control de las operaciones financieras; y, los criterios establecidos por el poder judicial en la resolución de los casos sobre LA/FT. Asimismo, resulta recomendable aprovechar la ayuda sistematizada que proporcionan organismos internacionales, como Gafisud, para aprender e intercambiar experiencias con autoridades de países que cuentan con sistemas ALA/CFT más desarrollados. Al respecto, nuevamente se insiste en la necesidad de proporcionar los recursos suficientes para que los funcionarios de las autoridades competentes reciban adecuada capacitación.

4.3.3. *Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)*

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.5
R.24	PC	-Dictación reciente de normas que establecen la orgánica de supervisión aplicable a los APNFDs. Dotación insuficiente de recursos humanos y materiales en los organismos a cargo de la supervisión.
R.25	PC	-Bajo nivel de cumplimiento efectivo, por parte de las autoridades competentes, de sus obligaciones referidas a proporcionar retroalimentación permanente y completa a los sujetos obligados.

4.4. Otras actividades y profesiones no financieras

Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)

4.4.1. *Descripción y análisis*

Los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú se encuentran contemplados en el artículo 8° de la Ley N° 28306, incluidos una gran cantidad de actividades y otras profesiones no financieras distintas a las APNFDs. Así, se incluyen a las personas naturales o jurídicas que se dedican a realizar las siguientes actividades: comercializar joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales; los préstamos y empeño; los casinos, sociedades de loterías y casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, así como similares; entre otros.

Mediante Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27693 que establece los parámetros para la correcta aplicación de las normatividad en materia de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo. En ese sentido, la UIF-Perú es la Agencia Central Nacional respecto de todos los sujetos obligados, encargada de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en la Ley.

Por otra parte, cabe destacar que el Estado Peruano promulgó Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía. Este instrumento legal regula la utilización de diversos medios de pago, en sustitución del dinero en efectivo, para cumplir obligaciones de sumas de dinero, entrega o devolución de dinero por concepto de mutuo y en operaciones de comercio exterior.

Mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, mediante el cual se establecen los medios de pago que se utilizarán a través de las empresas del sistema financiero:

- a. Depósitos en cuentas.
- b. Giros.
- c. Transferencias de fondos.
- d. Órdenes de pago.
- e. Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f. Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- g. Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores.

Considerando la frecuencia y el uso en las empresas del sistema financiero o fuera de ellas, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas se puede autorizar la ampliación de los mismos.

Adicionalmente, cabe indicar la promulgación del Circular N° 018-2007-BCRP, respecto de instrumentos y medios de pago distintos al dinero en efectivo, cuya finalidad es mejorar la calidad de la información sobre los instrumentos y medios de pago distintos al dinero en efectivo, así como sobre las comisiones por el uso de los servicios de transferencias interbancarias y sus diversos canales. En ese sentido, las empresas de

operaciones múltiples del sistema financiero que brinden servicios de pago, deberán remitir al Banco Central de Reserva del Perú partir de noviembre de 2007, seis clases de reportes, que se detallan a continuación:

- a. Reporte N° 1: Cajeros automáticos (ATMs), cajeros corresponsales y banca virtual.
- b. Reporte N° 2: Tarjetas de pago en circulación y su utilización.
- c. Reporte N° 3: Utilización de otros instrumentos y medios de pago.
- d. Reporte N° 4: Comisiones a cobrar al cliente por los servicios de pago (Transferencias BCR).
- e. Reporte N° 5: Comisiones a cobrar a personas jurídicas por los servicios de pago (Transferencias CCE).
- f. Reporte N° 6: Comisiones a cobrar a personas naturales por los servicios de pago (Transferencias CCE).

Cabe indicar, que conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 27693, los sujetos obligados a informar deben tener la precaución de insertar en la comunicación de operaciones sospechosas, la descripción no sólo de las operaciones realizadas sino también de la fecha, montos, monedas, cuentas utilizadas, lugar de realización y documentos sustentatorios (como estados de cuenta, notas de cargo y/o abono, papeletas de retiro o depósito, documentos utilizados para transferencia de fondos, copia de cheques, etc..

4.4.2. Recomendaciones y comentarios

Ver texto del numeral 4.3.2. en relación a la Recomendación 24.

4.4.3. Cumplimiento con la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.20	MC	-No se aprecia un criterio orientador, especialmente a nivel de análisis de riesgo, que fundamente la imposición de incorporar como sujetos obligados a una gama tan amplia de actividades económicas, situación que entorpece el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión asignadas a la UIF. -Dictación y aplicación de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, en cuanto aporte de técnicas modernas y seguras para las transacciones.

V. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro

Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)

5.1.1. Descripción y análisis

Normas aplicables en esta materia:

- a) Ley N° 26366, Crean el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos
- b) Resolución N° 198-2001-SUNARP-SN, Reglamento de los Registros Públicos
- c) Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS.
- d) Artículos 2008 al 2045 del Código Civil
- e) La Ley N° 27755 que modifica el artículo 2° de la Ley N° 26366.
- f) Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 138-2002-JUS.
- g) Decreto Legislativo N° 943 - Ley del Registro Único de Contribuyentes
- h) Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT. Aprueban disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que estableció la Ley del Registro Único de Contribuyente.

Si bien es cierto en el Perú las personas jurídicas, como tales, carecen de un órgano supervisor, son supervisadas dependiendo del sector o actividades que desarrollen. En este sentido, por ejemplo, las agencias de aduanas según lo establece el artículo 100 de la Ley General de Aduanas está sujeto a la obligación de comunicar a la autoridad aduanera la modificación del directorio, gerencia y composición societaria, dentro

de los (5) días de producida, quedando obligada actualizar la información respecto a cualquier transferencia de acciones de la empresa, apoderados.

Por su parte, La Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, establece en el artículo 31° obligaciones del titular de la autorización en el inc. n. debe comunicar los cambios de socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión y la contratación de personal, a la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Turismo y Comercio MINCETUR.

La Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros según lo establecido en el artículo 14° que toda clase de modificación debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia, sin la cual no procede la inscripción

Finalmente, conforme lo que establece el artículo 10° del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos aprobado por Resolución de CONASEV N° 090-2005-EF-94.10, las personas jurídicas inscritas en el Registro y las que mantienen valores inscritos en el Registro están obligadas a presentar a CONASEV una breve descripción del grupo económico al que pertenecen y su posición dentro del grupo, así como una lista de las empresas más importantes del grupo incluyendo su razón o denominación social, datos de constitución, proporción de la propiedad que el grupo económico posee en ellas y, de ser diferente, proporción de los derechos de voto que el grupo económico posee en ellas.

Adicionalmente, cabe destacar que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, organismo descentralizado autónomo de Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, tiene a su cargo el Sistema Nacional de los Registros Públicos. Al respecto, entre sus principales funciones se cuentan las de planificar y organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de actos y contratos en los Registros que conforman el Sistema.

El Sistema Nacional de los Registros Públicos está conformado por el Registro de Personas Naturales, el Registro de Personas Jurídicas, el Registro de Propiedad Inmueble y el Registro de Bienes Muebles a fin de otorgar una seguridad jurídica respecto a la titularidad de los diferentes derechos que en él se registran. Éstos a su vez, unifica otros registros.

En lo que se refiere al Registro de Personas Jurídicas, éste unifica los siguientes registros:

- 1 Registro de Personas Jurídicas: donde se inscriben las asociaciones, fundaciones, cooperativas, comunidades campesinas y nativas, entre otras, y los actos relacionados a ellos.
- 32 Hidrocarburos: se inscriben entre otros actos los contratos de contratistas y subcontratistas de servicios petroleros, así como los contratos de servicios de explotación.
- 43 Registro de Sociedades: se inscriben sociedades anónimas, sociedades comerciales de responsabilidad limitada, sucursales, entre otros.
- 54 Registro de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en el cual se inscriben la constitución de estas empresas y nombramiento de gerentes entre otros.

La normatividad dispone el registro de las personas jurídicas constituidas en el país y sus sucursales; de sucursales de sociedades en el extranjero; y, de los poderes otorgados por sociedades constituidas o sucursales establecidas en el extranjero. La inscripción registral es constitutiva de la persona jurídica.

Se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas, los siguientes actos:

- a) El pacto social que incluye el estatuto y sus modificaciones;
- b) Las resoluciones judiciales o arbitrales sobre la validez del pacto social inscrito; las que se refieran a sus modificaciones o a los acuerdos o decisiones societarias sujetas a inscripción
- c) El nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, su revocación, renuncia, modificación o sustitución de los mismos;
- d) la delegación de las facultades y atribuciones de los órganos sociales;

- e) la emisión de obligaciones, sus condiciones y sus modificaciones, así como los acuerdos de la asamblea de obligacionistas que sean relevantes con relación a la emisión, su ejecución, u otros aspectos de la misma;
- f) Las resoluciones judiciales o arbitrales que se refieran a la emisión de obligaciones de una sociedad y los aspectos referidos tanto a ella, como a los acuerdos inscritos de la asamblea de obligacionistas;
- g) Las resoluciones judiciales o arbitrales que se refieran a la emisión de las obligaciones de una sociedad y los aspectos referidos tanto a ella, como a los acuerdos inscritos de la asamblea de obligacionistas;
- h) La fusión, escisión, transformación y otras formas de reorganización de sociedades;
- i) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción de las sociedades;
- j) Los convenios societarios entre socios que los obliguen entre sí y para con la sociedad, siempre que no versen sobre las acciones y no tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas;
- k) Los convenios que versen sobre participaciones o derechos que correspondan a los socios de sociedades distintas a las anónimas;

El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas.

SUNAT-Registro Único de Contribuyentes (RUC)

El acceso a la información básica (Numero de RUC, domicilio fiscal, representantes legales y establecimientos anexos o sucursales, fecha de inscripción en el RUC, tipo de contribuyente, actividades económicas secundarias y sistema de emisión de comprobantes de pago) de este registro es también de dominio público, a la cual cualquier persona o institución puede acceder en línea a través de la página WEB de la SUNAT lo cual facilita el acopio de la información en tiempo oportuno, debiendo resaltar que en registro se encuentran inscritos todos los sujetos obligados a informar de acuerdo a los alcances que se establecen en la Ley N° 28306.

Por último, en base a las observaciones y antecedentes recopilados durante la visita de evaluación, cabe puntualizar que en el Perú no opera la figura de proveedores de servicios para empresas.

Matrícula de acciones

El Artículo 92° de la Ley General de Sociedades señala los actos que se registran en la Matrícula de Acciones, que el libro que llevan las sociedades anónimas ordinarias y las sociedades anónimas cerradas. La obligación de todos los tipos de sociedades anónimas en el Perú de llevar una Matrícula de acciones. En dicha matrícula de acciones se anota la creación de acciones, la emisión de acciones, las transferencias, canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

Cabe indicar que cuando las acciones se llevan a través de anotaciones en cuenta se aplica la Ley del Mercado de Valores.

La matrícula de acciones puede ser solicitada por la autoridad competente, órgano supervisor o el mismo sujeto obligado en aplicación del DDC.

De otro lado en el caso de las sociedades anónimas abiertas, las acciones se inscriben en el Registro Público del Mercado de Valores, conforme lo dispone el artículo 252° de la Ley General de Sociedades.

No obstante lo expuesto, **Existen deficiencias en cuanto a la adopción de medidas para evitar que particularmente las organizaciones sin fines de lucro, habida cuenta sus especiales características,**

puedan ser utilizadas ilegalmente en relación con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. A tales efectos, ver lo expuesto en el capítulo 5.3.

5.1.2. Recomendaciones y comentarios

Existen deficiencias en cuanto a la adopción de medidas para evitar que particularmente las organizaciones sin fines de lucro, habida cuenta sus especiales características, puedan ser utilizadas ilegalmente en relación con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

5.1.3. Cumplimiento con la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.33	MC	Existen deficiencias en cuanto a la adopción de medidas para evitar que particularmente las organizaciones sin fines de lucro, habida cuenta sus especiales características, puedan ser utilizadas ilegalmente en relación con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)

5.2.1. Descripción y análisis

De conformidad con el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, es objeto de registro por parte de los sujetos obligados la constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

Tratándose de los fideicomisos, se debe indicar que en el Perú, dicha figura se encuentra regulada en la Ley N° 26702 que se aplica al sistema financiero y de seguros y en el Decreto Supremo N° 093-2002-EF que regula a las empresas que se desempeñan en el mercado de valores. De conformidad con ambas disposiciones, los fideicomisos sólo pueden ser administrados por las entidades bancarias, financieras, cajas municipales y rurales, edpymes, sociedades fiduciarias y compañías de seguros y reaseguros que se encuentran supervisadas por la SBS; así como por entidades que se encuentran bajo la supervisión de la CONASEV, las cuales sólo pueden administrar los denominados fideicomisos de titulización.

Tratándose del fideicomiso que opera en el ámbito de las empresas supervisadas por la SBS, se debe mencionar que, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 27693 y sus modificatorias, así como por la Resolución SBS N°479-2007, las operaciones de fideicomiso deben ser registradas conforme lo dispuesto en dicha norma, aplicándose todas las disposiciones referidas a la debida diligencia respecto a la identificación del cliente, así como de las partes intervinientes en la operación y general todas aquellas que permiten el adecuado cumplimiento de la Recomendación 5 y que se encuentran contenidas en el Reglamento de la Ley N° 27693 y sus modificatorias. En tal sentido, dicha estructura financiera se encuentra debidamente protegida para evitar que se utilizada para fines ilícitos. Por otro lado, el hecho de que la administración del fideicomiso sólo puede ser realizada por entidades que se encuentran reguladas, limita su utilización para fines ilícitos.

Según lo dispuesto en la Ley N° 28306, así como por la Resolución SBS N° 479-2007, el registro de operaciones de Fideicomiso deben efectuarse aplicándose todas las disposiciones contenidas en las mencionadas normas que se refieren a la debida diligencia respecto a la identificación del cliente, así como de las partes intervinientes en la operación y en general todas aquellas que permiten el adecuado cumplimiento de la Recomendación 5, y que se encuentran contenido en el Reglamento de Fideicomisos y Sociedades Fiduciarias.

Para una adecuada identificación del cliente se requiere definir su perfil de actividad y determinar el propósito y naturaleza de la relación comercial, para así facilitar la detención y /o prevención de operaciones inusuales y sospechosas. Adicionalmente se obtendrá información sobre las características de las operaciones usuales realizadas por las empresas, considerando por lo menos, tipos de operaciones, montos, lugares de realización y periodicidad

Las acciones que llevan a cabo otorgan seguridad jurídica y brindan certidumbre respecto a la constitución de las diferentes clases de Fideicomisos, la cual se efectúa y perfecciona por contrato entre el fideicomitente y la empresa fiduciaria formalizándose mediante instrumento privado o protocolizado notarialmente.

En el caso que se trate de la transferencia de activos fiduciarios mobiliarios, su inscripción se debe efectuar en la Central de Riesgos de la Superintendencia, según lo considere el fideicomitente. Para oponerlo a terceros se requiere que la transmisión al fiduciario de los bienes y derecho inscribibles sean anotada en el Registro Público correspondiente y en el caso de los bienes y derecho no inscribibles esta transmisora se perfecciona con la tradición, el endoso u otros requisitos exigido por Ley.

Las operaciones de fideicomiso pueden ser materia de reporte por parte de las entidades financieras en caso que en ellas se detecten cualquier indicio sospechoso, pudiendo la UIF-SBS, solicitar información adicional al respecto de acuerdo a la Ley N° 28306.

En tal sentido dicha estructura financiera se encuentra debidamente protegida para evitar que sea utilizada para fines ilícitos. Por otro lado el hecho que la administración del Fideicomiso solo puede ser realizada por entidades que se encuentre reguladas y supervisadas, limita su utilización para tales fines.

5.2.2. *Recomendaciones y comentarios*

5.2.3. *Cumplimiento con la Recomendación 34*

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.34	C	

5.3. Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.2. *Descripción y análisis*

La respuesta al Cuestionario de Evaluación, señala las siguientes referencias normativas:

- 1 Ley N° 28925, Ley que modifica la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, publicado el 08 de Diciembre del 2006.
- ~~32~~ Decreto Supremo N° 018-2006-JUS, Aprueba Reglamento de la Ley 27693 publicado el 25 de julio del 2006.
- ~~43~~ Ley N° 28306, Ley que modifica la Ley N° 27693, publicada el 29 de Julio de 2004.
- ~~54~~ Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI publicado el 12 Noviembre del 2004.
- ~~65~~ Decreto Supremo N° 015-92-PCM Reglamento de la Ley N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, publicado el 28 de Enero del 1992.
- ~~76~~ Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional Publicado el 08 de Noviembre de 1991.
- ~~87~~ Código Civil Peruano publicado el 14 de noviembre de 1984.
- ~~98~~ La Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (22.07.2002)
- ~~109~~ Directiva N° 004-2007-CG/GDES aprobada por Resolución de Contraloría N° 032-2007-CG (12.10.-2007)
- D. S. N° 080-2001-PCM Aprueba el Reglamento de la Ley N° 27482 (07.07.2001)

Describe asimismo, los tipos de personas jurídicas por el Código Civil peruano, distinguiendo las Asociaciones, Fundaciones, Comités, Comunidades Campesinas y Nativas, y las creadas por Ley.-

Las Asociaciones son definidas como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo. Se constituyen por escritura pública.

La Fundación se define como una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social. Puede ser constituida por una sola persona, mediante escritura pública o por testamento.

El Comité es la organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista. No tiene su patrimonio originado en el aporte de los integrantes ni en la afectación patrimonial que hace el fundador, siendo su propósito el de recolectar fondos. Puede constituirse mediante documento privado con legalización notarial de la firma de los fundadores, consignando el acto de constitución y su estatuto.

Tanto las asociaciones, como las fundaciones y comités deben ser inscriptos en el Registro respectivo.

Las fundaciones, deben inscribirse en el Registro Administrativo Nacional de Fundaciones debiendo presentar para ello, una solicitud al Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, pago de derecho, Planes y Presupuesto de primer año de actividades y el instrumento de constitución de la fundación.

También se hace referencia a los partidos políticos, concebidos por la Ley N° 28094, como asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la ley.

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, cumplidos los requisitos establecidos en la ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, que es de carácter público. En el Registro consta el nombre del partido político, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, la síntesis del Estatuto y el símbolo.

Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) son conceptualizadas como entidades de carácter privado, con fines y objetivos definidos por sus integrantes, creada independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como también de los organismos internacionales, que jurídicamente adoptan diferentes formas, como asociación, fundación, corporación y cooperativa, entre otras.

Están compuestas por voluntarios, pudiendo tener diversos grados de organización, y el financiamiento de sus actividades puede provenir de fuentes tales como personas particulares, Estados, organismos internacionales, empresas, otras ONG, etc. Actúan desde un nivel local a uno internacional, cubriendo variedad de temas y ámbitos relacionados con ayuda humanitaria, salud pública, investigación, desarrollo económico, desarrollo humano, cultura, derechos humanos, transferencia tecnológica u otros.

Las ONGs pueden ser Organizaciones voluntarias, Agencias u organismos de servicios no lucrativos, Organizaciones comunitarias o populares, Organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD) u Organizaciones de Inmigración.

En el ámbito de aquellas que reciben fondos del exterior, actúa la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) que es un organismo público descentralizado adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, con personería de derecho público, que goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa y rige su funcionamiento de acuerdo a la Ley de Cooperación Técnica Internacional en lo que no se contraponga a las normativas vigentes.

Es un ente rector de la Cooperación Técnica Internacional y tiene la responsabilidad de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior.

Se excluyen las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de organismos del Estado salvo que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario, exoneración, utilicen de alguna forma

recursos estatales o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

Las entidades comprendidas en su ámbito de actuación deben inscribirse según sus características, en los siguientes registros, debiendo informar sobre sus proyectos programas y actividades.

- 1 El Registro de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales
- ~~32~~ El Registro nacional de entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX)
- ~~43~~ El Registro de Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional provenientes del exterior (IPREDA) y
- ~~54~~ El Registro de Donantes de la Cooperación Internacional, independientemente de la fuente cooperante.

La APCI tiene asignadas entre otras, las siguientes tareas:

- 1 La gestión estratégica de la cooperación internacional con el objeto de superar el esquema asistencialista de épocas anteriores y asegurar la sostenibilidad de las propuestas;
- ~~32~~ La formulación de planes de cooperación que articulen la demanda nacional y definan las prioridades en función de las estrategias de desarrollo sectoriales y nacionales;
- ~~43~~ La negociación con los cooperantes de programas asociados a los temas y ejes prioritarios antes mencionados;
- ~~54~~ El manejo transparente de la cooperación internacional brindando información adecuada y oportuna al Estado, los cooperantes y la ciudadanía;
- ~~65~~ El fortalecimiento de la gestión descentralizada de la cooperación internacional entre los gobiernos regionales y locales;
- ~~76~~ La facilitación de un servicio ejecutivo y de calidad a los usuarios de la cooperación internacional.

La inscripción en el Registro, les permite a las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo gozar de beneficios tributarios sobre adquisiciones efectuadas con recursos de la cooperación técnica internacional, previo registro del Plan Operativo del programa, proyecto o actividad y la presentación de la opinión favorable del Sector y/o Región (dependiendo del ámbito geográfico del proyecto); la adscripción de expertos y voluntarios en el marco de un proyecto de cooperación técnica y otros beneficios según las normas legales vigentes.

Implica por otra parte, el compromiso de presentar el Plan Anual de Actividades para el año en inicio, cualquier modificación en la programación de actividades o del presupuesto, la nómina del Consejo Directivo y/o domicilio legal, al igual que la información pertinente sobre la ejecución y/o finalización de los proyectos o programas por fuentes de financiación, de las actividades realizadas y las metas alcanzadas durante el año anterior.

La APCI como ente rector de la Cooperación Técnica Internacional, asumió la función de conducir y actualizar el Registro de Instituciones Privadas sin fines de lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo Provenientes del Exterior - IPREDA.

Para solicitar la inscripción en el Registro de la APCI, las IPREDA deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución Suprema N° 508-93-PCM y Decreto Supremo N° 076-93-PCM. La vigencia de la inscripción en el Registro de la APCI, permite a las Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo Provenientes del Exterior, gozar de beneficios como el internamiento de donaciones y bienes exonerados de los impuestos respectivos, establecidos según las normas legales vigentes.

Dicha inscripción implica el compromiso de presentar, en enero de cada año, el Informe de Actividades Asistenciales o Educativas realizadas en el año precedente, con la indicación expresa de la población final beneficiaria, así como cualquier modificación del Consejo Directivo y/o domicilio legal. Tiene una vigencia de dos años, debiendo ser renovada por períodos similares, siempre y cuando las instituciones cumplan con los requisitos que establece la Ley como la presentación de los Informes Anuales de Actividades y las Actas de Entrega y Recepción de las donaciones de bienes recibidos.

La Ley N° 28925 establece la inscripción y renovación en los Registros como requisito obligatorio para ejecutar cooperación técnica internacional.

Para que una entidad o institución de cooperación técnica internacional pueda solicitar su inscripción en el Registro que conduce la APCI, debe inscribir, previamente, su constitución en el extranjero ante los Registros Públicos del Perú. El incumplimiento de lo expuesto invalida los actos y las actividades que realicen en el país.

La inscripción en el Registro tiene una vigencia de dos años, pudiendo ser renovada por períodos similares, previa presentación anual, durante el mes de enero de cada año, de los informes pertinentes sobre las actividades realizadas, con indicación de los proyectos o actividades a los que se destinaron los recursos recibidos por cada fuente cooperante, así como, información actualizada para un período de dos años, sobre las actividades previstas y recursos previsible provenientes de cooperación técnica internacional, señalando las fuentes cooperantes, Consejo Directivo vigente, dirección legal y copia literal certificada actualizada. Adicionalmente, deben acreditar haber operado en el país.

La APCI está facultada a imponer multas a las ONG que no se inscriban en dicho registro conforme lo establece el último párrafo del numeral 3.1 de la su Ley de creación N° 27692.

Se hace referencia asimismo, a las modificaciones a la Ley N° 27692 de creación de APCI introducidas por la Ley N° 28925, que prevén un régimen de infracciones y sanciones aplicables a las instituciones bajo su órbita.

La Ley 27692 establece que el control, supervisión y fiscalización de la cooperación internacional no reembolsable y la correcta utilización de los recursos que reciben las organizaciones no gubernamentales de desarrollo domiciliadas en el país, está a cargo del director Ejecutivo de la APCI.

La Ley N° 28386, que modifica el Decreto Legislativo N° 719, Ley de Cooperación Técnica Internacional, y la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional establece que los organismos perceptores de Cooperación Técnica Internacional proporcionarán anualmente a APCI, información referida al monto y a la procedencia de la cooperación recibida para cada plan, programa, proyecto o actividad específica de desarrollo, la cual consignará en el portal de transparencia que al efecto implementará dicha Agencia.

La Ley N° 27692, establece que la APCI cuenta con un Comité de Coordinación Multisectorial de cooperación que actúa como la instancia de enlace y coordinación para fortalecer los espacios de concertación y diálogo de la política y gestión de la cooperación internacional. Los Poderes del Estado y las entidades constitucionalmente autónomas pueden incorporarse al Comité de Coordinación Multisectorial acreditando un representante.

Se señala asimismo que por intermedio de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, se ha suscrito con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) un convenio firmado el 30 de setiembre del 2005 donde se establece que :

1 La APCI se compromete a proporcionar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú la información que dentro del ejercicio de sus funciones hubiere recabado y que este en posibilidad de proporcionar, respecto al Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD), Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional, El Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), y el Registro de Donaciones conforme a la Ley de Cooperación Técnica Internacional.

32 Analizar la posibilidad de interconectar los sistemas de la UIF-Perú, con los sistemas de APCI, a fin que la UIF-Perú pueda acceder directamente a la información contenida en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional, el Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), y el Registro de Donaciones conforme a la Ley de Cooperación Técnica Internacional, u otros que las partes acuerden.

En la respuesta al Cuestionario de Evaluación se considera que la Ley 28925 modificativa de la ley de creación de la APCI, otorga nuevas facultades de control y sanción, implicando que todo el financiamiento y

las donaciones internacionales para las ONG que operan en Perú tendrán que ser registrados en la Agencia estatal.

Se señala que la nueva Ley restringe la posibilidad de contratar fondos de cooperación internacional por parte de las ONG, ya sean tramitados por vía pública o privada, a su inscripción previa y obligatoria en los registros de la APCI y condiciona dicha contratación a armonizar la cooperación técnica en función de la política nacional de desarrollo y al interés público.

.....

Por otra parte, se señala que La Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República de 22 de julio de 2002, incluye dentro del ámbito de Control del Sistema Nacional de Control, a las entidades privadas, a las entidades no gubernamentales y a las entidades internacionales, exclusivamente por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren. En estos casos, la entidad sujeta a control, deberá prever los mecanismos necesarios que permitan el control detallado por parte del Sistema.

El Reglamento de la Ley N° 27482 aprobado por D.S. N° 080-2001-PCM de 07.Ju.2001, establece la obligación de presentar la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, a los Presidentes y Directores del Consejo Directivo de los Organismos No Gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado y que tienen la facultad de ejecutar y disponer de los fondos públicos a nombre de la entidad con la consiguiente obligación de rendir cuenta a éstas. Las declaraciones juradas de ingresos bienes y rentas deben ser remitidas a la Contraloría General de la República.

5.3.3. *Recomendaciones y comentarios*

Compulsada la información aportada en el Cuestionario de Evaluación y entrevistadas diversas autoridades, corresponde concluir que más allá de la vigencia de las normas referidas que imponen el registro de las entidades y proyectos bajo la órbita de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional y el control por parte de la Contraloría General de la República de aquellos fondos públicos manejados por entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y entidades internacionales, no surge evidencia de que se estén llevando efectivamente a cabo medidas eficaces de supervisión y control tendientes a impedir que las organizaciones sin fines de lucro sean utilizadas ilegalmente por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales, para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar medidas de congelamiento de activos o para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas, como requiere la Recomendación en análisis.

Por consiguiente, resulta pertinente que se implementen las medidas necesarias a efectos de contemplar adecuadamente la observancia de los criterios esenciales que informan la Recomendación.

5.3.4. *Cumplimiento con la Recomendación especial VIII*

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VIII	PC	No se obtuvo evidencia de que las normas y reglamentaciones vigentes constituyan instrumento idóneo para evitar que las organizaciones sin fines de lucro sean utilizadas para apoyar las actividades de terroristas u organizaciones terroristas.

VI. Cooperación nacional e internacional

Cooperación y coordinación nacional (R.31)

6.1.1. Descripción y análisis

La Ley N° 27693, modificada, norma los mecanismos de cooperación y coordinación con las diversas instituciones públicas y privadas a nivel nacional, para implementar políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° incisos 3.1, 3.7 y 3.8 así como en los artículos 4°, 12° y 17°.

La regulación sobre el particular, está prevista en el Reglamento de la Ley 27693, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS (artículos 1, 13, 16 y 15)

En efecto, la UIF-Perú es la Agencia Central Nacional respecto de los sujetos obligados encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas por la Ley, además de ser el contacto de intercambio de información a nivel internacional en la lucha contra el lavado de activos y/o el financiamiento de terrorismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 6 del artículo 3 de la Ley.

Dentro de este contexto, corresponde a la UIF-Perú liderar el esfuerzo del “Sistema Anti Lavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú - SILAFIT”, coordinando con los otros Poderes del Estado, las otras instituciones públicas integrantes del Poder Ejecutivo y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, para cuyos efectos la UIF-Perú diseñará el Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

En el Perú, las elaboraciones de las políticas, estrategias, actividades y procedimientos destinadas a combatir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a nivel nacional, así como la cooperación y coordinación Interinstitucional, la realiza la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú.

Conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 28306, cuenta con el apoyo de los Oficiales de Enlace, que tienen como principal función realizar las consultas y coordinaciones de las actividades de la UIF-PERÚ con la de los organismos a los que pertenecen.

Los Oficiales de Enlace son designados por los titulares de los organismos de la administración pública nacional, como el Poder Judicial, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Ministerio de Energía y Minas, Contraloría General de la República, Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, ESSALUD, Comisión de Formalización de la Propiedad Informal, Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural, , Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, Dirección General de Migraciones y Naturalización.

No obstante ello, la UIF-Perú tiene la potestad de solicitar a otros titulares de organismos públicos, a nivel nacional, regional y local, que designen a un Oficial de Enlace, a través del cual dichas entidades proporcionarán la información que tengan en su poder y que resulte indispensable en el análisis de los casos reportados a la UIF-Perú.

Atendiendo a lo oficiado por la Superintendencia Adjunta de la UIF-PERU en setiembre de 2007, las máximas autoridades de los organismos a que se refiere el artículo 17 de la Ley 27693 han designado a sus Oficiales de Enlace.

A la fecha, la UIF-Perú ha suscrito convenios Interinstitucionales, con diversas entidades públicas vinculadas en la lucha contra el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y con la finalidad de adecuar dichos convenios a la normatividad vigente, se han celebrado diversas addendas.

Para la elaboración y posterior suscripción de los Convenios Interinstitucionales, se han constituido Comités Interinstitucionales que hacen posible una eficaz y eficiente coordinación y comunicación con otras instituciones gubernamentales representadas por el Consejo Consultivo de la UIF-Perú.

Desde la última Evaluación Mutua a la fecha, se han celebrado los siguientes Convenios, debiendo precisarse que mediante Oficio del 26 de septiembre de 2007, la UIF-PERÚ ha remitido al Contralor General de la República un proyecto de Convenio de Cooperación Institucional, encontrándose a la fecha en evaluación.

CONVENIOS NACIONALES AÑOS 2005 A 2007				
N°	Entidad	Fecha	Nombre	Vigencia
1	Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI)	30.09.05	Convenio Marco de Cooperación suscrito entre la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)	Indefinida
2	Consejo Nacional de la Juventud - CONAJU	19.10.05	Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Comisión Nacional de la Juventud y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú	
3	Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE	21.11.05	Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú	Indefinida
4	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	10.01.06	Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional suscrito entre la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)	Indefinida
5	Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV	20.01.06	Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú	Indefinida
6	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)	16.02.06	Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)	Indefinida
7	Marina de Guerra del Perú	17.02.06	Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Marina de Guerra del Perú y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú)	1 año (renovación por addenda)
8	Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA	10.03.06	Acta de Entrega - Recepción "Equipos en el Marco del Convenio de Fortalecimiento Institucional de las Comisiones Nacionales de Drogas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela"	
9	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)	03.11.06	Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú	1 año (renovación por acuerdo escrito)

10	Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)	10.04.06	Primera Addenda al Convenio, de Cooperación Interinstitucional suscrito el 23.09.2004, modificando las cláusulas quinta, sexta y novena.	Indefinida
11	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)	25.10.06	Primer Addendum al Convenio de Cooperación Interinstitucional, suscrito el 23.07.2004, renovando el plazo por 2 años hasta el 23.07.08 y modifica la Cláusula Sexta.	2 años (renovación por addenda)
12	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)	03.11.06	Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú	1 año (renovación por acuerdo escrito)
13	Banco Interbank	05.12.06	Convenio de Cooperación entre la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y el Banco Interbank	Indefinida
14	Instituto Nacional Penitenciario – INPE	28.12.06	Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y el Instituto Nacional Penitenciario	Indefinida

Es preciso indicar, que para efectos de un sistema anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, la función que desempeña el Oficial de Enlace es fundamental por cuanto la información que proporciona a la UIF-Perú implica levantamiento de información específica y detallada respecto del movimiento migratorio de personas naturales, sus antecedentes policiales, judiciales y penales, información completa sobre la identidad y cualquier otra información que se obtenga en el marco de la legislación vigente.

Como se ha indicado, de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 28306, el Oficial de Enlace es el mecanismo de consulta de las actividades de la UIF y los diversos organismos a los que éstos representan.

Por ello, es preciso indicar que para efectos de un sistema anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, la función que desempeña el Oficial de Enlace es fundamental por cuanto la información que proporciona a la UIF-Perú implica levantamiento de información específica y detallada respecto del movimiento migratorio de personas naturales, sus antecedentes policiales, judiciales y penales, información completa sobre la identidad y cualquier otra información que se obtenga en el marco de la legislación vigente.

Cabe mencionar, adicionalmente que la UIF-Perú absuelve diversas consultas en el ámbito de su competencia, requeridas por los propios sujetos obligados (entre ellos, sujetos obligados del sector financiero y otros sectores, incluidas las actividades profesionales no financieras); así como también las consultas que provienen de los diversos organismos públicos nacionales y extranjeros.

6.1.2. Recomendaciones y comentarios

El Plan Nacional de Lucha contra el LA y FT no se encuentra aún aprobado.

No se ha constatado la existencia de una articulación en materia de formulación de las políticas ALA/CFT ni una efectiva coordinación en materia operativa entre los distintos organismos competentes.

Sería recomendable una mayor coordinación nacional entre los diversos estamentos encargados de la lucha contra el LA y FT y un mayor intercambio de informaciones.

Resulta de suma importancia que el Ministerio del Interior designe un Oficial de Enlace para mejorar la operatividad general del sistema de control ALA/CFT.

El Consejo Consultivo de la UIF ha dejado de reunirse debido a la incorporación de este organismo a la SBS. Desde entonces, se ha sustituido de hecho en la coordinación interinstitucional operativa a través de los oficiales de enlace. No obstante, sería recomendable que se establezca una instancia formal de coordinación

interinstitucional responsable del desarrollo y la implantación de políticas y actividades destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo a lo establecido por el criterio esencial 31.1.

6.1.3. *Cumplimiento con la Recomendación 31*

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.31	PC	-No se puede constatar la eficacia del sistema de coordinación en la lucha contra el LA y FT ni la existencia de un eficaz intercambio de información entre los diversos organismos.

6.2. Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)

6.2.1. *Descripción y análisis*

El Perú ha suscrito y ratificado los instrumentos internacionales requeridos por las Recomendaciones en análisis, a saber:

- 1 Convención de las NNUU contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas – Convención de Viena (aprobada por Resolución Legislativa N° 25352 del 22 de noviembre de 1991 y vigente desde el 15 de abril de 1992).
- ~~32~~ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – Convención de Palermo (aprobada por Resolución Legislativa N° 25527 del 8 de octubre de 2001 y ratificada por Decreto Supremo N° 088-2001-RE del 20 de noviembre de 2001).
- ~~43~~ Convenio Internacional para la represión del Financiamiento del Terrorismo (aprobada por Resolución Legislativa N° 27544 del 29 de octubre de 2001 y ratificada por Decreto Supremo N° 084-2001-RE del 6 de noviembre de 2001).

Se estima que, si bien existen aspectos pendientes, el ordenamiento jurídico del país cumple de modo razonable en líneas generales con las disposiciones contenidas en los Convenios referidos precedentemente, en sus aspectos sustanciales.

La legislación aplicable, se encuentra contenida particularmente en las siguientes normas:

- LEY N° 27765 – Ley penal contra el lavado de activos, modificada por DECRETO LEGISLATIVO N° 986.
- DECRETO LEY N° 25475 – Penalidad para delitos de terrorismo y procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- DECRETO LEGISLATIVO N° 923 -Fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo.
- DECRETO LEGISLATIVO N° 985 – Modificativo del Decreto Ley N° 25475 y del Decreto Legislativo N° 923
- LEY N° 27378 – Establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, modificada por DECRETO LEGISLATIVO N° 987.
- LEY N° 27379 – Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, modificada por DECRETO LEGISLATIVO N° 988.
- LEY N° 27697 – Otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, modificada por DECRETO LEGISLATIVO N° 991.
- LEY N° 27934 – Regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, modificada por DECRETO LEGISLATIVO N° 989.
- CÓDIGO PENAL DEL PERÚ – Parte General, con las modificaciones dispuestas por DECRETO LEGISLATIVO N° 982.

-CÓDIGO PROCESAL PENAL aprobado por Decreto Legislativo N° 957- Libro Séptimo (no obstante la implementación progresiva por distritos del nuevo Código, dicho Libro –según se ha informado- es aplicable actualmente en todo el territorio).

-DECRETO LEGISLATIVO N° 983, modificativo del Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal.

-DECRETO LEGISLATIVO N° 992 – Regula el proceso de pérdida de dominio, modificado por Ley publicada el 18 de abril de 2008.

-LEY N° 27693 – Crea la UIF –Perú, y sus modificativas, LEYES Nos. 28009 y 28306.

-LEY N° 29038 – Incorpora la UIF –Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

-DECRETO SUPREMO N° 018-2006-JUS- Aprueba Reglamento de la Ley 27693.

Tal como se señala en otros apartados del presente Informe al tratar las Recomendaciones referidas a cada uno de los temas concretos, las disposiciones referidas tipifican los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en su definición como delito de colaboración con el terrorismo, establecen normas en materia de incautación y decomiso de bienes, productos e instrumentos vinculados al delito del lavado de activos, delitos precedentes y colaboración con el terrorismo, criminalidad organizada, empleo de técnicas especiales de investigación (entrega vigilada, agente encubierto y agente especial), asistencia judicial internacional y extradición, supervisión a efectos de la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y reporte de operaciones sospechosas.

En cuanto a las medidas adoptadas a efectos de la efectiva instrumentación de tales instrumentos internacionales, cabe consignar que mediante Resolución Ministerial N° 017-2008-PCM del 20 de enero de 2008, se creó el Grupo de Trabajo Multisectorial que se encargará de examinar y orientar la implementación de la Convención de Palermo sobre Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios y que considerará los temas de la Comisión de Naciones Unidas en materia de prevención del delito y la justicia penal, conformado por representantes del Ministerio de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Es oportuno también, hacer referencia a la Resolución Ministerial N° 134-2007-PCM, del 7 de mayo de 2007, que creó la Comisión Nacional contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados –CONATIAF, integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Producción, Ministerio Público, Dirección Nacional de Inteligencia y de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Dicha Comisión, tiene como objetivo coordinar acciones intersectoriales para la implementación de los planes y programas en el marco de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Comunidad Andina (CAN), en las agendas bilaterales u otros compromisos internacionales, conducentes a promover la cooperación y el intercambio de información y de experiencias entre los Estados con el propósito de prevenir, impedir, combatir, erradicar y eliminar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados, en el territorio nacional.

Y corresponde señalar asimismo, que con fecha 3 de noviembre de 2005, la Comisión Especial Multisectorial encargada de incorporar la normatividad antiterrorista internacional — CEMINATI, emitió su informe final, que contiene sugerencias normativas a efectos del cumplimiento de los Convenios Internacionales en materia de terrorismo. De la información proporcionada no surge que dichas sugerencias normativas hayan sido efectivamente incorporadas al ordenamiento jurídico positivo.

En cuanto a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del financiamiento del terrorismo, el Decreto Supremo N° 016-2007, publicado el 24 de marzo de 2007, declara de cumplimiento obligatorio para el Perú tales Resoluciones así como las decisiones respecto de su modificación y terminación; dispone la publicación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en el diario oficial “El Peruano”, de un breve resumen de sus párrafos sustanciales así como de la actualización de las listas; determina que los órganos públicos adoptarán en el marco de sus competencias, las medidas necesarias a efectos de su cumplimiento, y establece que la Resolución Ministerial que de a conocer las

referidas decisiones del Consejo de Seguridad de las NNUU, indicará las instituciones directamente involucradas en su cumplimiento, las que deberán informar sobre el particular al MRREE en el plazo que en cada caso se establezca.

El MRREE considera impracticable la publicación de las Resoluciones y las listas anexas por el volumen de los documentos y el costo de su publicación. A efectos de superar tal limitación, se señala que la Dirección de Naciones Unidas de la Subsecretaría de Asuntos Multilaterales y Especiales ha recomendado la publicación de los cambios con remisión a las listas completas que se encuentran en la página web del Consejo de Seguridad de las NNUU, no surgiendo que se haya procedido efectivamente en tal sentido.

Asimismo, se señala que se ha advertido que existen dificultades para garantizar una respuesta inmediata sobre la identificación de movimientos bancarios y financieros.

Las respuestas de las fuentes consultadas en oportunidad de la visita de evaluación, confirman la existencia de tales dificultades. Por otra parte, de la información proporcionada no resulta claro de qué modo podría hacerse efectivo el congelamiento de fondos en el marco de la normativa vigente.

El MRREE señala asimismo que ha elaborado una cartilla de procedimientos, señalando sucintamente las obligaciones del funcionario designado de la Dirección de las Naciones Unidas de esa Subsecretaría de Asuntos Multilaterales y Especiales, para diligenciar el tratamiento de las comunicaciones del Comité 1267. Al respecto, cabe señalar que en todo caso, dicha cartilla cubriría tan sólo una fase del proceso, no surgiendo por otra parte, qué naturaleza posee la misma desde el punto de vista normativo.

6.2.2. Recomendaciones y comentarios

Sin perjuicio del reconocimiento de los esfuerzos realizados, se considera que el país debería continuar avanzando en la aprobación e implementación de normativa que contemple los distintos aspectos contenidos en los Convenios Internacionales a que refieren las Recomendaciones en análisis.

Se recomienda que a partir de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 016-2007, se estructure normativamente un procedimiento claro y preciso para todos los actores involucrados -particularmente para aquellos pertenecientes al sector financiero, de los que en última instancia depende el cumplimiento efectivo de las medidas- que permita la aplicación plena y efectiva de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del financiamiento del terrorismo, en especial aquellas que determinan el congelamiento de fondos.

6.2.3. Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación Especial I

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.35	MC	La legislación interna no contempla en su totalidad los distintos aspectos contenidos en los Convenios Internacionales referidos en la Recomendación.
RE.I	PC	-Existen aspectos referidos en la Convención de Palermo pendientes de implementación. -La normas de carácter general contenidas en el Decreto Supremo N° 016-2007, no garantizan la aplicación plena y efectiva de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las NNUU relativas a la prevención su supresión del financiamiento del terrorismo, en especial aquellas que determinan el congelamiento de fondos, al no existir un procedimiento estructurado normativamente que determine claramente las obligaciones de cada uno de los actores involucrados, particularmente aquellos del sector financiero.

6.3. Asistencia legal mutua (R. 36-38, RE.V)

6.3.1. Descripción y análisis

Según resulta de la respuesta al Cuestionario de Evaluación Mutua, el Perú ha suscrito Convenios bilaterales en la materia con Argentina (2001), Bolivia (1997), Brasil (2001), Canadá (2000), Colombia (1999), Ecuador (2007), El Salvador (1997), España, (2001), Italia (1999), México (2001), Paraguay (1997) y Suiza (1998), y ha suscrito y ratificado la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de 1992.

La normativa nacional en la materia, se encuentra contenida en el Libro VII del Código Procesal Penal, de aplicación efectiva actualmente según se informó, sin perjuicio de la implementación progresiva por distritos judiciales de sus demás disposiciones.

En función de las citadas disposiciones y de lo informado por las autoridades entrevistadas, puede concluirse que:

Recomendación 36

El país está en condiciones de prestar amplia asistencia judicial recíproca en forma razonablemente oportuna y eficaz respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con lavado de activos y financiamiento del terrorismo, salvo en lo que respecta a la identificación, congelamiento, incautación o decomiso de bienes por valor correspondiente. .

La prestación de asistencia judicial recíproca no está sometida a condiciones desproporcionadas, excesivamente restrictivas o fuera de lo razonable.

Existen procedimientos eficientes para dar curso a los pedidos de asistencia judicial recíproca en forma y tiempos razonablemente oportunos.

No se advierten reparos para la atención de pedidos de asistencia que involucren cuestiones fiscales, con la salvedad de que si el requerimiento implica el levantamiento del secreto bancario o la reserva tributaria, el mismo debe ser asumido como propio por el Ministerio Público, en mérito a la protección constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política.

El Ministerio Público en su calidad de Autoridad Central cuenta con facultades suficientes para dar respuesta a pedidos de asistencia legal recíproca.

Recomendación 37

El principio de doble incriminación sólo aplica cuando el pedido involucra medidas limitativas de derechos, siendo interpretado de modo razonable en función de los elementos descriptivos del tipo penal.

Recomendación 38

Existen procedimientos adecuados para dar respuesta razonablemente eficaz y oportuna a los pedidos de asistencia judicial recíproca relacionados con la identificación, congelamiento, incautación o decomiso de bienes, productos, instrumentos utilizados o que se pretende utilizar en la comisión de delitos de lavado de activos, delitos subyacentes y financiamiento del terrorismo en su tipificación como delito de colaboración con el terrorismo.

Puede entenderse que el Ministerio Público como titular de la acción penal (art. 159 de la Constitución Política) y autoridad central a efectos de la asistencia judicial internacional de acuerdo con el art. 512 del Nuevo Código Procesal Penal, y considerando que el art. 511 del mismo cuerpo normativo, señala entre los actos de cooperación internacional las incautaciones o secuestro de bienes delictivos y demás medidas limitativas de derechos (lit. h) podría coordinar acciones de incautación y decomiso con otros países.

No se cuenta con disposiciones que permitan atender pedidos relacionados con bienes de valor correspondiente.

No se prevé la posibilidad de compartir bienes confiscados con otros países, en ausencia de acuerdos internacionales específicos.

En cuanto a fondos de activos, la Ley N° 28476 regula el Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI), encargado de recibir y disponer del dinero proveniente de delitos de corrupción de funcionarios, el Decreto Legislativo N° 824 establece que la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) es la encargada de administrar los bienes incautados y las drogas e insumos químicos decomisados por tráfico ilícito de drogas, y el Decreto Legislativo N° 992 modificado por Ley publicada el 18 de abril de 2008 que regula el proceso de pérdida de dominio, prevé la creación del Fondo de Pérdida de Dominio (FONPED), que se financiará con un porcentaje del producto de la venta de los derechos y/o títulos de los bienes cuyo dominio ha sido declarado judicialmente extinguido y se destinará a atender los gastos que se generen en ocasión de la tramitación del proceso, así como por la custodia, seguridad, conservación, administración y disposición de los bienes.

Recomendación Especial V

Considerando que las normas relativas a cooperación internacional aplican a procedimientos relacionados con el financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas, aplican en lo pertinente, las consideraciones y observaciones formuladas precedentemente con respecto a las Recomendaciones 36, 37 y 38.

La legislación en materia de extradición no presenta problemas en cuanto a su aplicación en caso de procedimientos relacionados con actos terroristas y financiamiento del terrorismo.

El intercambio de información entre la UIF y sus homólogos extranjeros puede verse obstaculizada cuando se trate de pedidos que involucren levantamiento de reserva tributaria o secreto bancario, habida cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 2° numeral 5, el mismo sólo puede levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso.

6.3.2. Recomendaciones y comentarios

Se deberían aprobar e implementar normas que permitan la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso de bienes por valor correspondiente.

Se deberían aprobar e implementar normas que autoricen a compartir bienes confiscados con otros países cuando no existe acuerdo internacional previo.

Como se señalara precedentemente, los fondos de administración de activos existentes (FEDADOI y OFECOD) refieren exclusivamente a delitos de corrupción y tráfico ilícito de drogas, en tanto el FONPED recientemente creado no está implementado, además de que se orienta a la atención de gastos que se generen en función del proceso de pérdida de dominio.

Por consiguiente, a efectos de dar cumplimiento a los términos requeridos en tal sentido por la Recomendación 38, resultaría pertinente estructurar normativamente un fondo de activos en el que se depositen los bienes decomisados por el delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos subyacentes no comprendidos en los fondos existentes, estableciéndose que sean destinados a los fines previstos en la Recomendación.

La protección constitucional del secreto bancario y la reserva tributaria puede obstaculizar el intercambio de información entre la UIF y sus homólogos extranjeros, por lo que sería conveniente diseñar un procedimiento específico que permita atenuar las dificultades que ello implica.

6.3.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a 38 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.3
R.36	MC	-No existe normativa que permita la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso sobre bienes de valor correspondiente. <i>(NOTA: no existe normativa expresa ni</i>

		<i>implícita)</i>
R.37	C	
R.38	PC	-No existe normativa que permita la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso sobre bienes de valor correspondiente. <i>(NOTA: no existe normativa expresa ni implícita.</i> -No existe norma que permita compartir bienes confiscados con otros países, en ausencia de acuerdo internacional previo.
RE.V	MC	-No existe normativa que permita la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso sobre bienes de valor correspondiente. -La protección constitucional del secreto bancario y de la reserva tributaria pueden obstaculizar el intercambio de información entre la UIF y sus homólogos extranjeros, no existiendo un procedimiento específico que permita atenuar las dificultades que ello determina.

6.4. Extradición (R. 37 y 39, y RE.V)

6.4.1. *Descripción y análisis*

Según se informara al responder el Cuestionario de Evaluación:

El Perú ha suscrito los siguientes instrumentos internacionales en materia de extradición:

- 1 Acuerdo de Extradición – Congreso Bolivariano de Caracas. 1915 Vigente para Colombia.
- ~~32~~ Convenio de Montevideo 1889 Vigente para Argentina Uruguay Paraguay.
- ~~43~~ Código de Bustamante 1928 Vigente para Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela.
- ~~54~~ Convenio de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 1988.
- ~~65~~ Convención para Reprimir y Sancionar los Actos de Terrorismo de Naciones Unidas de 1971.
- ~~76~~ Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996.
- ~~87~~ Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de 1997.
- 8 Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.
- ~~109~~ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 y sus Protocolos.

La normativa nacional aplicable en ausencia de tratado, se encuentra contenida fundamentalmente en la Ley N° 24710, así como en el Libro VII del Código Procesal Penal, de aplicación actual efectiva según se informó, sin perjuicio de la implementación progresiva por distritos judiciales de sus demás disposiciones.

En función de las normas referidas y de lo informado por las autoridades entrevistadas, puede concluirse que:

El lavado de activos es un delito extraditable, existiendo procedimientos para extraditar a personas imputadas por el mismo.

La doble incriminación requerida para la extradición, es interpretada de modo razonable en función de los elementos descriptivos del tipo penal, no constituyendo las eventuales diferencias técnicas que puedan presentarse, un obstáculo para que la misma sea concedida.

No se prohíbe la extradición de nacionales.

Se prevé que en caso de que se deniegue la extradición, el Perú puede someter al inculcado a proceso, para lo que pedirá al Estado solicitante los elementos de prueba.

El tiempo que insume la tramitación de los pedidos de extradición se ubica dentro de términos razonables.

La Sección II del Libro VII del Código Procesal Penal regula en detalle los procedimientos para la extradición pasiva y activa, estableciendo requisitos, etapas y plazos para su sustanciación.

Se prevé un procedimiento de extradición simplificada, cuando la persona a extraditar da su consentimiento para ello

6.4.2. Recomendaciones y comentarios

Debería expedirse normativa que permita la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso sobre bienes de valor correspondiente.

Debería expedirse normativa que establezca un procedimiento que elimine el obstáculo que, para el intercambio de información entre la UIF-Perú y sus homólogos extranjeros, representa la protección constitucional del secreto bancario y de la reserva tributaria.

6.4.3. Cumplimiento con las Recomendaciones 32, 37 y 39 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.4
R.37	C	
R.39	C	
RE.V	MC	-No existe normativa que permita la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso sobre bienes de valor correspondiente. -La protección constitucional del secreto bancario y de la reserva tributaria puede obstaculizar el intercambio de información entre la UIF y sus homólogos extranjeros, no existiendo un procedimiento específico que permita atenuar las dificultades que ello determina.

6.5. Otras formas de cooperación internacional (R. 40, y RE.V)

6.5.1. Descripción y análisis

Recomendación 40

La Ley 28306, contempla con carácter obligatorio la cooperación internacional tanto en intercambio de información como en investigaciones conjuntas.

La UIF-Perú obtiene información de inteligencia financiera e información relacionada al lavado de activos y financiamiento del terrorismo de sus homólogas extranjeras, en mérito a Memorandos de Entendimiento, Convenios, Reciprocidad u otros acuerdos suscritos con diversas UIF.

Desde el 2005 a la fecha, la UIF-Perú ha suscrito 18 Memorandos de Entendimiento.

Asimismo, se ha suscrito Carta de Entendimiento e intención concerniente a la Cooperación Técnico-Jurídica e intercambio de información con el Gobierno de la República de Ecuador.

Recientemente se ha suscrito un Memorando de Entendimiento con Polonia. Están en conversaciones con Japón y China para la suscripción de Memorandos con estos países.

La UIF-PERÚ es miembro del Grupo Egmont, y en este sentido intercambia información con las UIF Miembros, bajo la red segura. Asimismo y en base a los Memorandos de Entendimiento con las diversas autoridades competentes de sus homólogas extranjeras, realiza intercambios de información, de forma espontánea y a solicitud de partes, relativa a transacciones financieras presuntamente relacionadas con el lavado de activos o legitimación de capitales y actividades delictivas relacionadas con ella, así como del financiamiento del terrorismo.

Los intercambios de información se sustentan en un pedido por las entidades homólogas u análogas de la UIF-PERÚ, como parte de la labor de análisis de una operación presuntamente vinculada al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sin perjuicio del delito precedente del que se trate

No obstante, la protección constitucional del secreto bancario y de la reserva tributaria, sumado a la ausencia de procedimientos claros que permitan a la UIF-Perú acceder a la información protegida por tal norma de confidencialidad, puede obstaculizar el intercambio de información entre la UIF y sus homólogos extranjeros.

La UIF-Perú puede realizar investigaciones conjuntas con entidades públicas nacionales e instituciones internacionales competentes.

Las averiguaciones en nombre de la autoridad homóloga, de modo formal, procede en el marco de la asistencia judicial.

La UIF-Perú para acceder a la información o base de datos de las instituciones públicas y privadas, puede celebrar convenios de cooperación o contratos de prestación de servicios con dichas entidades, con el propósito de establecer las condiciones y procedimientos a través de los cuales se realizará la entrega de información.

Como parte de la labor de análisis de los ROS recibidos de los sujetos obligados a informar, la UIF-Perú puede recurrir a información de determinados organismos públicos a que se refiere el numeral 8.3 del artículo 8° de la Ley N° 27693, modificada, asimismo, puede obtener información de otras instituciones públicas.

La UIF-Perú de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de su Ley de creación, a través de requerimientos de solicitud de autoridades que ejercen competencias análogas, coopera en investigaciones internacionales, que implica entre otros aspectos analizar y compartir información de sus bases de datos.

La UIF-Perú puede realizar investigaciones conjuntas con instituciones y entidades públicas nacionales, así como con instituciones internacionales competentes. Estas investigaciones son acciones de apoyo solicitadas en el primer caso, únicamente por la UIF-Perú; y en el segundo caso, puede ser solicitada por la UIF-Perú así como por las entidades extranjeras análogas.

Así mismo, la UIF-Perú puede brindar asistencia técnica cuando le sea requerida, a fin de colaborar con investigaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, transmitiendo la información recibida de entidades análogas u homólogas a la UIF-Perú en el extranjero, en base a los convenios, acuerdos, memorandos de entendimiento y al principio de reciprocidad.

Es preciso indicar que la información transmitida por la UIF-Perú se sujetará a la confidencialidad y reserva establecidas en el Artículo 13.2 de Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.

A fin de proteger, el sistema de control del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, la legislación peruana obliga a guardar el deber de reserva a los sujetos obligados, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados; a los funcionarios y personal de la UIF-Perú; ~~miembros del Consejo Consultivo~~; Oficiales de Enlace y Oficiales de Cumplimiento, bajo responsabilidad, y están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley.

La UIF-Perú en mérito al deber de reserva no puede poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley. Esto debido a que gran parte de la información que obtiene la UIF-Perú, implica levantamiento del secreto bancario, tributario o bursátil.

Así mismo, no puede proporcionar la información que sustentan los Informes de Inteligencia al Ministerio Público, producto del análisis efectuado a los Reportes de Operaciones Sospechosas, por cuanto contiene el análisis de los reportes de operaciones sospechosas que han remitido los sujetos obligados que se presumen vinculados al lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

Cabe destacar que el acceso directo e indirecto a la información financiera, así como a información adicional, se encuentra regulado en los artículos 3 (numerales 1 al 4), 8 (numerales 8.3 y 8.5) y 15 (numerales 15.1 y

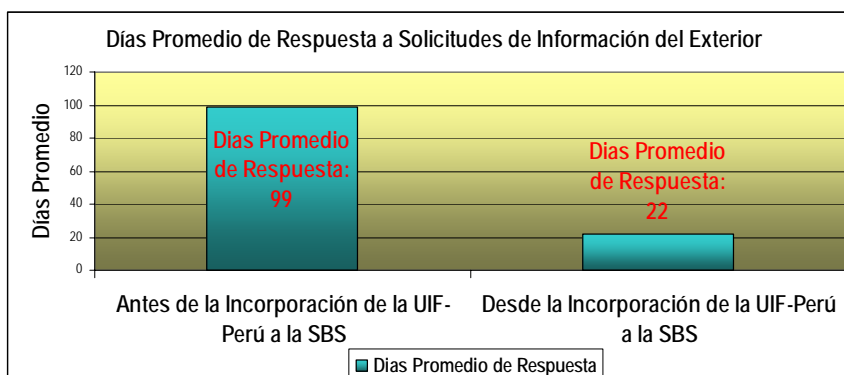
15.2) de la Ley N° 26793, modificada por la Ley N° 28306, regulado en el Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.

En ese sentido, el Superintendente podrá celebrar convenios de cooperación o contratos de prestación de servicios con entidades públicas y privadas, con el propósito que la UIF-Perú pueda establecer las condiciones y procedimientos a través de los cuales realizará el intercambio de información.

En materia de investigaciones conjuntas y asistencia técnica, el procedimiento ha sido reglamentado en el artículo 25 del Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.

Los niveles de efectividad de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú con respecto a las respuestas a solicitudes de información del exterior se han venido incrementando con el paso del tiempo.

De esta manera, analizando el criterio de días promedio por respuesta, se aprecia que los días promedio para enviar una respuesta desde el año 2003 hasta antes de la fecha de incorporación a la SBS, eran de 99 días. Desde la fecha de incorporación a la SBS, los días promedio de respuesta se han reducido a 22 días en promedio.



Entre las bases de datos consultadas por la UIF-Perú para dar respuesta a las solicitudes de información del extranjero, podemos encontrar, entre otras, las siguientes:

- Bases de Datos de Identificación de personas naturales y jurídicas
- Base de Datos Financiera: Reportes de Operaciones Sospechosas y Reportes de Transporte Internacional de Divisas o Instrumentos Monetarios.
- Base de Datos Comerciales y Patrimoniales: Acceso a la base de datos de Deudores del Sistema Financiero Peruano, registro de la Autoridad Tributaria y la de los Registros Públicos Nacionales
- Base de Datos de Órganos de Aplicación de la Ley: Información de Requisitorias y Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados
- Base de Datos del Movimiento Migratorio.

A la fecha, la UIF-Perú ha remitido 3 comunicaciones de información espontánea a la UIAF de Colombia. Asimismo, la UIF-Perú ha recibido 3 comunicaciones de información espontánea de las UIFs de Gran Caimán, Austria e Islas de Man.

Recomendación Especial V

Las condiciones y mecanismos de intercambio de información pueden realizarse de manera espontánea o a pedido de parte, para tal efecto la UIF-Perú ha celebrado diversos Memorandos de Entendimiento con las diversas autoridades competentes de sus homólogas extranjeras, relativa a transacciones financieras presuntamente relacionadas con el lavado de activos o legitimación de capitales y actividades delictivas relacionadas con ella, así como del financiamiento del terrorismo.

Los mecanismos de intercambio de información con entidades que no son homólogas, también son aplicables a los delitos de terrorismo y financiamiento del terrorismo.

6.5.2. Recomendaciones y comentarios

La UIF-Perú no puede facilitar información protegida con secreto bancario, tributario o bursátil salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a la ley, por lo que sería conveniente diseñar un procedimiento específico que permita superar las dificultades que ello implica para el oportuno intercambio de información con homólogos extranjeros.

6.5.3. Cumplimiento con las Recomendación 40 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.5
R.40	MC	La UIF no puede acceder en forma oportuna a las informaciones sujetas a secreto bancario y tributario, ni facilitar esta información.
RE.V	MC	Se aplican los factores de la recomendación 40.

7.1. Recursos y Estadísticas

7.1.1. Descripción y análisis

Recomendación 30

En el caso de la UIF-PERÚ hasta antes de su incorporación a la SBS, contó con un Presupuesto Anual (Recursos Ordinarios) asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas, ello se debió a que la UIF-Perú al ser un organismo con autonomía administrativa y presupuestal adscrito al Ministerio de Justicia estaba facultada a recibir dichos recursos. Esta situación se modificó al ser incorporada a la SBS, organismo constitucionalmente autónomo, tal como se explica a continuación:

TIPO DE RECURSOS	PRESUPUESTO O INSTITUCIONAL	EJECUCION	SALDO
ORDINARIOS (*)	5,235,000.00	3,448,187.89	1,786,812.11
DIRECTAMENTE RECAUDADOS (**)	24,273.00	0	24,273.00
DONACIONES Y TRANSFERENCIAS (**)	1,532,487.00	346,693.73	1,185,793.27

(*) El saldo de la fuente Recursos Ordinarios (MEF) no fue transferido a la SBS.

(**) El saldo de estas dos fuentes, S/. 1,209,547.85, fueron transferidos a la SBS.

Para el año 2007, mediante Ley N° 28927 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2007, se aprobó el Presupuesto del Sector Público, considerando una asignación a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios ascendente a S/. 5'235,000.00; asimismo, la UIF-Perú contaba como saldo de balance de años anteriores lo siguiente Recursos Directamente Recaudados

ascendente a S/. 24,273.00 y Donaciones y Transferencias, ascendente a S/. 1'532,487.00. Teniéndose un presupuesto total ascendente a S/. 6'791,760.00.

Mediante Ley N° 29038, se incorporó a la UIF-Perú a la SBS, proceso que culminó el 11 de septiembre de 2007. En tal sentido al ser la SBS un organismo autónomo que se encuentra prohibido de utilizar recursos ordinarios asignados por el MEF, sólo se han ejecutado recursos ordinarios hasta dicha fecha por un importe ascendente a S/. 3'448,187.90 el saldo no utilizado de esta fuente de financiamiento ha sido revertido al Tesoro Público. Respecto a las demás fuentes de financiamiento, al 11 de septiembre de 2007, se ha utilizado el importe de S/. 346,693.73, quedando un saldo sin ejecutar ascendente a S/. 1'210,066.27 importe que fue transferido a la SBS para atender gastos de la UIF-Perú.

A partir del 11 de septiembre de 2007, la UIF-Perú financia sus actividades con recursos asignados por la SBS a la UIF-Perú como órgano de línea, así como con los saldos transferidos, comentados anteriormente.

Asimismo, en cuanto al personal de la Unidad, a la fecha se cuenta con el siguiente personal:

	NUMERO DE PERSONAL		
	PLANILLA A	SERVICE	TOTAL
Superintendencia Adjunta	4	0	4
Intendencia General	2	0	2
Departamento de Análisis	17	0	17
Departamento de Prevención	2	3	5
Departamento de Supervisión	2	1	3
TOTAL	17	14	31

Cabe indicar, que se ha dado la continuidad laboral del personal que trabajaba antes de la incorporación de la Unidad a la SBS, cuya permanencia fue producto de un examen psicotécnico y entrevistas personales por altos funcionarios de la SBS a cargo del proceso de transferencia, que garantizan la calidad profesional del personal con que cuenta. Adicionalmente, se esta evaluando la posibilidad de seguir reclutando personal altamente especializado para fortalecer e implementar los Departamentos de Análisis y Supervisión, respectivamente.

Asimismo se cuenta con 10 personas destacadas entre profesionales y técnicos que brindan el soporte legal, administrativo e informático para mantener la adecuada operatividad de la Unidad.

Tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, cuenta, entre otros, con recursos económicos, recursos ordinarios, asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de las Leyes anuales de Presupuesto. El Ministerio Público considera, sin embargo, que carecen de suficientes fondos, personal, y recursos técnicos. No obstante el Ministerio Público goza de suficiente independencia y autonomía operativas, encontrando limitaciones únicamente en aspectos presupuestales.

En el caso específico del Poder Judicial, las funciones jurisdiccionales se desempeñan dentro del marco del presupuesto público, cuyo monto es menor al requerido para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La Contraloría General de la República del Perú cuenta con una Escuela Nacional de Control, la cual realiza eventos de capacitación a nivel nacional, la misma no dicta cursos relativos a LA y FT, dedicándose a temas de control gubernamental y gestión pública.

La SUNAT de acuerdo a las funciones que ejerce, dispone de un marco normativo adecuado, así como recursos orientados a la prevención y represión de los delitos tributarios, aduaneros y tráfico ilícito de mercancías.

4) La Policía Nacional del Perú (PNP) tiene estructura adecuada, recursos, infraestructura y presupuesto, conforme se le asigna a través del Ministerio del Interior. Para tal efecto, cuenta en cada Dirección especializada con una División de investigación de lavado de activos. La PNP cuenta con diferentes escuelas de capacitación en las Direcciones especializadas (DINCOTE, DIRANDRO, DIRINCRI, DIRCOCOR, etc),

programan y ejecutan anualmente capacitación en procedimientos y técnicas para la investigación en materia de LA y FT

5) En cuanto a normas profesionales y al deber de confidencialidad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 27693, modificada por la Ley 28306, los sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre las operaciones descritas en la presente Ley, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional con los sujetos obligados, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo a la presente Ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo a ley o lo dispuesto por la presente Ley. Es igualmente aplicable el deber de reserva a todo el personal de la UIF-Perú, a los Oficiales de Enlace que designen las instituciones públicas y los funcionarios de otras instituciones públicas nacionales competentes para detectar y denunciar la comisión de ilícitos penales con las que se realicen investigaciones conjuntas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Todos estos, integran el sistema de control del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, y están todos sujetos al deber de reserva

4) La incorporación de la UIF-Perú a la SBS, significó entre otros aspectos evaluar la permanencia de su personal, para lo cual se hicieron evaluaciones psicotécnicas así como entrevistas personales por altos funcionarios de la SBS a cargo del proceso de transferencia, que garantizan la calidad profesional del personal con que cuenta.

5) El contrato del personal trabajador en la UIF-Perú contempla el compromiso de confidencialidad al ingreso y al cese de su labor en esta superintendencia adjunta.

El personal fiscal es rigurosamente evaluado por el Consejo Nacional de la Magistratura para asumir las funciones correspondientes, estando sujetos a las disposiciones sobre confidencialidad de la Ley 27693 artículo 12.2.

El personal de la Policía Nacional del Perú en lo que se refiere a la confidencialidad en el proceso investigatorio está sometido al Código de Justicia Militar, que de infringir este requisito será posible de enjuiciamiento por Delito de Infidencia.

El personal de la SUNAT debe observar en el ejercicio de sus funciones la reserva tributaria prevista en el art. 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y conforme a lo previsto en la Constitución Política del Perú.

4) De la misma manera los funcionarios y servidores de la SUNAT deben observar lo establecido en el art. 86° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, conforme a lo cual la aplicación de tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetará a las normas tributarias de la materia, encontrándose impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias.

5) En cuanto a capacitaciones:

La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) ha tomado la materia de las capacitaciones para el sistema nacional como una gran prioridad dentro de sus tareas y labores, por lo que su personal así como el personal de los otros colaboradores públicos y privados son invitados a las capacitaciones que dicta y/o organiza la UIF-Perú.

Del 2005 a la fecha, la UIF-Perú ha llevado a cabo 115 actividades de capacitación dirigidas principalmente a sus funcionarios y a los operadores de justicia (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial) colaboradores públicos / Supervisores (CONASEV, MINCETUR, SUNAT, entre otros) así como a los sujetos obligados y público en general.

Las actividades de capacitación abordan diversas temáticas de importancia en la lucha control el lavado de activos y financiamiento del terrorismo incluyendo la operatividad del sistema de prevención en el Perú, tendencias internacionales por sectores de sujetos obligados, tendencias internacionales, técnicas de investigación y herramientas, entre otros temas.

De las 115 capacitaciones:

59 fueron seminarios organizados y dictados por la UIF-Perú

22 fueron talleres organizados y dictados por la UIF-Perú

24 fueron actividades donde se invitó a la UIF-Perú a participar con una o varias exposiciones en un evento organizado por terceros.

El personal de SUNAT (Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas como de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos) participa en los cursos, seminarios, talleres que en relación a la lucha contra el lavado de activos (LA) y financiamiento del terrorismo (FT) organiza la UIF-Perú, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica y entidades internacionales como GAFISUD, así como los que organiza la SUNAT en relación al LA y FT.

4) La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas (DEVIDA) es un organismo público descentralizado adscrito al sector de la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal, encargado de diseñar y conducir la estrategia nacional de lucha contra las drogas (Plan Estratégico Institucional) y constituirse en la contraparte nacional para todos los fondos de Cooperación Internacional destinados a la lucha contra las drogas.

5) Para un mejor cumplimiento de sus objetivos cuenta con un Consejo Directivo presidido por su Presidente Ejecutivo; y, con un Consejo Consultivo Nacional cuyo objetivo principal es el de proponer y recomendar con el Consejo Directivo, los lineamientos sobre política nacional de lucha contra el tráfico ilícito de drogas, consumo ilegal de drogas tóxicas y desarrollo alternativo.

6) La SBS A TRAVÉS DE LA UIF-Perú participa en el Consejo Consultivo Nacional.

La Oficina Nacional Anticorrupción (ONA) fue creada por Decreto Supremo N° 085-2007-PCM de 18OCT07 y su Manual de Operaciones es aprobado por Resolución Ministerial N° 420-2007-PCM de 19DIC07 Inicio formal de operaciones 02 de Enero de 2008.

Ley de Presupuesto para el Sector Público del año 2008 no consideró a la Oficina Nacional Anticorrupción. Recursos existentes del anterior Consejo Nacional Anticorrupción a cargo del Proyecto PNUD PER 02/027 "Apoyo a la Comisión Nacional Anticorrupción" al 31/12/07 S/. 864 136.14 Nuevos Soles. Cuenta con 20 personas contratadas por PNUD con modalidad de consultores y personal técnico administrativo.

Tiene como atribuciones desarrollar medidas de prevención: acceso a la información pública, transparencia y vigilancia ciudadana. Promoción de la ética en la función pública. Iniciar investigaciones de oficio o a solicitud de las partes que interpongan denuncias. Elaborar el Plan Nacional sobre ética pública y lucha contra la Corrupción. Presentar un informe anual ante el Consejo de Ministros que de cuenta de los avances, resultados y proponiendo una agenda común con las demás entidades públicas. Formular, monitorear y supervisar las políticas públicas sobre ética y anticorrupción. Elaborar indicadores de avances. Establecer incentivos para fomentar buenas prácticas. Coordinar con las instituciones de la sociedad. Establecer las bases para la creación de un Sistema Nacional Anticorrupción integrado por las instituciones competentes. Efectuar el análisis, tratamiento y transmisión de información requerida para prevenir y detectar el lavado de dinero o activos, solicitando a la UIF la información pertinente. Informar a los procuradores públicos de hechos presumiblemente delictivos de los que tome conocimiento, a efectos de que procedan de acuerdo a sus atribuciones. Promover la participación de la sociedad civil organizada en la prevención de prácticas corruptas. Asesorar a las entidades públicas en el diseño e implementación de políticas y estrategias contra la corrupción. Elaborar programas para la prevención de la corrupción y la promoción de una cultura ética, transparente y de rendición de cuentas en la gestión pública a nivel nacional.

Recomendación 32

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 1° del Reglamento de la Ley 27693 modificada, aprobado mediante D. S. N° 018-2006JUS, se ha elaborado el esquema del Plan Nacional de Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que fue presentado al Consejo

Consultivo para opinión y comentarios en diciembre del 2006. La UIF-Perú ha recibido a su solicitud, el ofrecimiento de apoyo técnico del Banco Mundial.

En cuanto a estadísticas disponibles:

La UIF-Perú lleva estadísticas mensuales de los reportes de operaciones sospechosas que recibe, así como de los informes de inteligencia que remite al Ministerio Público, sean estos producto de uno o varios ROS o de investigaciones conjuntas; dicha información estadística identifica además el posible delito precedente y los montos posiblemente involucrados posibles de recuperación.

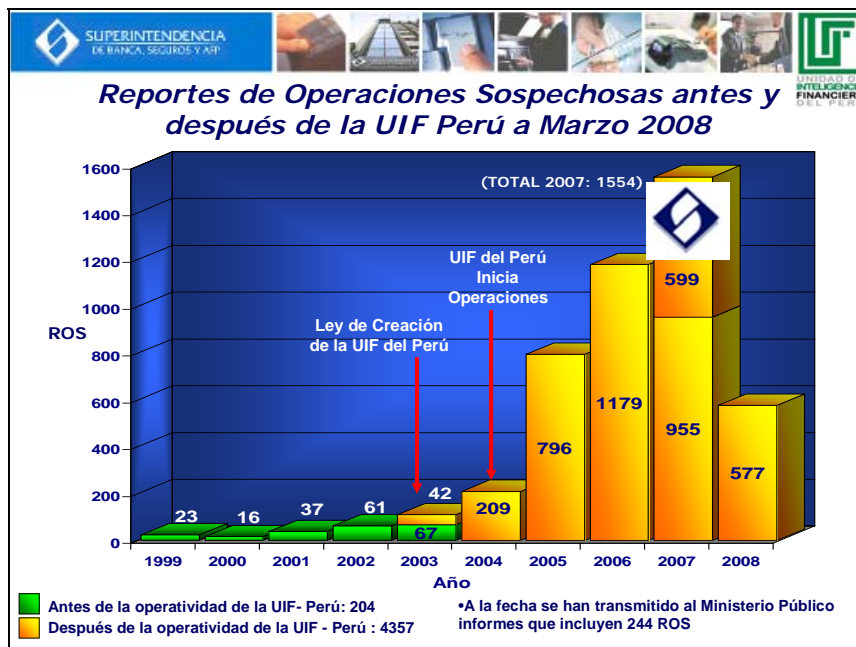
Cabe destacar que los Informes de Inteligencia Financiera que la UIF-Perú remite al Ministerio Público tiene como posibles delitos precedentes con mayor incidencia, al Tráfico Ilícito de Drogas, seguido de Corrupción de Funcionarios, defraudación tributaria, entre otros.

En este sentido, se muestra la información estadística siguiente:

1 ROS al 31 de marzo de 2008.

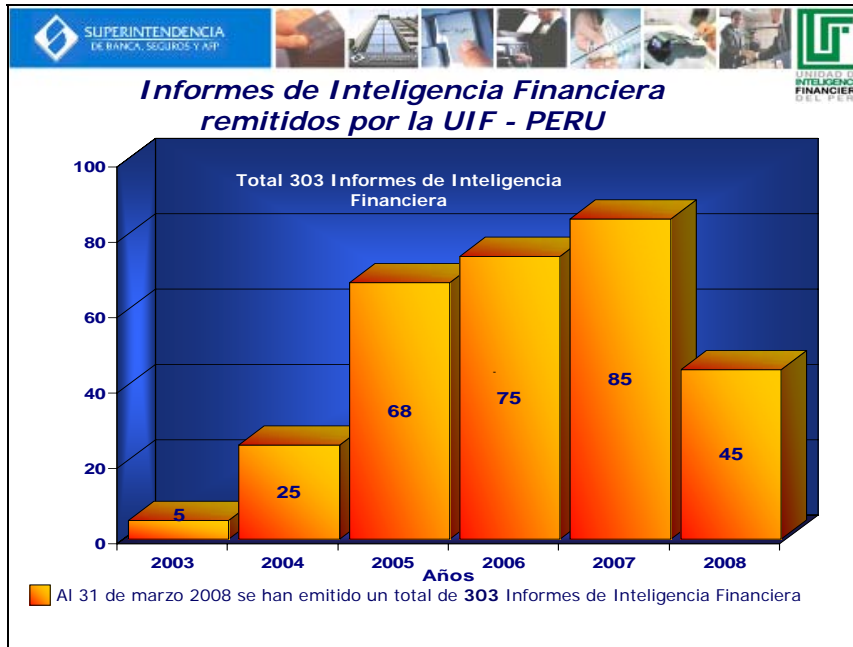
Desde que la UIF-Perú inició sus actividades, los sujetos obligados aumentaron de forma sustancial los envíos de reportes de operaciones sospechosas, manteniendo la confidencialidad y reserva establecidas en la Ley N° 27693 y sus modificatorias.

En el 2007, año de incorporación a la SBS, los reportes de operaciones sospechosas remitidos aumentaron en un 31% a los recibidos en el 2006. De dichos reportes emitidos en el 2007, el 60% fueron remitidos a la UIF-Perú ya incorporada a la SBS como Superintendencia Adjunta. Se prevé que la tendencia positiva se mantendrá durante el presente año 2008, toda vez que en los primeros 3 meses del año se ha remitido el 37% de los reportes de operaciones sospechosas remitidos en el año 2007.



2 Informes de ROS remitidos por la UIF- Perú al Ministerio Público

A continuación se muestran el número de informes de inteligencia financiera remitidos por la UIF-Perú:



Con respecto a los Informes de Inteligencia Financiera emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, como se aprecia en el cuadro inserto, éstos han mostrado una evolución positiva. A marzo del presente año, el stock de reportes enviados al Ministerio Público, muestra un incremento del 25% con respecto al cierre del año 2007 (de 111 a diciembre de 2007 y 139 a marzo de 2008). Este crecimiento es principalmente explicado por el incremento del 31% en Informes de Inteligencia Financiera que responden al delito precedente de Trafico Ilícito de Drogas (de 42 a 55 informes).

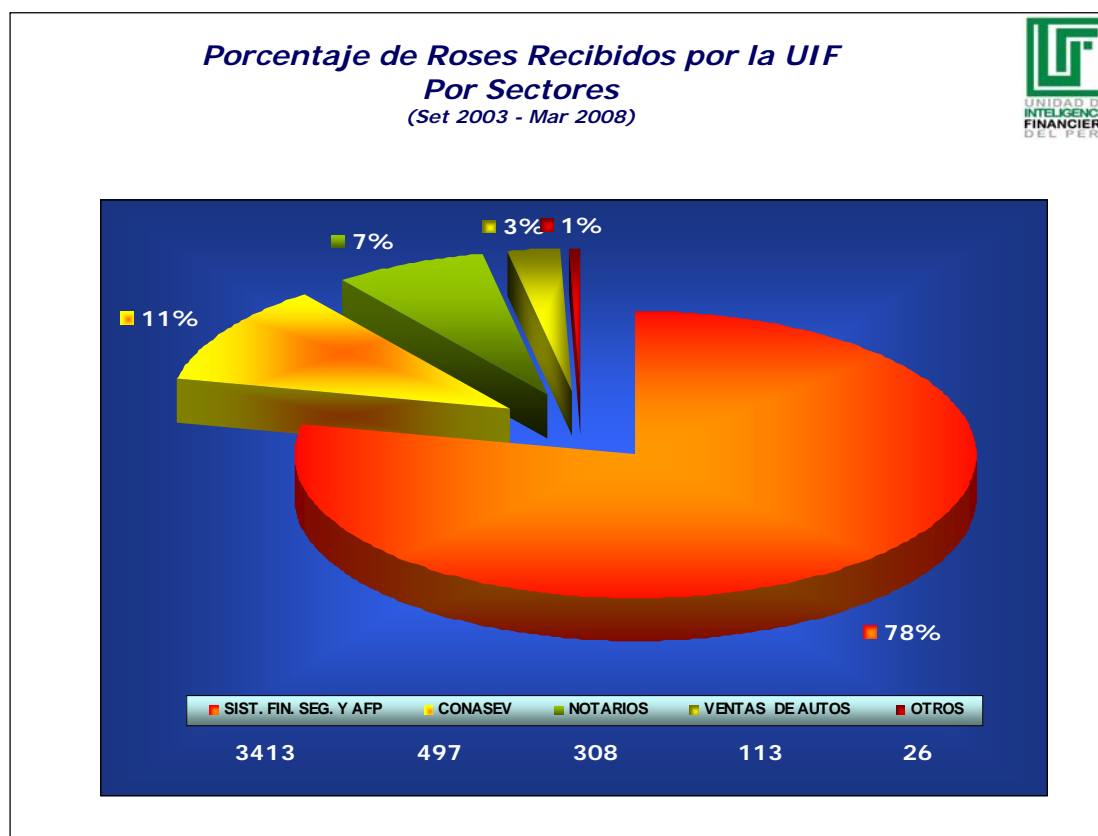
Probable Monto Involucrado en los Informes de Inteligencia Financiera Emitidos por la UIF - Perú						
Possible Delito Precedente	Total Informes a Diciembre 2007	Importe Involucrado a Diciembre 2007 en miles de USD	Total Informes a Marzo 2008	Importe Involucrado a Marzo 2008 en miles de USD	Incremento Porcentual con respecto a Número de Informes	Incremento Porcentual con respecto a Monto Involucrado
Tráfico Ilícito de Drogas	42	703,963.17	55	1,595,247.17	31%	127%
Corrupción de funcionarios	25	72,067.92	27	72,465.92	8%	1%
Tráfico de armas	10	81,424.39	10	81,424.39	0%	0%
Defraudación tributaria	6	31,309.69	6	31,309.69	0%	0%
Estafa/fraude	6	15,693.69	6	15,693.69	0%	0%
Financiamiento del Terrorismo	5	3,070.06	6	3,463.06	20%	13%
Contrabando	2	390.00	3	21,300.00	50%	5362%
No Determinado Y Otros	15	101,906.00	26	138,798.00	73%	36%
TOTALES	111	1,009,825	139	1,959,701.92	25%	94%

Por otro lado, con respecto al probable movimiento económico se muestra un incremento del 94%, evolución igualmente explicada por una mayor incidencia por parte de los informes relacionados al Trafico Ilícito de Drogas como delito precedente.

El importe agregado que responde a este delito muestra crecimiento del 127% con respecto al cierre del año 2007 (de USD 703,963.17 a diciembre de 2007 versus USD 1,595,247.17 a marzo de 2008) cuya participación dentro del importe total también se ha incrementado pasando de un 70% a diciembre de 2007 a 81% a marzo de 2008.

3.-Informe de ROS por sujetos obligados recibidos en la UIF-Perú.

Como se puede apreciar, los reportes de operaciones sospechosas remitidos por el sector supervisado por la SBS constituyen, por amplio margen, la mayor fuente de reportes materia de análisis por parte del Departamento de Análisis de la UIF-Perú.



4. Intercambios de Información de la UIF-Perú con el Exterior:

Al 31 de marzo de 2008 la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú ha realizado las siguientes tareas:

- Realizado 281 Pedidos de Información al Exterior. Pendientes de Respuesta por parte de UIFs extranjeras: 30
- Recibido 113 Pedidos de Información del Exterior. Pendientes de Respuesta: 02
- Se han realizado comunicaciones con 68 países.

El Ministerio Público cuenta con estadísticas de los informes que sobre reportes de operaciones sospechosas remite la Unidad de Inteligencia Financiera y el resultado. Estas estadísticas mostradas en el cuadro anterior son parciales, ya que sólo incluyen la información proporcionada por la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas. Actualmente son 4 las Fiscalías que reciben los informes de inteligencia financiera de la UIF-Perú (Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada).

		CASOS				
		ARCHIVADOS	DERIVADOS	PENDIENTES	FORMALIZADOS	TOTAL RECIBIDOS
	1ª	3	1	1	2	7
	2ª	1	-	2	5	8
	1ª	4	1	3	1	9
	2ª	2	2	10	1	15
	1ª	-	-	4	-	4
	2ª	1	2	2	-	5
	1ª	-	-	-	-	-
	2ª	-	1	-	-	1
TOTAL LES:		11	7	22	9	49

Investigaciones Financieras (no originadas en UIF-Perú)

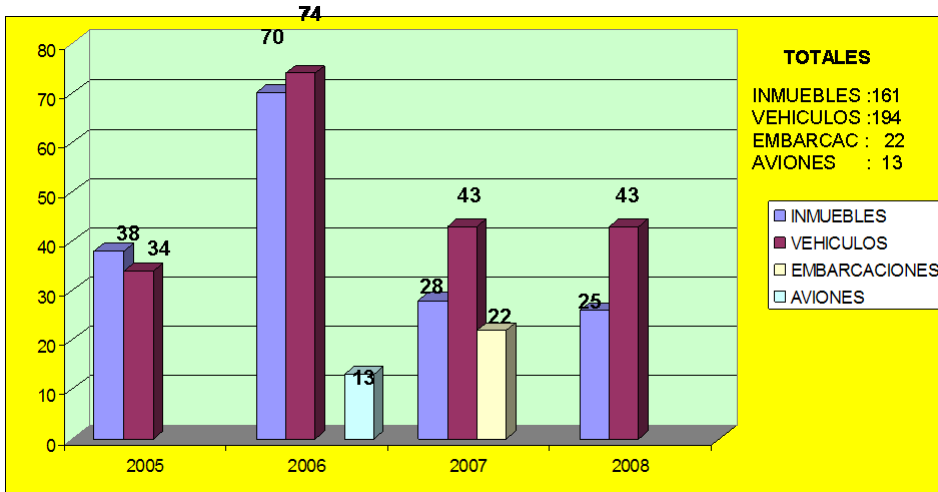
AÑO	LAVADO DE ACTIVOS	FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	(JUDICIALIZADAS)	TOTAL RECIBIDO
2005	27		(8)	27
2006	32		(7)	32
2007	37		(13)	37
2008	16	1	(1)	17
Total General			(29)	113

SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL POR LAVADO DE ACTIVOS *

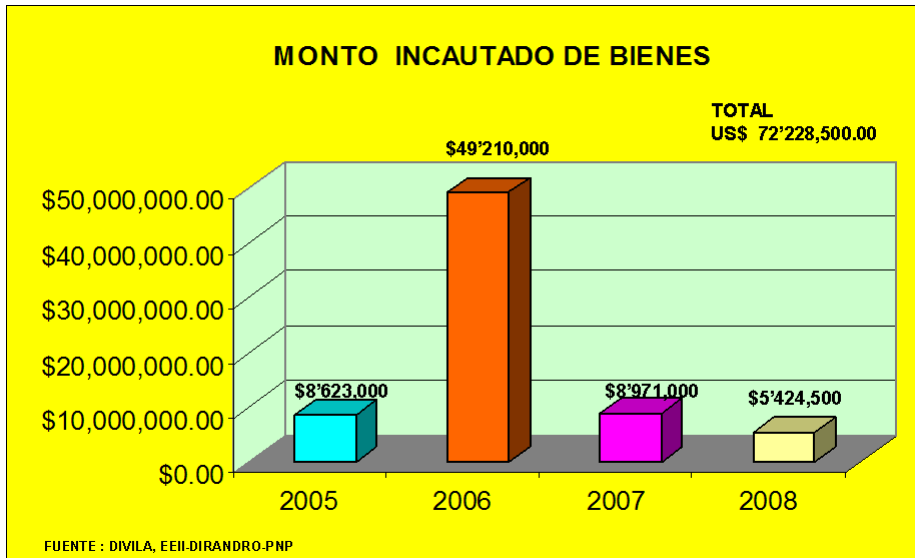
2006	14	03	03	14
2007	20	07	24	03
2008	05	--	05	--
TOTALES	39	10	32	17

* No se dispone de estadísticas del año 2005 por haberse creado la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones recién en Febrero del año 2006

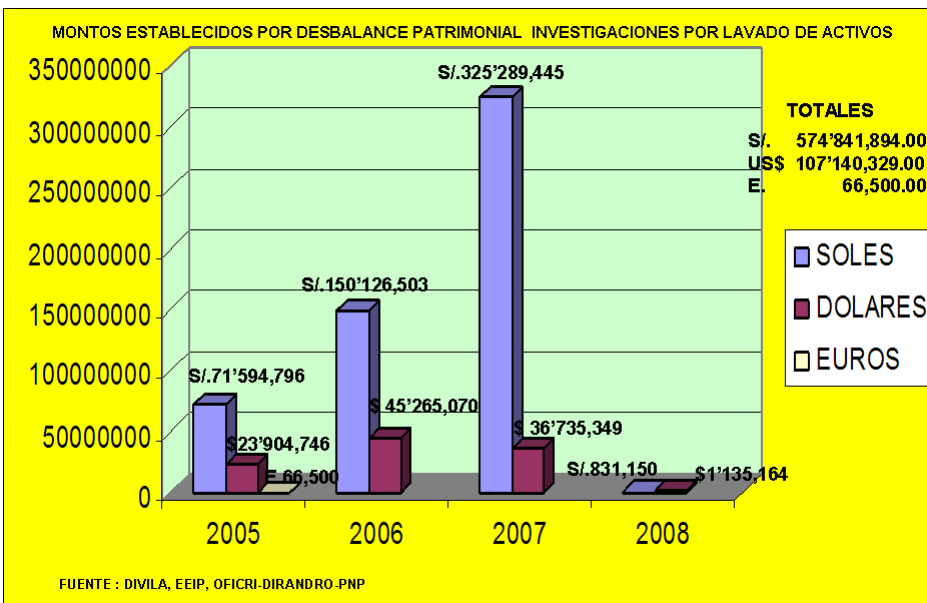
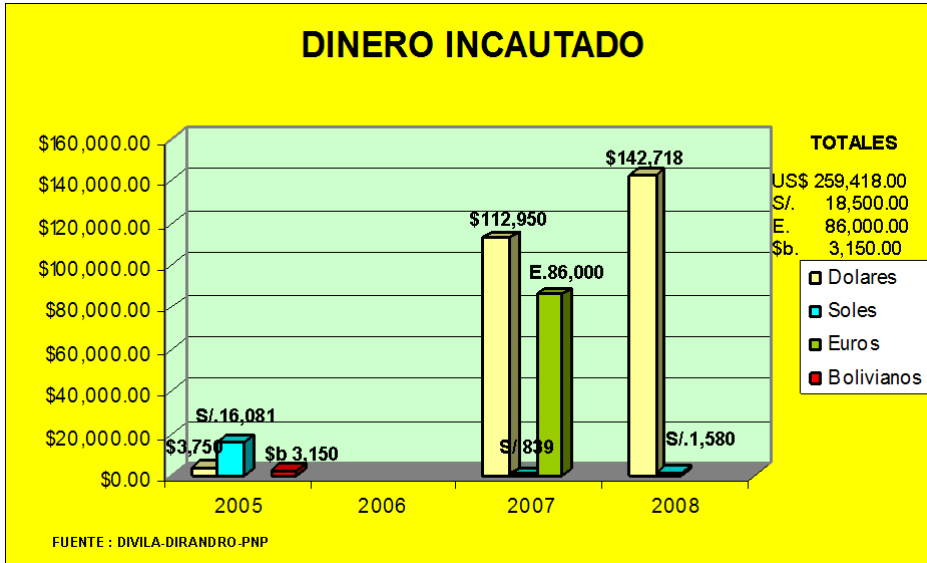
Las Divisiones de Investigación de Lavado de Activos del PNP, dentro de su estructura orgánica, cuentan con Áreas de Estadística, las mismas que evalúan y procesan los resultados obtenidos en la labor contra el Lavado de Activos, conforme se aprecia en los siguientes gráficos:



FUENTE : DMILA, EEIP-DIRANDRO-PNP



FUENTE : DMILA, EEIP-DIRANDRO-PNP



La Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior (OFECOD) es la entidad responsable de administrar los activos incautados y decomisados en relación a delitos de tráfico ilícito de drogas. El valor de los bienes decomisados en casos de lavado de activos se presentan en la siguiente tabla:

Valor de los Bienes Decomisados en Casos de Lavado de Activos, 2004-2006

Año	Valor de los bienes decomisados (US\$)
2004	2,901
2005	3,000,000
2006	154,400,000

La Autoridad Aduanera cuenta con una base de datos computarizada respecto de la información que obra en las Declaraciones Juradas.-Ingreso en los que se declara dinero o instrumentos negociables sobre el umbral. De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27693, modificada, dicha información está a disposición de la SBS a través de la UIF-PERU cuando así lo requiera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores posee estadísticas sobre las extradiciones solicitadas por Perú y sobre las solicitudes de asistencia legal mutua formuladas por Perú.

SOLICITUDES DE EXTRADICION FORMULADAS POR PERÚ

	2005	2006	2007	2008
CONCLUIDAS	12	21	10	
EN TRAMITE	14	23	21	2
TOTAL	26	44	31	2

TIPO PENAL MOTIVO DE LA SOLICITUD

	2005	2006	2007	2008
Tráfico drogas	19	28	22	2
Lavado activos			1	
Terrorismo	3	2	2	
Asociación ilícita		4	2	
Enriquecimiento ilícito		1	1	
Falsedad ideológica		1	1	
Colusión	1	1	2	
Peculado	2	7		
Encubrimiento	1			
TOTAL	26	44	31	2

SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA FORMULADAS POR PERÚ

SITUACION	2005	2006	2007	2008
CONCLUIDAS	29	54	31	0
EN TRAMITE	24	34	53	18
TIPO PENAL	2005	2006	2007	2008
COLUSION	7	7	5	2
CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	1			
CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	4		2	1
ENCUBRIMIENTO PERSONAL	1	1	1	
ENCUBRIMIENTO REAL Y OTRO	1		1	
ENRIQUECIMIENTO ILICITO	6	2	3	1
LAVADO DE ACTIVOS	7	20	12	4
PECULADO Y OTROS	3	6	11	
TERRORISMO	2		1	
TRAFICO DE INFLUENCIS	1			

TRAFICO ILICITO DE DROGAS	20	44	35	7
APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO		1	1	
ASOCIACION ILICITA		2	5	1
ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR		2	1	
CORRUPCION DE FUNCIONARIOS		2	2	
TRAFICO DE ARMAS		1		
COHECHO ACTIVO			1	
IMPORTACION DE ESTUPEFACIENTES			1	
MALVERSACION DE FONDOS			1	
TRANSACCIONES FINANCIERAS SOSPECHOSAS			1	
TID				1
TRAFICO DE PERSONAS				1
TOTAL	53	88	84	18

7.1.2. Recomendaciones y comentarios

Sería recomendable aumentar el personal de la UIF-Perú pues existen pocos analistas para el gran número de ROS que se reciben, cuyo aumento se prevé debido al gran número de sujetos obligados existentes, siendo necesario igualmente un aumento en el número de personal destinado a supervisión y prevención para que puedan llevar a efecto su labor de manera eficaz.

Asimismo, resulta importante que la SBS continúe reforzando a la unidad especializada (UIF-Perú) mediante la asignación de herramientas, recursos normativos, humanos, financieros y tecnológicos que le permitan cumplir con las nuevas funciones de supervisión que se le encomendaron, principalmente mediante Ley N° 29038, en lo que respecta a sujetos obligados sin ente supervisor.

Sería recomendable que la UIF-Perú continuase con los cursos de capacitación en LA y FT que ha llevado a efecto durante los últimos años dirigidos a personal encargado de su investigación y persecución extendiendo sus actividades de capacitación al personal de organismos públicos involucrados, directa o indirectamente, en asuntos vinculados al LA y/o FT.

Sería recomendable que la UIF-Perú extendiese sus actividades de capacitación de sujetos obligados a sectores que han puesto de manifiesto su no inclusión en los mismos, tales como los sectores de casas de cambio y compañías de seguro.

La Ley 28821, Ley de coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para la programación y formulación del presupuesto institucional del Poder Judicial, de fecha 6 de julio de 2006, en su artículo 3, ordena la creación de un Comité de Coordinación con funciones de conjugar esfuerzos para consensuar los recursos económicos necesarios y suficientes para la elaboración del Presupuesto Institucional del Poder Judicial, debiendo ser puesto en conocimiento de los titulares del Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Poder Legislativo a más tardar el 15 de junio (2007), a fecha de confección del presente informe no se ha cumplido.

Sería recomendable la pronta convocación del Comité de Coordinación para la elaboración del Presupuesto Institucional del Poder Judicial.

También sería recomendable dotar al Ministerio Público de los fondos suficientes para una mayor eficacia en la ejecución de las funciones que las leyes le encomiendan.

Se debería poner en marcha el Plan Nacional de Lucha contra el LA y FT.

No se cuenta con estadísticas respecto a las personas condenadas en Perú por LA ni sobre las sanciones penales impuestas a condenados por delitos de FT, ni sobre las cantidades de personas o entidades y los montos de los bienes congelados de acuerdo con resoluciones de la ONU relacionadas con el FT o en virtud de las mismas. No obstante, de las copias de las Resoluciones que absuelven recursos de nulidad, queja y solicitudes de extradición proporcionadas por el Poder Judicial, se desprende que se han judicializado 33 casos por delito de Lavado de Activos.

No se cuenta con estadísticas sobre los requerimientos de asistencia legal mutua o peticiones de extradición efectuadas a Perú por otros países.

No se poseen datos sobre el tiempo requerido para responder los pedidos de asistencia jurídica recíproca y de extradición formulados o recibidos.

No se cuenta con estadística de interrogatorios in situ conducidos por supervisores sobre temas de ALA/CFT o asuntos que los incluyan y sobre las sanciones que hubieran impuesto, tampoco sobre pedidos formulados de asistencia formulados o recibidos por supervisores sobre temas de ALA/CFT o asuntos que los incluyan, indicando si el pedido fue concedido o denegado.

Respecto a la ONA no fue posible evidenciar, al ser un órgano de nueva creación, la efectividad de sus acciones, sería recomendable que se estableciese una coordinación con la UIF-Perú para establecer la forma de llevar a cabo la cooperación e intercambio de información entre ambas.

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación de las Recomendaciones 30 y 32 en forma general
R.30	MC	Sería necesario que se ampliasen los destinatarios de los cursos de capacitación en LA y FT y que se continúe incrementando el personal de la UIF-Perú. Sería conveniente el aumento de fondos destinados específicamente a la lucha contra LA y FT en los distintos organismos competentes.
R.32	PC	Las estadísticas enviadas resultaron parciales conforme los requerimientos de ésta recomendación

TABLAS

Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación GAFISUD
Sistemas legales		
1. Delito de LA	MC	<p>-La fórmula legal podría generar dudas en cuanto a la aplicación del tipo penal en función de delitos precedentes que no se encuentran mencionados a texto expreso por la norma.</p> <p>-De la descripción típica no resulta en forma clara que la misma aplique a activos que proceden tanto directa como indirectamente de la actividad ilícita.</p>
2. Delito de LA: componente mental y obligaciones de las empresas	C	
3. Medidas provisionales y de decomiso	MC	<p>-No existe norma que permita el decomiso de bienes por valor correspondiente.</p> <p>-No surge claramente de la legislación penal vigente, la posibilidad de adoptar medidas cautelares o disponer el decomiso de bienes que provengan indirectamente de la actividad delictiva, no resultando posible aún evaluar la efectividad en la aplicación de la Ley de Pérdida de Dominio.</p> <p>-No surge claramente de la legislación penal vigente, la posibilidad de adoptar medidas cautelares o disponer el decomiso de bienes, independientemente de que el titular o propietario sea el imputado en una acción penal o un tercero, no resultando posible aún evaluar la efectividad en la aplicación de la Ley de Pérdida de Dominio.</p>
Medidas de prevención		
4. Leyes de secreto coherentes con las recomendaciones	MC	-La normativa referida al acceso por parte de la UIF-Perú a la información protegida por las normas de confidencialidad no garantiza el acceso a la misma en forma oportuna.
5. Diligencia debida respecto del cliente	PC	-Deficiencias en el cumplimiento de las medidas de DDC en el sector financiero informal, especialmente en los sectores de cambios y

		<p>remesadoras de fondos, respecto del cual se debe efectuar una estimación de los riesgos asociados a la informalidad de la actividad tendiente a determinar su magnitud y acciones orientadas a su formalización y efectivo control.</p> <p>-Insuficiencia de recursos humanos y logísticos apropiados a la UIF-Perú para cumplir adecuadamente con las potestades de supervisión asignadas legalmente.</p> <p>-No existe norma específica que exija a las instituciones financieras que identifiquen al beneficiario final y que tomen medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final.</p>
6. Personas políticamente expuestas	MC	-La integración y utilización de las bases no puede quedar supeditada a la facilidad que tengan unos con respecto a otros, en la obtención de los nombres y documentos para su individualización.
7. Banca corresponsal	MC	-No existe normativa específica que establezca la necesidad de evaluar los controles de ALA/CFT de la institución representada y contar con la documentación de las respectivas responsabilidades.
8. Nuevas tecnologías y negocios sin contacto personal	C	
9. Terceros y negocios presentados por terceros	PC	-Se debe complementar la norma específica que reglamente la delegación a intermediarios y otros terceros para llevar a cabo o dar cumplimiento a alguno de los procesos de DDC, para atraer nuevos negocios o para presentar actividades comerciales, para todo el sistema financiero, y en particular los criterios esenciales 9.3 y 9.4.
10. Mantenimiento de registros	PC	-Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se ha determinado la magnitud de las operaciones de los agentes informales (particularmente casas de cambio y ETFs).
11. Transacciones inusuales	PC	-Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se ha determinado la magnitud de las operaciones de los agentes informales.

12. APNFD– R.5, 6, 8-11	PC	-No existe reglamentación específica sobre las actividades y profesiones no financieras designadas, existe informalidad en la realización de sus actividades y no se discrimina la magnitud del negocio
13. Informes de operaciones sospechosas	PC	-Bajo nivel de efectividad en el cumplimiento de la recomendación producto de la gran cantidad de sujetos obligados que no están sujetos a supervisión.
14. Protección y falta de advertencia sobre irregularidades	C	
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	PC	-Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa en un contexto en que no se sabe con exactitud la magnitud de las operaciones de los operadores informales. -No existen programas adecuados que permitan una capacitación efectiva y permanente para los empleados de los sujetos obligados
16. APNFD– R.13 –15 y 21	PC	-No se ha terminado de emitir e implementar la normativa específica aplicable a todos los APNFD. -En cuanto a la normativa dictada por la UIF, dirigida a las APNFDs supervisadas por ella, no se ha verificado su cumplimiento efectivo en razón de su reciente data.
17. Sanciones	PC	-No existe coherencia en cuanto a las exigencias a las que están sometidas las distintas instituciones financieras en materia de régimen sancionador. -No es posible medir la eficacia del sistema

		sancionador en consideración al desconocimiento del grado de participación de las personas o empresas informales dedicadas al cambio de divisas y las remesas de dinero.
18. Bancos pantalla	C	
19. Otros tipos de informes	PC	-Inexistencia de una base de datos automatizada y centralizada que contenga los datos de los registros de operaciones en efectivo mantenidas por los sujetos obligados.
20. Otras técnicas de transacciones de APNF y seguras	MC	-No se aprecia un criterio orientador, especialmente a nivel de análisis de riesgo, que fundamente la imposición de incorporar como sujetos obligados a una gama tan amplia de actividades económicas, situación que entorpece el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión asignadas a la UIF. -Dictación y aplicación de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, en cuanto aporte de técnicas modernas y seguras para las transacciones.
21. Atención especial a países de alto riesgo	PC	No es suficiente la implementación –por su reciente emisión o por no existir para algunos sujetos obligados- de regulaciones específicas que obliguen a la totalidad de las instituciones financieras a adoptar medidas reforzadas para el análisis de las relaciones comerciales y operaciones con personas de países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI.
22. Sucursales y filiales extranjeras	NC	-Las exigencias establecidas en esta recomendación no han sido incorporadas en la normativa vigente.
23. Reglamentación, supervisión y control	PC	-Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se sabe con exactitud la magnitud de las operaciones de los operadores informales.
24. APNF: reglamentación, supervisión y control	PC	-Dictado reciente de normas que establecen la orgánica de supervisión aplicable a los APNFDs. -Dotación insuficiente de recursos humanos y materiales en los organismos a cargo de la supervisión.
25. Directrices y comentarios	PC	-Bajo nivel de cumplimiento efectivo, por parte de las autoridades competentes, de sus obligaciones referidas a proporcionar retroalimentación permanente y completa a los sujetos obligados.
Medidas institucionales y otras		

26. UIF	MC	<p>-No existe un modelo de ROS para ser utilizado por los sujetos obligados bajo la supervisión de MINCEUR.</p> <p>-La UIF no puede acceder en forma oportuna a las informaciones sujetas a secreto bancario y tributario</p> <p>-Al momento de la visita de evaluación la publicación de las estadísticas de la UIF-Perú se encontraba momentáneamente interrumpida.</p>
27. Autoridades de aplicación de la ley	C	
28. Poderes de las autoridades competentes	C	
29. Supervisores	C	
30. Recursos, integridad y capacitación	MC	<p>-Sería necesario que se ampliaran los destinatarios de los cursos de capacitación en LA y FT y que se continúe incrementando el personal de la UIF-Perú. Sería conveniente el aumento de fondos destinados específicamente a la lucha contra LA y FT en los distintos organismos competentes.</p>
31. Cooperación nacional	PC	<p>-No se puede constatar la eficacia del sistema de coordinación en la lucha contra el LA y FT ni la existencia de un eficaz intercambio de información entre los diversos organismos.</p>
32. Estadísticas	PC	<p>-Las estadísticas enviadas resultaron parciales conforme los requerimientos de ésta recomendación</p>
33. Personas jurídicas: beneficiarios finales	MC	<p>-Existen deficiencias en cuanto a la adopción de medidas para evitar que particularmente las organizaciones sin fines de lucro, habida cuenta sus especiales características, puedan ser utilizadas ilegalmente en relación con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p>
34. Estructuras jurídicas: beneficiarios finales	C	
Cooperación internacional		
35. Convenciones	MC	<p>-La legislación interna no contempla en su totalidad los distintos aspectos contenidos en los Convenios Internacionales referidos en la Recomendación.</p>
36. Asistencia legal mutua	MC	<p>-No existe normativa que permita la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso sobre bienes de valor correspondiente.</p>
37. Doble criminalidad	C	
38. Asistencia legal mutua sobre decomiso y congelamiento	PC	<p>-No existe normativa que permita la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso sobre bienes de valor correspondiente.</p>

		-No existe norma que permita compartir bienes confiscados con otros países, en ausencia de acuerdo internacional previo.
39. Extradición	C	
40. Otras formas de cooperación	MC	- La UIF no puede acceder en forma oportuna a las informaciones sujetas a secreto bancario y tributario, ni facilitar esta información.
Ocho recomendaciones especiales	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.I Ratificación y ejecución de los documentos de las Naciones Unidas	PC	-Existen aspectos referidos en la Convención de Palermo pendientes de implementación. -La normas de carácter general contenidas en el Decreto Supremo N° 016-2007, no garantizan la aplicación plena y efectiva de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las NNUU relativas a la prevención su supresión del financiamiento del terrorismo, en especial aquellas que determinan el congelamiento de fondos, al no existir un procedimiento estructurado normativamente que determine claramente las obligaciones de cada uno de los actores involucrados, particularmente aquellos del sector financiero.
RE.II Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo	MC	-No resulta claramente de la descripción del tipo penal que el delito de colaboración contra el terrorismo aplique con independencia de que los fondos lleguen a destino, de su utilización efectiva o de la comisión del acto o actos terroristas, y si bien de acuerdo con la Ejecutoria Suprema vinculante de 20-12-2004, el delito de colaboración con el terrorismo es considerado de mera actividad y de peligro abstracto, la idoneidad potencial del acto de favorecimiento requerida como presupuesto de aplicación, podría eventualmente aparejar problemas de tipificación cuando se trata de las categorías contenidas en el lit. f) del art.4° del Decreto ley 25475. -El modo en que se encuentran definidos los delitos precedentes en el marco de la tipificación del lavado de activos, podría eventualmente generar problemas para la consideración del delito de colaboración del terrorismo como delito subyacente de aquel. -No surge de modo claro que la tipificación del delito de colaboración con el terrorismo aplique independientemente de que la persona u

		organización terrorista destinataria se encuentre en otro país o de que el acto o actos terroristas se cometieran o fueran a cometerse en otro país.
RE.III Congelamiento y decomiso de activos de terroristas	PC	-No obstante las normas de carácter general vigentes a partir de 2007 (Decreto Supremo N° 016-2007), no existe un procedimiento que garantice la aplicación efectiva de las Resoluciones de las Naciones Unidas, en los términos requeridos por la Recomendación.
RE.IV Informes de operaciones sospechosas	PC	-Bajo nivel de efectividad en el cumplimiento de la recomendación producto de la gran cantidad de sujetos obligados que no están sujetos a supervisión.
RE.V Cooperación internacional	MC	-No existe normativa que permita la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso sobre bienes de valor correspondiente. -La protección constitucional del secreto bancario y de la reserva tributaria puede obstaculizar el intercambio de información entre la UIF y sus homólogos extranjeros, no existiendo un procedimiento específico que permita atenuar las dificultades que ello determina
RE VI Requisitos ALA para sistemas alternativos de envío de fondos	PC	-Incidencia indeterminada del sector informal respecto del cual no se verifica el cumplimiento de la Recomendación.
RE VII Reglas sobre giros telegráficos	PC	-Las regulaciones establecidas sólo se aplican efectivamente a las instituciones financieras supervisadas por alguna autoridad administrativa, en un contexto en que no se sabe con exactitud la magnitud de las operaciones de los operadores informales (particularmente casas de cambio y ETFs).
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	PC	-No se obtuvo evidencia de que las normas y reglamentaciones vigentes constituyan instrumento idóneo para evitar que las organizaciones sin fines de lucro sean utilizadas para apoyar las actividades de terroristas u organizaciones terroristas.
RE.IX Declaración transfronteriza	PC	-No existe una aplicación efectiva de la presente recomendación.

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

Sistema ALA/CFT	Acción recomendada (en orden de prioridad)
1. General	
2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas	
Tipificación como delito del lavado de activos (R.1, 2 & 32)	<p>Introducir los ajustes legislativos necesarios a efectos de aventar cualquier duda de interpretación que pudiera presentarse en cuanto a la tipificación del delito cuando se trate de delitos precedentes no mencionados a texto expreso por la norma.</p> <p>Introducir las modificaciones legislativas necesarias para que el tipo penal establezca en forma expresa que los activos de que se trata son tanto aquellos que proceden directa como indirectamente de la actividad ilícita.</p> <p>Dotar al Ministerio Público de los fondos suficientes para obtener una mayor eficacia en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Llevar estadísticas respecto a las personas condenadas por LA y sobre las sanciones penales impuestas.</p>
Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II & 32)	<p>Efectuar ajustes al texto legal de modo que el mismo no pueda presentar dudas en cuanto a la tipificación del delito de colaboración con el terrorismo independientemente de que los fondos hayan llegado efectivamente a destino, se hayan efectivamente utilizado o de que el acto o actos terroristas se hubieren efectivamente cometido.</p> <p>Correspondería introducir los ajustes necesarios a efectos de aventar cualquier duda de interpretación que pudiera presentarse en cuanto a la caracterización del delito de colaboración con el terrorismo como delito subyacente del delito de lavado de activos.</p> <p>Dejar claramente establecido normativamente que la tipificación aplica independientemente de que la persona u organización terrorista destinataria se encuentre en otro país o de que el acto o actos terroristas se cometieran o fueran a cometerse en otro país.</p> <p>Dotar al Ministerio Público de los fondos suficientes para obtener una mayor eficacia en el cumplimiento de sus funciones.</p>

	<p>Contar con estadísticas respecto a las personas condenadas por FT.</p>
<p>Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3 & 32)</p>	<p>La legislación penal debería contar con norma que permita el decomiso de bienes por valor correspondiente.</p> <p>Ofrecer mayor claridad en cuanto a la posibilidad de adoptar medidas cautelares o disponer el decomiso respecto de bienes que provengan indirectamente de la actividad delictiva.</p> <p>Ofrecer mayor claridad en cuanto a la posibilidad de adoptar medidas cautelares o disponer el decomiso de bienes con independencia de que el titular o propietario sea el imputado en una acción penal o un tercero.</p>
<p>Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III & 32)</p>	<p>Establecer un procedimiento que permita el congelamiento y la incautación de fondos u otros activos vinculados a las organizaciones terroristas o personas referidas en las citadas Resoluciones del Consejo de Seguridad de las NNUU y en los listados emitidos en función de las mismas, en los términos requeridos por la Recomendación en análisis.</p> <p>Contar con estadísticas respecto de las cantidades de personas o entidades y los montos de los bienes congelados de acuerdo con resoluciones de la ONU relacionadas con el FT o en virtud de las mismas.</p>
<p>Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)</p>	<p>Elaborar formularios de Reporte de Operación Sospechosa (ROS) para los sujetos obligados que se encuentran bajo la supervisión de MINCETUR.</p> <p>Establecer un mecanismo que permita, en forma clara e indubitable, que la UIF tenga acceso a la información de carácter bancario y tributario protegida por normas de confidencialidad en forma ágil y oportuna.</p> <p>Asegurar la presentación regular de sus estadísticas por parte de la UIF-Perú.</p> <p>Difundir las listas relativas al terrorismo y su financiamiento emanadas de las Naciones Unidas a todos los sujetos obligados.</p> <p>Establecer un sistema informatizado de transmisión y recepción de ROS desde los sujetos obligados a la UIF Perú, así como un sistema informático de tratamiento y análisis de los ROS en la UIF.</p> <p>Que la SBS continúe reforzando a la unidad especializada (UIF-Perú) mediante la asignación de herramientas, recursos normativos, humanos, financieros y tecnológicos que le permitan cumplir con las nuevas funciones de supervisión que se le</p>

	<p>encomendaron, principalmente mediante Ley N° 29038, en lo que respecta a sujetos obligados sin ente supervisor.</p> <p>Que la UIF-Perú extienda sus actividades de capacitación de sujetos obligados a sectores que han puesto de manifiesto su no inclusión en los mismos, tales como los sectores de casas de cambio y compañías de seguro.</p> <p>Establecer un mecanismo de cooperación e intercambio de información con la ONA.</p>
Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)	
Declaración transfronteriza (RE IX)	<p>Establecer una reglamentación adecuada que asegure la efectividad del cumplimiento de la declaración de movimiento de dinero a la entrada y salida del país .</p> <p>Definir cómo se ha de efectuar la obligación de declaración, así como el procedimiento aplicable para la eventual incautación o decomiso.</p> <p>Emitir una norma que establezca claramente cuál es la autoridad capaz de incautar el dinero y/o instrumentos ante una omisión o falsedad de declaración.</p> <p>Implantar procedimientos de declaración de salida perdurables por tiempo indefinido no en virtud de prórrogas semestrales.</p> <p>El establecimiento de un área en los terminales aéreos, marítimos, terrestres y otros destinados a llevar a cabo el trámite necesario ante una omisión o falsa declaración.</p> <p>Extender la obligación a la totalidad de los operadores de comercio exterior respecto de la entrega de los formularios de declaración de entrada o salida.</p> <p>Establecer un procedimiento claro y concreto sobre la actuación y sanciones en caso de omisión o falsa declaración de entrada o salida.</p>
3. Medidas preventivas – Instituciones financieras	
Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo	Sería recomendable realizar una estimación de los riesgos asociados al alto grado de informalidad de la actividad económica.
Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)	Con miras a complementar la política nacional existente, estableciendo un criterio de riesgo orientador de los esfuerzos y objetivos que se deben plantear a futuro, de forma tal de hacerlos más eficientes, sería recomendable realizar una estimación de los riesgos asociados a la informalidad de la actividad económica, en especial en lo que refiere a las instituciones

	<p>financieras comprendidas por la definición del glosario de las Recomendaciones.</p> <p>Que la SBS continúe reforzando a la unidad especializada (UIF-Perú) mediante la asignación de herramientas, recursos normativos, humanos, financieros y tecnológicos que le permitan cumplir con las nuevas funciones de supervisión que se le encomendaron, principalmente mediante Ley N° 29038, en lo que respecta a sujetos obligados sin ente supervisor.</p> <p>Respecto de los PEPs facilitar herramientas homogéneas como bases de datos o listados de funcionarios, dado que actualmente su integración queda a criterio de las instituciones.</p> <p>En las relaciones de corresponsalía es importante “documentar las respectivas responsabilidades” de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de cada institución o por lo menos de aquella que se entienda claramente que aplicará las medidas exigidas, debiendo haber normativa específica al respecto, puntos 7.2; 7.4 y 7.5 de los criterios esenciales.</p>
Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)	<p>Se recomienda complementar la normativa específica que exige a las entidades financieras que cuenten con constancias de que los intermediarios y otros terceros que lleven a cabo o den cumplimiento a alguno de los procesos de DDC, estén sometidos a reglamentaciones y supervisiones (de acuerdo con las Recomendaciones 23, 24 y 29) y que haya tomado medidas para cumplir los requisitos de DDC dispuestos en las Recomendaciones 5 y 10, como así también que los países en los que puede estar ubicado el tercero que cumple las condiciones, las autoridades competentes deben tener en cuenta la información disponible respecto de si esos países aplican adecuadamente las Recomendaciones del GAFI.</p>
Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	<p>Se recomienda dotar a la UIF-Perú de normas claras que le permitan desarrollar con más efectividad y eficiencia su labor, dándole amplias facultades de acceso a la información. En especial, debería establecerse un mecanismo que específicamente, en forma clara e indubitable permita que la UIF tenga acceso a la información de carácter bancario y tributario protegida por normas de confidencialidad en forma ágil y oportuna.</p>
Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE: VII)	<p>En concordancia a lo señalado a propósito del análisis de las Recomendaciones 5 y siguientes, las autoridades competentes -supervisores de instituciones financieras con la participación de la coordinación nacional del sistema ALA/CFT-, deberían adoptar las medidas necesarias tendientes a determinar con exactitud el grado de informalidad del sector financiero.</p>

<p>Supervisión de las transacciones y relaciones (R.11 y 21)</p>	<p>Adopción de medidas tendientes a cuantificar los impactos producidos por la operación de instituciones financieras informales.</p> <p>Específicamente en relación a la Recomendación 21 se observa que la UIF y los otros órganos supervisores competentes deben complementar –comenzar a aplicar, según corresponda, sus normativas sobre prevención de LA/FT haciéndola efectivas respecto de la totalidad de las instituciones financieras.</p>
<p>Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)</p>	<p>Sería aconsejable que las máximas autoridades del Perú se comprometan en un proceso de diagnóstico integral respecto de la situación del Perú en cuanto a los riesgos del lavado de activos y financiación del terrorismo.</p> <p>Se debería avanzar en la definición de prioridades que se traducirían, entre otras medidas posibles, en una redefinición de las normas que establecen sujetos obligados a informar, concentrando los esfuerzos de supervisión en aquellas actividades que aportan un mayor grado de riesgo al sistema ALA/CFT.</p> <p>Dotar a la UIF de mayores recursos que le permitan cumplir eficientemente con su labor de supervisión de sujetos obligados que no cuentan con un órgano especial.</p> <p>Las autoridades competentes –SBS, CONASEV, UIF, MINCETUR- deben emitir a la brevedad las disposiciones reglamentarias para que los sujetos obligados reporten periódicamente a la UIF las operaciones en efectivo que superen los correspondientes umbrales que gatillan la obligación actual de manutención de registros por un mínimo de cinco años.</p> <p>Las autoridades competentes, especialmente la UIF, deben redoblar sus esfuerzos destinados a proporcionar, en forma sistemática, retroalimentación a los sujetos obligados al menos en lo que se refiere a: las deficiencias observadas en los ROS remitidos; análisis de tipologías de LA/FT, nacionales y extranjeras, observadas en el último tiempo, y, ejemplos despersonalizados de casos reales de lavado de activos.</p>
<p>Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)</p>	<p>Se recomienda que las autoridades competentes adopten las medidas tendientes a cuantificar los impactos producidos por la operación de instituciones financieras informales, específicamente en relación a la Recomendación 15</p> <p>Coordinar los esfuerzos de los distintos operadores para que, a través de las organizaciones gremiales en conjunto con las autoridades competentes, se</p>

	<p>establezcan programas de capacitación que recojan la valiosa experiencia que han ido adquiriendo los distintos agentes que participan del sistema ALA/CFT.</p> <p>Incorporar, especialmente en las normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aplicables a los sujetos obligados supervisados por la SBS, las modificaciones reglamentarias que hagan exigible la adopción -por parte de las instituciones financieras-, de las medidas destinadas a evaluar el cumplimiento de las recomendaciones de GAFI en aquellos países en que operen sus sucursales y subsidiarias, contemplando, además, la obligación de informar a la SBS cuando una de sus sucursales o subsidiarias en el exterior no puede cumplir apropiadamente con las medidas ALA/CFT en razón de que lo prohíben las leyes, reglamentaciones u otras medidas internas (es decir, del país anfitrión).</p>
Bancos pantalla (R.18)	
<p>Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR (R. 17, 23, 25, 29, 30, 32).</p>	<p>Resulta necesario dotar a la UIF de mayores recursos que le permitan cumplir eficientemente, de acuerdo al Plan estratégico 2008-2011 de la UIF-Perú con su labor de supervisión de sujetos obligados que no cuentan con un órgano fiscalizador especial.</p> <p>Se debería coordinar la adopción de medidas a nivel legislativo y reglamentario que minimicen las posibilidades de arbitraje regulatorio, en cuanto elemento facilitador de la actual situación de informalidad en la que se llevan a cabo las actividades referidas a cambio de divisas y remesas de efectivo, a saber, autorización de operaciones sujetas a la inscripción en registros llevados por la autoridad o al otorgamiento de licencias.</p> <p>Las autoridades competentes, especialmente la UIF, deben redoblar sus esfuerzos destinados a proporcionar, en forma sistemática, retroalimentación a los sujetos obligados al menos en lo que se refiere a las deficiencias observadas en los ROS remitidos; análisis de tipologías de LA/FT, nacionales y extranjeras, observadas en el último tiempo, y, ejemplos despersonalizados de casos reales de lavado de activos.</p> <p>La Coordinación Nacional, idealmente con el respaldo de las máximas autoridades de los tres poderes del estado, debe implementar un sistema centralizado de información que permita aprovechar toda la información disponible para conocer y analizar la incidencia, entre otros, de: los distintos tipos de delitos cometidos; modus operandi; dificultades con las que se enfrentan las autoridades administrativas, policiales y judiciales en la supervisión y control de las operaciones financieras; y, los criterios establecidos por el poder judicial en la resolución de los casos sobre LA/FT.</p>

Servicios de transferencia y envío de fondos (RE.VI)	Se recomienda la necesidad de incorporar al mercado formal a todos los operadores que realizan transferencia de fondos y valores para minimizar la informalidad del mismo, adecuando los recursos necesarios para su regulación en el tiempo.
4. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras	
Diligencias debidas respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	<p>Es necesario coordinar el contenido de las normas sobre prevención de LA/FT de forma tal de que las mismas reconozcan las particularidades de cada una de las actividades que se agrupan bajo el concepto de APNFD.</p> <p>Debería existir una autoridad coordinadora nacional con suficientes potestades y recursos para garantizar que cada organismo con competencias en materia de supervisión del sistema AL/CFT contará con la estructura, personal calificado y herramientas de gestión necesarias para ejercer eficazmente sus funciones.</p> <p>Aumentar la disponibilidad presupuestaria de la UIF, para que pueda cumplir sus funciones de supervisión de forma eficiente.</p>
Informe de operaciones sospechosas (R.16)	<p>Las autoridades competentes deberían adoptar las medidas necesarias tendientes a determinar, con exactitud, cuales son los sectores más vulnerables para ser usados por los delincuentes en operaciones de lavado de activos. Lo anterior, con miras a complementar la política nacional existente estableciendo un criterio de riesgo, orientador de los esfuerzos y objetivos que se deben plantear a futuro, de forma tal de hacerlos más eficientes.</p> <p>Debe llevarse a efecto un proceso de análisis integral de la realidad actual del país el cual, en base a estadísticas válidas y completas, permita formarse una idea clara y sustentada de todos los sectores que pueden ser utilizados por las organizaciones criminales para efectos de LA/FT.</p>
Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)	<p>Avanzar en la definición de prioridades que se traducirían, entre otras medidas posibles, en una redefinición de las normas que establecen sujetos obligados a informar, concentrando los esfuerzos de supervisión en aquellas actividades que aportan un mayor grado de riesgo al sistema ALA/CFT.</p> <p>Resulta necesario dotar a la UIF de mayores recursos que le permitan cumplir eficientemente, de acuerdo al Plan estratégico 2008-2011 de la UIF-Perú con su labor de supervisión de sujetos obligados que no cuentan con un órgano fiscalizador especial.</p>

	<p>Las autoridades competentes, especialmente la UIF, deben redoblar sus esfuerzos destinados a proporcionar, en forma sistemática, retroalimentación a los sujetos obligados al menos en lo que se refiere a: las deficiencias observadas en los ROS remitidos; análisis de tipologías de LA/FT, nacionales y extranjeras, observadas en el último tiempo, y, ejemplos despersonalizados de casos reales de lavado de activos.</p>
Otras actividades y profesiones no financieras designadas(R.20)	<p>Resulta necesario dotar a la UIF de mayores recursos que le permitan cumplir eficientemente con su labor de supervisión de sujetos obligados que no cuentan con un órgano especial.</p> <p>Avanzar en la definición de prioridades que se traducirían, entre otras medidas posibles, en una redefinición de las normas que establecen sujetos obligados a informar, concentrando los esfuerzos de supervisión en aquellas actividades que aportan un mayor grado de riesgo al sistema ALA/CFT.</p>
5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro	
Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)	-Adoptar medidas para evitar que las organizaciones sin fines de lucro, habida cuenta sus especiales características, puedan ser utilizadas ilegalmente en relación con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)	
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	Implementar las medidas necesarias a efectos de contemplar adecuadamente la observancia de los criterios esenciales que informan la recomendación.
6. Cooperación nacional e internacional	
Cooperación y coordinación nacional (R.31& 32)	<p>Aprobar El Plan Nacional de Lucha contra el LA y FT que se encuentra aún pendiente.</p> <p>Sería recomendable una mayor coordinación nacional entre los diversos estamentos encargados de la lucha contra el LA y FT y un mayor intercambio de información entre los mismos.</p> <p>Resulta de suma importancia que el Ministerio del Interior designe un Oficial de Enlace para mejorar la operatividad general del sistema de control ALA/CFT.</p> <p>Sería recomendable que el consejo consultivo u otras modalidades de coordinación se formalicen mediante un acto jurídico que le otorgue un mayor respaldo normativo y adecuadas condiciones de estabilidad.</p>

	<p>Contar con estadísticas sobre los requerimientos de asistencia legal mutua o peticiones de extradición efectuadas a Perú por otros países.</p>
<p>Convenciones y resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)</p>	<p>El país debería continuar avanzando en la aprobación e implementación de normativa que contemple los distintos aspectos contenidos en los Convenios Internacionales a que refieren las Recomendaciones en análisis.</p> <p>Se recomienda que a partir de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 016-2007, se estructure normativamente un procedimiento claro y preciso para todos los actores involucrados - particularmente para aquellos pertenecientes al sector financiero, de los que en última instancia depende el cumplimiento efectivo de las medidas- que permita la aplicación plena y efectiva de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del financiamiento del terrorismo, en especial aquellas que determinan el congelamiento de fondos.</p>
<p>Asistencia legal mutua (R.32, 36-38, RE.V)</p>	<p>Se deberían aprobar e implementar normas que permitan la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso de bienes por valor correspondiente.</p> <p>Se deberían aprobar e implementar normas que autoricen a compartir bienes confiscados con otros países cuando no existe acuerdo internacional previo.</p> <p>Resultaría pertinente estructurar normativamente un fondo de activos en el que se depositen los bienes decomisados por el delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos subyacentes no comprendidos en los fondos existentes, estableciéndose que sean destinados a los fines previstos en la Recomendación.</p> <p>Sería conveniente diseñar un procedimiento específico que permita atenuar las dificultades que la protección constitucional del secreto bancario y la reserva tributaria implican en el proceso de asistencia mutua.</p> <p>Poseer datos sobre el tiempo requerido para responder los pedidos de asistencia jurídica recíproca y de extradición formulados o recibidos.</p>
<p>Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)</p>	
<p>Otras formas de cooperación (R.32 y 40, y RE.V)</p>	<p>Debería expedirse normativa que permita la atención de pedidos que involucren medidas cautelares o decomiso sobre bienes de valor correspondiente.</p> <p>Debería expedirse normativa que establezca un procedimiento que elimine el obstáculo que, para el intercambio de información entre la UIF-Perú y sus</p>

	homólogos extranjeros, puede representar la protección constitucional del secreto bancario y de la reserva tributaria.
7. Otros Asuntos	
Recursos y Estadísticas	
Otras medidas o cuestiones ALA/CFT pertinentes	
Marco general: cuestiones estructurales	

ANEXOS

Anexo 1: Lista de abreviaturas

ALA- Anti lavado de activos

APNFD – Actividades y profesiones no financieras designadas

ASBANC- Asociación de Bancos del Perú

APESEG – Asociación Peruana de Empresas de Seguros

CFT - Contra el financiamiento del terrorismo

CEMINATI - Comisión Especial Multisectorial encargada de incorporar la normatividad antiterrorista internacional

CONASEV – Comisión Nacional Supervisora de Empresa y Valores

DDC – Debida diligencia del cliente

DEVIDA - Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas

ETF- Empresas de transferencias de fondos

GAFISUD - Grupo de Acción Financiera de Sudamérica

GAFI- Grupo de Acción Financiera

INDECOPI - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

MEF – Ministerio de Economía y Finanzas

MINCETUR – Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

MRREE – Ministerio de Relaciones Exteriores

ONA- Oficina Nacional Anticorrupción

PEP – Personas expuestas políticamente

PNP -Policía Nacional del Perú

RENIEC - Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

ROS – Reporte de operación sospechosa

SBS - Superintendencia de Bancos, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

SILAFIT - Sistema Anti Lavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo en el Perú

SUNARP - Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

SUNAT -Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

UIF- Perú - Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

Anexo 2:

Detalles de los participantes reunidos en la misión in situ: ministerios y otras autoridades u organismos gubernamentales , representantes del sector privado y otros.

Poder Judicial – Corte Suprema de Justicia
Congreso de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Interior
Ministerio de Defensa
Ministerio de Justicia
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
Ministerio Público
Contraloría General de la República
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
CONASEV
UIF-Perú
SUNAT
SUNARP
DEVIDA
Oficina Nacional Anticorrupción- ONA
Asociación de Bancos- ASBANC
Asociación Peruana de Empresas de Seguros –APESEG
Representantes de Casas de Cambios
Representantes de Casinos

Anexo 3:

Listado de las leyes, reglamentaciones y otras medidas

a). LEYES

1. Ley de Mercado de Valores
2. Ley 21624
3. Ley 25475
4. Ley 26662
5. Ley 27693
6. Ley 26702
7. Ley 27153
8. Ley 27337
9. Ley 27379
10. Ley 27697
11. Ley 27765
12. Ley 27287
13. Ley 27796
14. Ley 27934
15. Ley 28009
16. Ley 28306
17. Ley 28945
18. Ley 28954
19. Ley 29009
20. Ley 29038
21. Ley 29080

b) DECRETOS SUPREMOS

1. Decreto Supremo 054-97-EF
2. Decreto Supremo 088-2001-RE
3. Decreto Supremo 026-2007-EF
4. Decreto Supremo 010-2007-JUS

c) DECRETO LEGISLATIVOS

1. Decreto Legislativo 635
2. Decreto Legislativo 770
3. Decreto Legislativo 736
4. Decreto Ley 776
5. Decreto Legislativo 923
6. Decreto Legislativo 927
7. Decreto Legislativo 982
8. Decreto Legislativo 983
9. Decreto Legislativo 984
10. Decreto Legislativo 985
11. Decreto Legislativo 986

12. Decreto Legislativo 987
13. Decreto Legislativo 988
14. Decreto Legislativo 989
15. Decreto Legislativo 990
16. Decreto Legislativo 991
17. Decreto Legislativo 992

d) RESOLUCIONES

1. Resolución SBS 006-2002
2. Resolución SBS 040-2002
3. Resolución SBS 479-2002
4. Resolución SBS 084-2000
5. Resolución SBS 1010-99
6. Resolución SBS 1025-2005
7. Resolución SBS 1133-98
8. Resolución SBS 1725-2007
9. Resolución CONASEV 087-2006-EF/94.10
10. Resolución CONASEV 141-98- EF
 11. Resolución 816-2005
 12. Resolución 1122-2006
 13. Resolución 014-2003-UIF